

miento; pero un poema tiene la misión de fijar, ennoblecer y enriquecer el idioma, misión que no corresponde al legislador, y por eso se ha dicho que las Leyes de Partida son más bien *discursos* que leyes. Como obra de erudición notoriamente revela que los autores de ese Código poseían toda la de su tiempo, y basta leer las glosas de Gregorio López para percibir las innumerables fuentes donde se abrevaron los autores de ese Código, evidenciándose que explotaron la Biblia y la Historia Sagrada, las doctrinas de los Santos Padres, las opiniones de Aristóteles y de otros filósofos, poetas é historiadores paganos (griegos y romanos), las colecciones de derecho canónico, decretales (apócrifas) y las *Sumas* doctrinales escritas por canonistas y civilistas y sus incontables glosas, los tratados de teología y los muchos fueros y Códigos y costumbres de España. Y hay mérito, y grande, en el orden de la erudición y de la lógica (aunque no en el de la verdadera ciencia) en haber ordenado, distribuido, clasificado y ensayado metodizar en forma de *Código Universal de la Nación* todo ese inmenso caudal de teología, derecho, institutas, *Sumas*, fueros, etc., etc.<sup>1</sup>

367. Pero si ese Código es un gran monumento y revela un gran esfuerzo de erudición, de lógica, de paciencia, de una gran facilidad en el manejo de un idioma todavía en su infancia, no puede, sin embargo, ser admirado como un monumento de progreso respecto de su época, ni menos como un monumento de ciencia, de verdadera ciencia. Sin repetir las observaciones críticas especiales que hemos hecho al analizarlo en sus pormenores; sin reproducir las censuras de Marina y de Sempere,<sup>2</sup> y muy

1. Y ya se sabe que los primeros esfuerzos que hace la inteligencia antes de aventurarse á especulaciones originales en cualquier ramo de los conocimientos humanos, es acumular material; por eso los siglos ó épocas de grandes descubrimientos ó teorías son precedidas de grandes genios de erudición. Véase Carle, op. cit. I, 328 y nota.

2. Las infinitas etimologías (dice Sempere) superfluas y las más de ellas ridículas; las continuas divisiones y preámbulos inútiles; las definiciones y descripciones inexactas y más obscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas legislaciones, eclesiástica, profana, foral, feudal y real; son defectos que se encuentran á cada paso en las Partidas y rebajan mucho su mérito aun consideradas solamente como obra literaria. (Así se ocupa de definir *pensamiento, palabra y obra*). Como legislación, la imprudencia de mezclar costumbres locales, máximas de derecho canónico, opiniones de jurisconsultos romanos, fué desastrosa para la dirección de la jurisprudencia nacional; la extensión exorbitante concedida á la jurisdicción de Papas, Obispos, y las inmunidades concedidas al clero y sus bienes, fueron causa de futuros é irremediables males; la sanción (L. 2, tít. 8, P. I) de las excomuniones contra los funcionarios públicos, cuando Reyes anteriores habían prohibido se citase en los tribunales el derecho canónico, y habían resistido las invasiones de la jurisdicción eclesiástica (D. Alonso de Aragón, D. Sancho el Bravo, D. Jaime I, en 1251. Véase Sempere, op. cit., pág. 309); los derechos de primogenitura fundados en un confuso hacinamiento de citas impertinentes y razones falsas para probar que son de derecho natural; la prohibición á los médicos de curar á enfermos graves si

especialmente la relativa á la consagración de doctrinas ultramontanas, podemos reproducir lo que hemos dicho en una nota al Discurso que pronunciamos en el Congreso de las Asociaciones científicas el 12 de Agosto de 1895. "Se habla también del viejo Código de D. Alfonso el Sabio, llamado *Las Siete Partidas*. Este viejo monumento, arsenal de los curiales durante seis siglos, es un monumento de la *erudición* y literatura del siglo XIII; pero no es un monumento de *progreso científico* de esa época. No hay en ese Código, fuera de las definiciones teológicas, nada que no estuviera ya dicho, y mejor dicho, en los Códigos romanos de los que las leyes de Partida son un simple extracto metódico y clasificado y en el cual se siguió servilmente hasta la clasificación septenaria del Digesto. Un erudito no es un inventor; la erudición no es el talento científico; se puede ser muy erudito sin tener talento; y los legisladores ó redactores de las leyes de Partida nos revelan que habían leído los Códigos romanos, que habían leído las falsas Decretales de Isidoro, que extractaron de ellas lo necesario para formar una colección de leyes; en una palabra, nos revelan que eran eruditos en derecho romano y canónico. Pero ese Código, lejos de reflejar progreso alguno científico de sus autores y de su época, nos da un trasunto imperfecto y superficial del derecho romano, nos reproduce ideas y principios ya envejecidos, aceptando sin criterio la burda superchería de las falsas Decretales de Isidoro, consigna verdaderas herejías dogmáticas, y acepta groseros errores y ridículos argumentos en ciencias físicas y morales. Ese Código cree (porque así lo dijo el Digesto) que hay un derecho natural común á los hombres y á los animales (ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Part. 1.<sup>a</sup>); ese Código dice que los santos sacramentos fueron instituidos por los Santos Padres y no por Jesucristo (ley 21, tít. 4, P. 1.<sup>a</sup>; quizá en el siglo XIII aun no se fijaba la doctrina católica en este punto). Ese Código declara, siguiendo la falsificación audaz de varias Decretales, que el Papa es soberano absoluto, espiritual y temporal; que puede ordenar á los Reyes que vayan á recibir sus órdenes en materias eclesiásticas; ese Código toma á lo serio las propiedades cabalísticas del número 7; ese Código sigue la cronología patristica ó bíblica que atribuye á la especie humana 4,000 años de existencia

éstos no se confiesan, prohibición tomada de un texto mal entendido del derecho canónico; los ridículos razonamientos en que el prólogo del título 2.<sup>o</sup>, Partida I, funda la obligación de pagar diezmos; el también ridículo final de la ley 3.<sup>a</sup> del mismo título, tomado del capítulo adulterado de las falsas decretales de Graciano; la ley 18, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 2.<sup>a</sup>, demostrando y aceptando que los Jueces no sabían leer ni escribir; la ley que prohíbe á las mujeres la profesión de abogados, *porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas ó de contender con ellas* (ley 3, tít. 6, P. 3); la novedad de tanta doctrina de derecho romano (también introducida por el Código aragonés que hizo en 1247 el Obispo Canellas; véase pág. 309; Sempere, op. cit.); estos y otros muchos defectos han sido notados por el escritor que extractamos y por otros críticos más ó menos severos.

antes de Jesucristo, y esto cuando las escuelas griega y alejandrina habían enseñado muchos siglos antes la antigüedad del hombre en la tierra; ese Código habla de los siete cielos que *contienen* los siete planetas, cuando muchos siglos antes la escuela alejandrina había despedazado esos cielos cristalinos; ese Código contiene multitud de clasificaciones pueriles y consejos de moral trivialísimos. . . . ; ese Código tan ponderado por sus disposiciones sobre instrucción pública, sólo tiene once leyes sobre este asunto en que habla con vaguedad del estudio de gramática, retórica, lógica, geometría, astrología y derecho; ese Código, en su servilismo por el derecho romano, olvida la sociedad legal del matrimonio consignada en las costumbres y en todos los Códigos nacionales de España; ese Código abandona á la jurisdicción eclesiástica todo lo relativo al matrimonio y parentesco, y retrocede más allá de Justiniano, facultando á los padres no sólo para vender á los hijos en caso de necesidad, sino para *comérseles*; ese Código reglamenta las concubinas ó barraganas, siguiendo también disposiciones inconducentes del derecho romano; ese Código multiplica penas crueles, ridículas y abominables, reproduciendo siempre por imitación las de las leyes romanas; la del parricidio que consiste en que el reo *sea azotado públicamente ante todos é que lo metan en un saco de cuero, é que encierren con él un gabo, un gallo é una culebra, é un ximio, é después que fuere en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco é lánzenlo á la mar*; ese Código cree en las predicciones de los astrólogos (17, tít. 9, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 22, P. 7.<sup>a</sup>); ese Código sanciona y reglamenta por partida doble los rieptos y desafíos.”

368. Pero á pesar de estos defectos y á pesar de que no fué promulgado ó á lo menos no fué aceptado como ley, sino como un tratado doctrinal, llegó con el tiempo á adquirir más prestigio y veneración que los otros Códigos españoles, por varios motivos. En primer lugar por ser un Código completo, es decir, que con más ó menos imperfecciones abarca todas las materias que forman y formar pueden el derecho positivo de un pueblo, pues ese Código abarca en su amplitud el derecho político é internacional, el derecho público-eclesiástico, el derecho administrativo, el derecho militar, el derecho judicial ó procesal del orden civil y penal, el derecho civil en todas sus ramificaciones y el derecho penal. En segundo lugar porque siguió las corrientes jurídicas de los sabios de aquellos siglos, porque se informó en el lenguaje de la ciencia jurídica, porque al abarcar todas esas ramas del derecho aprovechó y sancionó la mayor parte de los principios inmutables de derecho civil y judicial contenidos en los Códigos romano y canónico, y en otros puntos de derecho público y penal siguió las tendencias etnológicas de la raza y de la constitución españolas, de manera que el progreso de la civilización, an-

tes de la gran revolución francesa, pudo trabajar y destruir insensiblemente algunas de las instituciones de carácter transitorio, aceptadas en las leyes de Partida; pero no pudo cambiar, sino al contrario, fortificó el conjunto de esa legislación que tenía por base los principios permanentes á que hemos aludido y entre ellos uno que flotaba, aunque con alguna indecisión en todo ese Código, y era el de la centralización del poder monárquico. En tercer lugar el mérito literario de ese Código (salvo los defectos apuntados), su método y claridad puestos al servicio de una sociedad teocrática por carácter, por tradición y por las circunstancias históricas en que se desarrolló, han sido otras de las causas por las que casi fueron englobados todos los otros Códigos y fueros en el de las Partidas, cuyo mérito é importancia realzaron más las eruditas glosas de Gregorio López.

369. En vísperas de publicarse en México los modernos Códigos Civil y Penal de 1870 y 1871, eran las Siete Partidas, con poquísimas modificaciones, el oráculo, el criterio y la regla legal de todos los derechos civiles y del orden criminal. Y sin embargo, ese Código no fué aceptado, ni siquiera publicado como ley<sup>1</sup> en la fecha que lleva, ni adquirió fuerza legal sino posteriormente y con el carácter de ley supletoria; pero durante el reinado de D. Alfonso el Sabio<sup>2</sup> y sus sucesores, eran estudiadas esas leyes por los jurisconsultos y concordadas con el derecho romano, el canónico y los fueros, de manera que eran bastante conocidas y populares en el mundo ilustrado cuando el Rey D. Alfonso XI, en las cortes de Alcalá de 1348, les dió autoridad aunque supletoria en la famosa ley 1.<sup>a</sup>, título 28 del Ordenamiento de Alcalá (que es la 1.<sup>a</sup> de Toro, y 2, tít. 2, lib. 3, Nov. ó 3, tít. 2, lib. 2, Rec.)<sup>3</sup> que dice..... “que los dichos fueros sean guardados en aquellas que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar é enmendar, en las que son contra Dios é contra razon é contra leyes que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leyes en este nuestro libro mandamos que se libren *primeramente* todos los pleytos ceviles é criminales; é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro é por los *dichos fueros*, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las *Siete Partidas* que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se fa-

1. En este punto hay opiniones contradictorias amparadas por las leyes 19. tít. 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>, y 6, tít. 4, P. III.

2. Se nos olvidaba uno de los títulos que tiene para llamarse el Sabio, y es el de que formó las primeras *tablas* (astronómicas) Alfonsinas, para lo cual reunió en Toledo más de 50 sabios españoles y extranjeros.

3. Esta ley de la Recop. ordena además que se tenga por derogada la ley de Madrid, sobre autoridad de ciertos jurisconsultos.

lla que sean publicadas por mandado de Rey, nin fueron avidas las leyes: pero mandamos requerir é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los Derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros é costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; et porque sean ciertas, é no haya razon de tirar é emendar é mudar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, é otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, porque en lo que dubda obiere que lo concierten con ellas: y tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos é en los juicios, é en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos. Et porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas, *Fuero de albedrío* é otros fueros, porque se jügdan ellos é sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos é sus vasallos, segun que lo han de fuero, é les fueron guardados hasta aquí. Et otrosí en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso é aquella costumbre que fué usada é guardada en tiempo de los otros Reyes, é en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos agora fecimos en estas Cortes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Et porque al Rey pertenece, é ha poder de facer fueros é leyes, é de las interpretar é declarar, é emendar do viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion é interpretacion, ó emendar é annadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo fagamos; é si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en cualquier de ellos, ó alguna duda fuere fallada en ellos ó algun fecho, porque por ellas non se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretacion é declaracion ó enmienda, do entendiéramos que cumple, é fagamos ley nueva, la que entendiéramos que se cumple sobre ello, porque la justicia é el derecho sea guardado. Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficieron, que se lean en los estudios generales de nuestro Sennorío, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende más honrados.<sup>1</sup> Y ahora somos informados, que la dicha

1. Hasta aquí la ley del ordenamiento de Alcalá de 1386; lo restante es de la ley 1.<sup>a</sup> de Toro. Fíjese la atención en la parte final de la ley, respecto de los jurisconsultos á cuyas doctrinas se dió autoridad.

ley no se guarda ni executa enteramente como debía: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destes nuestros Reynos y Sennorios, así Realengos como Abadengos, como de órdenes y behetrías y otros Sennorios qualesquier de qualquier calidad que sean; que en la ordenación, decisión y determinación de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenación y decisión y determinación de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarden la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación se sigan y guarden lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas; y en lo que *por ellas no se pudiese determinar* mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes* (Fuero Juzgo) como las de los fueros municipales que en cada ciudad, villa ó lugar tuvieren en lo que son ó fuesen usados y guardados en los dichos lugares y no fuesen contrarias á las dichas leyes, ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieran; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas non embargante los dichos fueros y usos y guarda de ellos: y lo que por dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros non se pudiese determinar mandamos que en tal caso se *recurra á las leyes* de las Siete Partidas fechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor; por las cuales *en defecto* de los dichos ordenamientos, leyes, premáticas y fueros mandamos que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales de qualquier calidad y cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que cuando quier que alguna duda ocurriese en la interpretación y declaración de dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros ó de las Partidas, que en tal caso *recurran á Nos* y á los Reyes que de Nos vinieren para la interpretacion dellas; porque *Nos vistas* las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al bien de nuestros súbditos naturales y á la buena administración de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opinio-

nes de Bártulo y Baldo, y Juan Andrés el Abad cuál dellas se debe seguir en duda á falta de ley, y mandamos que no se use della.”

370. La anterior ley nos hace saber que el Código de las Partidas sufrió reformas y adiciones, y efectivamente reformadas y alteradas se publicaron ó promulgaron en las Cortes de Alcalá en 1348, siendo esta la causa de que se haya perdido el texto original de ese Código. El Rey D. Alfonso XI fué uno de los más notables soberanos de Castilla, tanto por sus proezas militares, como por las importantes leyes que dictó en los ramos de derecho público-ecclesiástico en las Cortes de Valladolid en 1325, en las de Madrid en 1329 y 1339, en las de León en 1349 y en las de Alcalá en 1348, y por los esfuerzos que hizo para uniformar la legislación. En las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en dicho año y el 28 de Febrero se dictó el Código llamado *Ordenamiento de Alcalá* y en el cual se insertaron leyes de otras Cortes, que sin ese Código no conociéramos, como las diez y seis leyes de las Cortes de Villarreal, las del Código llamado de Segovia (excepto cuatro), las del Emperador D. Alonso en Nájera, de 1176, aunque corregidas. El *Ordenamiento de Alcalá* ha sido confirmado muchas veces por D. Pedro en la Pragmática con que aquél comienza, por D. Enrique II en las Cortes de Toro de 1367, por D. Juan I, por D. Juan II, en las Cortes de Segovia en 1433, por D. Enrique IV en las de Córdoba de 1455, y por último, por los Reyes Católicos en las de Toro de 1505; pero á pesar de eso, el *Ordenamiento* citado perdió su popularidad y quedó olvidado por consecuencia de la autoridad que obtuvo el Código ó recopilación formado por el Doctor D. Alfonso Díaz de Montalvo, de que luego hablaremos.<sup>1</sup> La intención de D. Alfonso XI al querer uniformar, en el Código que nos ocupa, la legislación, fué muy loable, dice Sempere; pero ese Código lejos de remediar los males que existían en este punto, los agravó porque dejó subsistentes los fueros de los fijodalgos, los desafíos, declaró al Rey supremo intérprete de los vacíos y dudas de la legislación, y por último no suprimió, ni lo hubiera podido hacer, los fueros y leyes especiales, no sólo de diversos pueblos ó villas, sino de diversas clases sociales llenas de privilegios. Al haberse dado autoridad legal, aunque supletoria, á las leyes de Partida, se dió camino para que prevaleciesen poco á poco sobre todo otro Código por las doctrinas ultramontanas que contenían, por las relativas á enajenaciones de los derechos reales ó de

1. Entre otros monumentos relativos á la autoridad de Ordenamiento existe una obra de derecho llamada *Peregrina*, que es un alfabeto jurídico de derecho civil, canónico y español. Las leyes y los autores de la época llaman derecho civil al romano; véase ley ó auto acordado, tít. 1.º, lib. 1.º, Recop., que está por nota en la ley 11, tít. 3, lib. 3, Nov. A fines del siglo XIV D. Lucas Cortés, autor de una *Themis* española atribuída al dinamarqués Franckeman, apenas tenfa noticia de la existencia del *Ordenamiento*.

la Corona (ley 2, tít. 27), y por no ser otra cosa que una abreviación de las leyes romanas y de las Decretales cuyo estudio prevalecía en las escuelas, no existiendo sino hasta mucho tiempo despues, cátedras de derecho patrio ó español,<sup>1</sup> y consistiendo aquel estudio en aprender muchos textos (lo mismo pasaba en México) de memoria y en discurrir mil ridículas sutilezas para conciliar sus antilogías. En vano D. Juan II en 1427, para evitar esa confusión de leyes y derechos, y autores y doctrinas, prohibió invocar autores posteriores á Juan Andrés y Bartolo; los hábitos de pedantismo estaban muy arraigados en Magistrados y curiales para que pudieran desaparecer por un simple decreto.<sup>2</sup>

371. El *Ordenamiento de Alcalá* está dividido en treinta y dos títulos, y éstos en muy pocas leyes cada uno, precedidos todos de una carta

1. Véase sobre estos estudios y sobre la prohibición de citar como ley al derecho romano, la ley 2 de Toro y las demás que inserta Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas*, tomo I, núms. 1,350 y siguientes.

2. El poeta P. Juan Martínez, del siglo XV, pinta en estos versos la curia de aquella época:

“Como por Dios la alta justicia  
Al Rey de la tierra es encomendada,  
En la su Corte es ya tanta malicia  
Que non podría por mí ser contada.  
Cualquier oveja que bien descarriada  
Aquí la acometen por diversas partes  
Cien mil engaños, malicias é artes.  
Alcaides, Notarios é aun Oidores  
Segun bien creo, pasan de sesenta  
Que están en el trono de Emperadores  
A quien el Rey paga infinita renta.  
De otros Doctores hay ciento y noventa  
Que traen al reino entero burlado.  
En cuarenta años no es acabado  
Un pleyto; ¡mirad si es tornar!o!  
¿Viene el pleyto á disputación?  
Allí es Bartolo, Chirino é Digesto,  
Juan Andrés, é Baldo, é Enrique, do son  
Mas opinionés que uvas en cesto. . . .  
En tierra de moros un solo alcalde  
Libra lo civil é lo criminal,  
E todo el dia se está de valde  
Por la justicia andar muy igual.  
Allí non es Azo, nin es Decretal;  
Nin es Roberto, nin la Clementina,  
Salvo discrecion é buena doctrina,  
Lo cual muestra á todos vivir comunal.

Cuatro siglos después, otro poeta español (Mora) decía:

Y á propósito desto, qué pobreza  
La del mísero idioma castellano;  
*Justicia* es la verdad y la pureza  
Y *Justicia*, un alguacil y un escribano.  
Y así cuando me oprima con fiereza  
Fallo vendido por proterva mano,  
Diré sin enfadarme y sin malicia  
Qué cosa tan *injusta es la injusticia!*



del Rey D. Pedro, y el título primero se ocupa de las Cortes del Rey; el segundo, de las citaciones para juicio; el tercero, de los abogados; el cuarto, de la declinatoria de jurisdicción; el quinto, de las recusaciones; el sexto, de los asentamientos ó juicios en rebeldía; el séptimo, de la contestación á la demanda, dando por confeso al que no la conteste; el octavo, de las excepciones perentorias; el noveno, de la prescripción; el décimo, de las pruebas; el undécimo, del juicio de apeo y deslinde (pesquisas); el duodécimo, de las sentencias, declarando ser válidas á pesar de omisión de formalidades accidentales del juicio; el décimotercio, de las apelaciones y recurso de nulidad; el décimocuarto, del recurso de súplica; el décimoquinto, de ciertas costas judiciales; el décimosexto, de las obligaciones; el décimoséptimo, de la compraventa; el décimooctavo, de la prenda y embargo; el décimonoveno, de la forma de los testamentos; el vigésimo, de los funcionarios venales, así como de la custodia de los presos y atentados contra ciertas autoridades; el vigésimoprimer, del adulterio; el vigésimosegundo, de los homicidios; el vigésimotercero, del delito de usuras y de la capacidad de los judíos para adquirir inmuebles; el vigésimocuarto, de las medidas y pesas; el vigésimoquinto de las multas (*calonnas*); el vigésimosexto, de la prohibición de cobrar ciertos tributos sin autorización expresa del Soberano; el vigésimoséptimo, de lo que significan *muerte segura* ó *alevosa*, así como las palabras *furo* y de la adquisición de ciertos derechos públicos por costumbre; el vigésimooctavo, contiene la ley que acabamos de insertar; el vigésimonoveno, de los desafíos; el trigésimo, de la inmunidad y soberanía en los Castillos y plazas fuertes; el trigésimoprimer, del servicio militar; y el trigésimosegundo contiene las leyes de las Cortes de Nájera, de que ya hablamos. Estas leyes se ocupan de las asonadas, de los desafíos, para los que debe preceder autorización Real; del delito de traición, de las treguas y seguros, de los rieptos (*duelos*), de la *encar-tación* (condiciones de vasallaje en tierras de behetría), de la inalienabilidad de los bienes solariegos por el solariego en perjuicio del Señor (ignorándose si la palabra *infansonazgo* equivale á Señor solariego), de los Merinos mayores y menores, prohibiéndoles tomar más *behetrias* que la de la *merindat* que les dió el Rey, de las encomiendas (unas por feudo, reconociendo al Rey un tributo, por *tercio* de frutos de tierra, con obligación de dar un contingente de guerra y otras por *honor* cuyo encomendero entraba al Consejo Real y se llamaba *Don*), de las inmunidades (respecto de los fijodalgos), de las tierras de realengo, de Abolengo y otras, de los linderos de behetrías y realengos y juicios de apeo y deslinde de los mismos, de la capacidad para ser Juez y merino, de que sólo el Rey puede establecerlos, de la amistad de los fijodalgos y necesidad de previo desafío para romperla, del servicio del Rey en las minas

y salinas, de la libertad de los navíos y de los navíos sin dueño conocido, de los navíos extranjeros que no pueden ser embargados, de las encomiendas de abadengos, que sólo puede tener el Rey, de los bienes y tesoros consagrados al culto, imponiéndose pena de muerte al que los robare, y declarándolos fuera del comercio, de los *yantares* (tributos á los funcionarios que viajan por necesidad de sus funciones), de los Reyes y de los merinos, y por último, de los privilegios de los fijosdalgos para no ser presos por deudas y de la elección de Obispos y Prelados.

372. Las más notables de esas leyes son la primera del título 14 que fija el término fatal para interponer el recurso de súplica del que casi siempre habían conocido los Reyes (Sempere, op. cit., pág. 391);<sup>1</sup> la ley única del título 16 que es la 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Lib. 10, Nov. Rec., por la cual se declaró que el *consentimiento* es la base esencial y casi única de las obligaciones de los contratos ó de su validez para destruir probablemente el formularismo del derecho romano que se estaba introduciendo en la práctica, habiendo sido esa ley objeto de muchos comentarios de juriseconsultos españoles; el título 21 que deroga la ley respectiva del Fuero Real y ordena que el marido puede matar á su mujer adúltera y á su cómplice y que tenga pena de muerte el sirviente que cohabitare con barragana, parienta ó sirvienta de su amo; el título 25 que admite testigos singulares (singularidad acumulativa) para probar la usura, de-

1. Los Alcaldes ó Jueces de Alzada y en su ausencia los Adelantados conocían de apelaciones y se suplicaba ante el Rey. Los Alcaldes de Corte conocían de los juicios civiles y criminales del territorio de la Corte. Enrique II en el Ordenamiento de Toro estableció siete Oidores con 25,000 marcos cada uno para negocios civiles, dejando á los Alcaldes el conocimiento de asuntos criminales. La Audiencia ó Cancillería de Castilla no tenía residencia fija, sino que seguía la del Rey, fijándola por vez primera el Rey D. Juan I, recibiendo varias modificaciones según las leyes que cita el anotador de la que motiva esta nota. Algunos han confundido estas Audiencias y Cancillerías con el Consejo Real (de Castilla), formado por Condes, Duques, Prelados, Ricosomes, Doctores, etc., que era como un Consejo de Ministros para el despacho de negocios políticos, administrativos y de legislación, y el cual fué creado, según Sempere, por el Rey D. Juan I en 1385 (pues antes el gobierno era puramente militar ejercido con ese carácter por el Rey, los grandes, Condes, Gobernadores, etc., teniendo los Reyes, cuando mucho, un Consejo privado). Este Cuerpo recibió, con el propósito de hacer figurar á todas las clases sociales y evitar la preponderancia de una de ellas, varias organizaciones y reformas del mismo D. Juan en 1390, por las Cortes celebradas á la muerte del mismo Rey, derogándose la ley de Partida relativa, por D. Enrique III, por el despotismo de D. Alvaro de Luna (el Godoy del D. Juan II), por D. Juan II en 1438, por los Reyes Católicos en 1480 y tantos (que también dividieron la Audiencia en las Cancillerías de Granada y Valladolid), por Felipe II que lo organizó solamente con *tetrados* (lo cual aumentó los litigios) y por Felipe V en 1713, dividiendo al Consejo en cinco Salas, imitando al Parlamento de París y suprimiendo el Consejo de Aragón. Bajo el reinado de Felipe V, se celebraron las Cortes convocadas para que renunciara los derechos al trono de Francia á efecto de impedir la reunión de las dos coronas. Más tarde el mismo Felipe V, por intrigas de Julio Alberoni y por decreto de 9 de Julio de 1715, restituyó el Consejo á su anterior forma.

roga los privilegios dados á judíos y moros para cobrar usuras, declarando que éstas son *gran pecado contra ley de natura y de Escritura y Gracia* y que se permite que los judíos “se mantengan en nuestro Señorío (Reino), é así lo manda nuestra Santa E Iglesia, porque *aunt se han á tornar á nuestra Santa Fé*, é ser salvos segun se falla por *las profecías*” (parece que no llevan traza de cumplirse esas profecías); el título 24 habla de las medidas y pesas,<sup>1</sup> estableciendo el marco de colonna (Colonia) con ocho onzas, y el de Tria con doce libras, y la libra doce onzas, y la arroba veinticinco libras y el quintal cien libras; el título 27 consigna que la jurisdicción (*justicia* ó soberanía territorial) se puede prescribir á favor de los poseedores en cien años y la civil en cuarenta años, y autoriza las enajenaciones de jurisdicción y señorío, aclarando en este sentido las leyes de Partida y prohibiendo aquéllas sólo respecto de donaciones á soberanos de otras naciones; el título 28 trae la ley inserta sobre tónica de las leyes, advirtiéndose que hace alusión á los *albedríos* ó sentencias arbitrales que fueron en la época militar, como en toda época bárbara, la primera forma ó manifestación de la vida del derecho; el título 32 reglamenta los desafíos y por primera vez (según Padilla, A. 98) la ley 24 castiga al fijodalgo que mata á un *labrador* con pena de multa de 6,000 maravedíes ó destierro de dos años si no los paga.

373. Y con este Código concluye el segundo período de la legislación, esto es, el período de la *legislación feudal*, y comienza bajo los Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel los Católicos el período de la *Legislación Monárquica*, que es el tercero en que hemos dividido la historia del derecho español. En el reinado de esos soberanos se unieron las Coronas de Aragón y de Castilla, y este hecho, así como la conquista de Granada, último atrincheramiento y refugio del poder musulmán, dieron á los reyes bastante prestigio y fuerza moral y política para consolidar la monarquía é iniciar una serie de reformas que, si bien por una parte extinguían el feudalismo, por la otra consolidaban el absolutismo monárquico. A ese fin contribuyó también el descubrimiento de las Américas, cuya conquista y dominio atrajo las energías y ambiciones de los guerreros y nobles levantiscos, facilitando á los Soberanos desembarazarse de esos elementos disolventes y anárquicos. Los Reyes Católicos dictaron muchas disposiciones encaminadas á fortificar el poder de la monarquía; destruyeron castillos y fortalezas que servían de guarida á nobles revolto-

1. El monumento más antiguo de pesas y medidas españolas es un privilegio de D. Alfonso el Sabio á la ciudad de Toledo de 7 de Marzo de 1399 dividiendo el cahiz (medida de pan) en dos fanegas, y éstas en doce celemines y el celemin en doce cucharas; la carne se debía pesar por alreces, cada uno con diez libras; el vino por el moyo, dividido en diez cántaras. La ley 2, tít. 9, lib. 9, Nov. Recop., modificó estas medidas y abolió el marco de Tria.

sos; recuperaron señoríos y tierras usurpadas; dieron nueva organización al Consejo Real y á los tribunales, y con el fin de uniformar la legislación encomendaron al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo coleccionase ó codificase todas las leyes que debían considerarse vigentes y aplicables á toda la monarquía. Dicho jurisconsulto recibió su encargo de las Cortes de Toledo de 1480 y lo concluyó el 11 de Noviembre de 1484, habiéndose impreso por primera vez dicha recopilación en Plucte el año de 1484. Esta compilación se llamó y se llama aún *Ordenanzas Reales de Castilla*, y es no solamente muy acalorada, sino aun llena de acritud, la controversia que ha existido y existe entre historiadores y jurisconsultos sobre la autoridad de dicho Código, es decir, sobre si tuvo ó no fuerza de ley, respecto de cuyas disputas pueden verse las opiniones de Sempere en la obra citada y la de los editores de los *Códigos Españoles*, edición de 1849; así como las de los Doctores Azzo y Manuel, quienes se expresan en estos términos: “*El Ordenamiento de Alcalá* se observó más de cien años, hasta que en el siglo XV se publicó con el título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de leyes que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo en privado estudio y sin facultad para ello (esto es del todo falso). Esta compilación fué usurpando poco á poco una autoridad que no tuvo en su origen, de manera que casi todos los escritores que florecieron desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la nueva recopilación, y algunos años después, lo recibieron como cuaderno auténtico, lo glosaron, citaron sus leyes y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones. . . . La circunstancia de haber el presente Ordenamiento (el de Alcalá) permanecido sin publicarse é imprimirse, las preocupaciones que entonces reinaban sobre la utilidad de las leyes romanas, la ignorancia de las nuestras originales, las ridículas disputas con que se embarazaron los intérpretes y últimamente la manía de éstos para afectar y explicar los principios del derecho español con los del romano, fueron la causa. . . de haber prevalecido la recopilación de Montalvo glosada por varios jurisconsultos, entre otros, por Diego Pérez.

374. Las Ordenanzas Reales de Castilla se componen de ocho libros divididos en títulos y éstos en leyes, ocupándose el primero, en doce títulos: de la fe católica, de los bienes sagrados, del clero y sus inmunidades y jurisdicción, de las leyes, de los diezmos eclesiásticos, del Patronato real y particular, de los Conservadores (funcionarios delegados del Papa para proteger las inmunidades eclesiásticas), de los cuestores de tributos eclesiásticos, de los peregrinos, de los estudios ó instrucción pública, de los indultos, de los cautivos y rescates. El libro segundo, en 23 títulos, habla de la jurisdicción del Rey, su despacho ceremonial y Corte, de la familia real, del Consejo Real, de las Audiencias y Canci-

llerías, de los Alcaldes y Notarios de Provincia, de los Eseribanos, de las Audiencias, de los registradores (archiveros de Leyes, decretos y Sentencias), del Canciller y su sello, de las costas de los Secretarios de la Corte, de los Relatores, de los Procuradores de Corte, de los Procuradores fiscales, de los Adelantados y Merinos, de los alguaciles, de los Alcaldes y Jueces, de los Corregidores,<sup>1</sup> de los veedores y visitadores, de los Eseribanos de número de las ciudades, de los Abogados, de los ballesteros (Ministros ejecutores), de los aposentadores, de los Monteros, de los gallineros (monopolio de propiedad de aves á beneficio del Rey). El libro 3.º, en 18 títulos, se ocupa de los juicios y la jurisdicción ordinaria, de la citación para juicio y demanda, de la contestación á la demanda, de los trámites y juramento de caluñania, de las recusaciones, de los términos, de los días festivos, de las excepciones y defensa, de los asentamientos, de los embargos, de las pruebas y testigos, de la prueba documental, de la posesión y prescripción, del despojo, de las sentencias, de las apelaciones, del recurso de súplica ante las Audiencias, de las costas. El libro cuarto, en once títulos, se ocupa de los caballeros y cómo deben *armarse*, y sus trajes y privilegios y *posesión* de la calidad de caballero; de los vasallos del Rey y servicios que deben prestarle como soldados y en otras formas; de los que gozan privilegios ó exenciones de servicio militar, de tributos y otras exenciones, de los monederos, de los Capitanes militares y exención á los labradores de *lievas* (*leva*, tributo de servicio personal ó en especie); de los castillos, fortalezas y sus inmunidades, ordenándose la destrucción de los reedificados en tiempo del Rey Enrique IV y prohibiéndose la construcción de ellos á particulares; de las treguas y seguros<sup>2</sup> y penas de los que las violaren; de los rieptos y desafíos reproduciendo las leyes y costumbres anteriores; de los motines, asonadas, reuniones (ayuntamientos) tumultuarias, prohibiéndose, además, repicar las campanas sin mandato de justicia; de los derechos de los señores solariegos y de behetrías y de los abusos que se cometen usurpando tierras.<sup>3</sup>

1. En estas leyes el Corregidor aparece como un funcionario extraordinario.

2. "La tregua (dice la ley) es una aseguranza que se da y otorga á las personas y á sus bienes por *cierto tiempo*, y el que la *face no face paz ni desiste de la guerra*, salvo por tiempo." Todavía en el siglo XV ha de haber sido irremediable la anarquía, puesto que la ley III del título á que nos referimos dice: "que los caminos caudas que van á Santiago y los que van de una ciudad á otra y los mercados y ferias sean guardados y amparados, que ninguno haga fuerza en ellos, muerte ni robo, y el que lo ficiere peche 600 maravedís para la nuestra comarca de la buena moneda." ¡Gran pena! ¿Y los otros caminos y lugares?

3. Otra prueba del estado de aquella sociedad es la ley 13 que dice: "ningún fidalgo non mate labrador que non se defienda por armas, ni por deservicio que haya fecho, ni por saña que haya de aquel señor cuyo es el hombre, ni por especular los hombres de aquel lugar do mora, ni fiera, ni mate, ni haga mal, ni sobornie á otros cobradores porque non se tornen suyos; y si matare peche 6,000 maravedís de esta moneda que agora corre y salga del reino fuera por 4 años.

El libro quinto trata, en catorce títulos, del matrimonio, de la bigamia y sus penas; de los testamentos y legados, de los que no pueden heredar á determinada persona; de los gananciales ó sociedad legal del matrimonio; de la incapacidad del tutor para comprar los bienes de su pupilo; de la compraventa y de las monedas; de los trueques (cambios de monedas) y de los banqueros (cambiadores) que huyen con los depósitos, declarando libre de monopolio ese tráfico; de las donaciones reales, revocándose las que hizo el Rey Enrique IV é imponiendo una contribución del quinto á las hechas á la Iglesia y personas exentas de impuestos y prohibiendo las de inmuebles que se hagan á personas de otra nación y declarando inalienables las ciudades y villas; de las *encomiendas*, reservando al Rey la encomienda de Iglesias y Monasterios, *siendo maldito de Dios* el que usurpare esas encomiendas; de las fianzas, limitándose este título á ordenar que la mujer no responde de las fianzas de su marido, ni puede ser presa por las deudas de éste, y del término de un año que dura la fianza carcelera, así como de las fianzas que deben dar los Merinos y Corregidores; de las prendas y embargos, prohibiendo el tomarles de propia autoridad; de las obligaciones válidas siempre que el contratante sea mayor de 25 años, de las obligaciones solidarias, de la prisión por deudas y del servicio que debe prestar el deudor insolvente á su acreedor ó acreedores; de los pagos válidos y de los nulos, de la sentencia ejecutoria y de los embargos, previniéndose en la ley 2.<sup>a</sup> que *ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho*. El libro sexto se ocupa en 13 títulos de las rentas reales, alcabalas, quintos, minas y salinas (veneros); de los contadores y contabilidad de las rentas, de los contadores mayores de los recaudadores, tesoreros, arrendadores, fieles, cogedores; de las tercias del Rey (derecho que tenía á la tercera parte de diezmos eclesiásticos); de las inmunidades y privilegios de las rentas reales y penas á los que las perjudiquen de palabra ó de hecho; de las ferias y alcabalas; de los concertadores y escribanos de privilegios (encargados de resolver sobre privilegios en pago de impuestos); de las cosas *vedadas* ó sea de diversas prohibiciones de exportar caballos, *moneda para la Corte* del Santo Padre y otras mercancías; de los portazgos ó sea alcabalas; de las guías ó servicio del Soberano, de bestias y hombres para caminar; de los mostrencos, navíos, naufragios y *echazón*; de los yantares ó tributos que deben darse al Rey y á otros señores cuando van de camino (en el derecho canónico se llama *procuración* este tributo á favor de los Obispos; véase el cap. 3 de Reform., Con. Tridentino). El libro séptimo, en cinco títulos, habla de los Consejos ó Ayuntamientos de las ciudades y servicios municipales; de los Regidores y Alcaldes y otros oficios, de elección en unas ciudades y en otras de nombramiento real,

pero casi todos considerados como oficios explotables y de propiedad privada; de los bienes (propios) y rentas municipales; del cambio de domicilio, teniendo por objeto estas leyes favorecer el aumento de población de ciudades libres á expensas de la población de Señoríos nobles y de monasterios. llegando hasta nulificar el juramento por el que alguno se obligara á no abandonar determinado señorío; de los obreros, fijándose los jornales y salarios, horas de trabajo, prohibiendo se den alimentos á cuenta de salarios. El libro octavo trata, en diez y nueve títulos, de las pesquisas ó sea investigación de los delitos, de los pesquisadores ó policía del orden penal y de las acusaciones; del delito de usura; de los judíos y moros, sus deberes y penas por infringirlos; de los adivinos y herejes; de los excomulgados; de los perjuros y falsarios; de las traiciones; de las blasfemias; de las injurias; de los tabures; de las ligas ó sea de asociaciones ilícitas; de ultrajes y atentados contra funcionarios públicos; de los homicidios; de las vagos; de los estupro y adulterios; de los robos; de la conducción y custodia de reos; de las violencias y amagos; de las penas.

375. Gran parte de estas leyes están tomadas del Fuero Juzgo, Leyes de Partida, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, y por lo mismo las hemos analizado al analizar esos Códigos. Sólo llamaremos, pues, la atención respecto de algunas de esas leyes no tomadas de esos Códigos y que mejor que una descripción histórica pintan las costumbres, ideas y constitución social de aquella época en que lentamente, muy lentamente, expiraba el feudalismo y surgía sobre sus ruinas el absolutismo de las monarquías del siglo XVIII.

376. En el libro 1.<sup>o</sup>, la ley 1.<sup>a</sup>, título 3 del Rey D. Juan, exceptúa á los sacerdotes de todo tributo; la 7.<sup>a</sup>, prohíbe á la jurisdicción eclesiástica perturbar á la jurisdicción real, haciendo ejecuciones y prisiones en los legos; la 12, prohíbe á los clérigos ejercer oficios de Abogado y Escribano; las 13 á 21 de los Reyes D. Juan I, D. Juan II y de la Reina (1386 á 1418), revelan la prostitución del clero, pues por ellas se ordena con insistencia que clérigos *que casasen con mozas vírgenes* no puedan se excusar de contribuir é pechar por los bienes temporales que tienen: que los clérigos que anden sin traje clerical pueden ser juzgados por sus delitos por la justicia ordinaria, privándoseles del fuero eclesiástico: que para gozar de esos fueros traigan los clérigos *corona abierta tamaño como una blanca vieja, y el hábito, ropa é vestidura con cuatro dedos de la rodilla abajo, é que non sean rufianes, ni tengan mugeres públicas* y que debe observarse la ordenanza del Concilio del año de 1429 *para refrenar la osadía y mal vivir de muchos clérigos*; la ley 19 del año 1419 revoca todas las cartas de naturaleza dadas por otros Reyes y reservando á los naturales del Reino los empleos y dignidades; la ley 21 (1418) ordena,

para reprimir, deshonrando á las mancebas de los clérigos, la prostitución de éstos, que aquéllas traigan *ahora é de aquí en adelante cada una dellas por señal un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas pública y notoriamente* (; será éste el origen de la frase *picos pardos* con que son designadas en las novelas las prostitutas?); las leyes 23 y 24 imponen penas á las barraganas de los clérigos, pues *informados* (dice la ley 24) que *muchos clérigos han tomado osadía de tener mancebas públicamente y ellas de se publicar por sus mugeres. . . . .* (Las leyes 37 y 38, tít. 6.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>, se ocupan de las mancebas de los clérigos y pueden verse en las glosas de Gregorio López algunas indicaciones sobre el celibato eclesiástico); las leyes del título 5.<sup>o</sup> reglamentan la obligación de pagar el diezmo eclesiástico y en una nota de esas leyes puede verse la historia de ese impuesto en España hasta el año de 1841; la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 8, refrena las violencias ejercidas por las Ordenes religiosas para cobrar ciertas prestaciones debidas é indebidas; la ley 2.<sup>a</sup>, del tít. 10, prohíbe á los profesores y estudiantes formar partidos políticos (*parcialidades*); la 2.<sup>a</sup> del tít. 11 nulifica los decretos del Rey (Cartas) obtenidos subrepticamente.

377. En el libro 2.<sup>o</sup>, la ley 1.<sup>a</sup> fija la forma y días en que el Rey debe administrar justicia; el prólogo del título III describe el origen del *Consejo Real*, su organización y funciones *políticas*, administrativas y judiciales (éstas usurpadas lentamente, en concepto de *Sempere*; en la nota de ese prólogo está la historia del Consejo Real hasta el año de 1838); la ley 1.<sup>a</sup>, del título IV, reglamenta las Audiencias y Cancillerías, prohibiéndoles en la ley 27 expedir decretos (cartas) en blanco; la ley 3, del título 8, trae un largo arancel de costas que se pagaban en las Cancillerías fuera de todas las costas que las demás leyes establecen para toda clase de negocios judiciales, administrativos, criminales, indultos, etc., etc.; y la ley 2 es curiosa, pues dice y ordena que "*nuestro* (del Rey) *canciller* donde quiera que estuviese con los nuestros sellos haga hacer *una red de madera con una puerta que se pueda cerrar y entre quien quisiere hasta la red;*" el título 10 prohíbe la enseñanza fuera de las universidades y ordena que los Abogados, Doctores y Licenciados exhiban sus títulos al Consejo Real; la ley 1.<sup>a</sup>, del título 11, habla de los Procuradores elegidos por los Concejos de las ciudades para representarlas en la Corte; la 1.<sup>a</sup>, del título 12, establece dos Procuradores fiscales en la Corte, *porque los delitos no queden nin finquen sin pena y castigo por defecto de acusador*, no pudiendo (ley 3) acusar sin delator, excepto en ciertos delitos; la 19, del título 14, prohíbe encomendar la ejecución de sentencias á particulares; la 30 concede á los alguaciles costas que deben pagarles los indultados de pena capital ó de otra pena corporal y las mancebas de los clérigos; la 37 prohíbe á los funcionarios eclesiásticos



traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicción real será usurpada; la 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del título 15 prohíbe á las mujeres ser jueces, excepto las Reinas, Condesas, etc., y fijan en 21 años la edad necesaria para ser Juez y el juramento que deben prestar; la 24 del mismo título prohíbe los Jueces por comisión; la 8 prohíbe sean nombrados Corregidores, los pesquisidores nombrados para examinar la conducta de aquéllos, pues levantan falsos expedientes para que sean destituídos dichos Corregidores, esperando sustituirlos; la ley 1.<sup>a</sup> del título 7 ordena que el Juez mande Visitadores que recorran el reino corrigiendo abusos y dando cuenta de la conducta de los funcionarios públicos; la 4 del título 19 concede al litigante un plazo para buscar abogado; la 11 prohíbe bajo pena de multa los escritos difusos de Abogados, Escribanos, etc., porque “por malicia y por alongar los pleytos y llevar mayores salarios de las partes facen muchos escritos luengos en que no dicen cosa de número, salvo replicar por menudo dos y tres y cuatro y aun seis veces lo que han ya dicho y está ya puesto en el proceso. . . . Que tan solo se puede poner simplemente el *hecho de que nasce el derecho*. . . é esto mismo queremos so guarde so la dicha pena en los requerimientos que en los juicios y fuera de juicio facen, etc.”<sup>1</sup>

378. En el libro 3.<sup>o</sup>, la ley 9, título 2, impone varias penas al reo que citado no acude ante el Juez y dice que previos ciertos trámites *si non viniere, denlo por hechor*; pero la ley 15 ordena que si el reo de pena de muerte ó corporal se presenta ó es aprehendido, debe ser juzgado y oído; las leyes del título 12 nulifican los decretos ú órdenes del Rey dados contra derecho, aunque expresen que se dictan derogando esta prohibición, y las que se den para aprehender y matar sin juicio á los hombres, y la que se dé para casar á alguna mujer contra su voluntad; las leyes del título 14 garantizan la posesión, prohibiendo (D. Enrique II, en Toro) que ningún Juez prive á nadie de su posesión sin previa audiencia y defensa judicial, ordenando categóricamente (D. Juan II, en Valladolid), que “si acaesciere que nos oviéremos dado ó diéremos cartas para que algunos sean desapoderados de sus bienes y oficios, y de ellos ficiéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas *sean obedecidas, é non cumplidas*; y nos no entendemos facer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas sin que *primeramente sean llamadas y vencidas* y se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso manden.” (Esto es igual á nuestro art. 16 constitucional).

1. Cuéntase de un Escribano que no encontrando medio de alargar un inventario (en la época en que había costas), pues todos los bienes quedaban descritos en una hoja de papel, encontró casualmente en un cajón de una mesa un tomo del *Quijote*, y entonces muy alegre continuó su inventario en esta forma: “dentro de un cajón desta mesa ya descrita se encontró el tomo 30. del *Quijote*, edición de tal fecha y el cual tomo dice á la letra” . . . Siguió copiando todo el contenido del libro.

379. El libro cuarto castiga en la ley 3, tít. 1.<sup>o</sup> al que no siendo noble trajere *dorado*, perdiendo los paños y otra cosa cualquier en que lo trajeren; la 10 del tít. 3 manda á todos los vasallos del Rey hacer *alarde* (revista) cada año con caballos y armas propias. El libro quinto reproduce las leyes de *Alcalá* relativas á que el matrimonio debe celebrarse con solemnidades externas y á que se impone pena de destierro al que se casa con hija ó parienta del Señor, en cuya casa viviere (abuso de confianza); y la ley 3 impone pena de ser herrado en la frente al bigamo. La ley 23, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. VII, obliga á los *jurados* (maestros de oficios y artes examinados) á residir en sus parroquias; y la 6.<sup>a</sup> del tít. 4.<sup>o</sup> exime de impuestos por diezmos á los extranjeros que residen en el Reino, salvo caso de fraude, y seguramente para favorecer la población; y las demás leyes del mismo título fijan la tasa de salarios de obreros y reglamentan sus deberes y los de sus amos. El título de las penas en el Libro 8.<sup>o</sup> es una larga lista de las penas pecuniarias que deben entrar al Tesoro Real.

380. El otro monumento de legislación<sup>1</sup> de los Reyes Católicos, preparado ó concebido por ellos, aunque promulgado después de la muerte de la Reina Isabel, y bajo el reinado de D.<sup>a</sup> Juana en las Cortes de Toro en 1505, son las ochenta y tres Leyes conocidas con la denominación de *Leyes de Toro* y que tuvieron por objeto aclarar varias dudas respecto de la legislación vigente, aclaración pedida en las Cortes de Toledo de 1502, encomendándose el trabajo de hacer esas aclaraciones á varios juriconsultos, entre ellos al Dr. Palacios. Los Dres. Asso y Manuel dicen que produjeron más males que bienes esas leyes, pues embrollaron más la jurisprudencia y dieron mayores facilidades á opiniones y sutilezas de juristas y abogados; y los Sres. Marme y Jovellanos llegan hasta llamar bárbaras á esas leyes por haber consolidado ó favorecido la manía de fundaciones y mayorazgos, precisamente en los momentos en que se ordenaba destruir fortalezas y castillos y se prohibía sus nuevas construcciones, por ser ellos la última guarida del feudalismo. Sea de ello lo que fuere, esas leyes forman época en la historia del derecho español; ellas han sido comentadas (y embrolladas) por Castillo, Palacios, Miguel de Cifuentes, Llamas y Molina y Antonio Gómez, siendo los comentarios de este último notables por su claridad, profundidad y erudición. Esas leyes fueron importantísimas en diversas esferas del derecho, porque ellas se refieren á matrimonios, herencias, bienes dotales, mayorazgos y todo género de vinculaciones, no habiéndose logrado nunca que fuesen aclaradas por interpretación auténtica las gravísimas dudas que ocasionaran.

1. Varias leyes ó Pragmáticas expedidas por los Reyes Católicos fueron compiladas por Juan Ramírez, Escribano del Consejo.

381. La primera de esas leyes reproduce la del Ordenamiento de Alcalá que ya hemos citado sobre prelación de los Códigos; la 2.<sup>a</sup> ordena que todos los letrados que tengan que desempeñar funciones judiciales, deben estudiar derecho español; las leyes de la 3.<sup>a</sup> á la 10.<sup>a</sup> fijan las solemnidades de los testamentos, la capacidad del condenado á muerte para testar, así como la de los que estén bajo la patria potestad, declaran cuáles son herederos forzosos y el tercio de que puede disponer el testador que los tenga, establecen la herencia de hermanos y sobrinos, concurriendo con ascendientes y determinan los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos; la ley undécima declara cuáles son hijos naturales; la duodécima cuáles son legitimados; y la décimatercia cuándo se entiende que el nacido fué capaz civilmente; las leyes de la 14.<sup>a</sup> á la 30 tratan de mejoras y donaciones matrimoniales, mejoras del tercio y quinto, liquidación de gananciales, revocación de donaciones, bienes que deben traerse á colación, y sobre todo, la ley 27 permite y sanciona las vinculaciones y fideicomisos; las leyes 31 á 39 tratan del testamento otorgado por apoderado (*comisario*) y de otras formalidades de dicho acto; las leyes 40 á la 46, autorizan los mayorazgos, fijan la manera de transmitirse su posesión,<sup>1</sup> y lo que es más grave ordena (ley 46) que todas las fortalezas, edificios, castillos, mejoras, etc., que se hicieran en tierras *mayorazgadas* quedan como mayorazgos ó vinculadas; las leyes 47 á 52, tratan de la emancipación por matrimonio solemne, de las penas por el clandestino, de las arras matrimoniales, de los gananciales,<sup>2</sup> donaciones *propter nuptias*, incapacidad de la mujer para actos civiles, excepto en ciertos casos, renuncia de gananciales, y muy especialmente del privilegio de las mujeres para no ser presas por deudas civiles, *si no fuese conocida mente mala de su persona*; la 63, de lo que duran la acción ejecutiva, la hipotecaria y la personal; la 64, de las excepciones en juicio ejecutivo; la 65, de la interrupción de la prescripción; la 66, ordena que *ninguno sea obligado de se arraigar por demanda el dinero, sin que proceda información de la deuda*; la 67, del juramento; la 68, de la pena del comiso en el censo; la 69, prohíbe la donación de todos los bienes; de la 70 á la 75 hablan del retracto gentilicio; la 76, del juicio de rebeldía; las 77 y 78, de los efectos de la pena en que un cónyuge incurre por delito respecto de bienes del otro cónyuge; la 79, que declara que el privilegio de no ser preso por deudas civiles no favorece en las dimandadas de delito ó cuasidelito; la 80, ordena que el marido no puede acusar á uno solo

1. Esto dió lugar á que hubiera varios juicios posesorios respecto de mayorazgos, el de *tenuta*, el de *interino*, el *interdicto*, etc., ante diversos Tribunales.

2. Cualquiera esposa (dice la ley 52) . . . gane, si el esposo le oviere bebado, la mitad de lo que el esposo la oviere dado antes de consumado el matrimonio.

de los adúlteros siendo vivos; la 81, decide que hay adulterio aunque el matrimonio haya sido nulo; la 82, preceptúa que el marido que mate á la adúltera no hace suya la dote y gananciales (arbitrio de la ley para que se ocurra á la justicia); la 83, fija la pena que debe aplicarse al testigo falso en causa criminal.

382. Después de estas leyes y del Código llamado *Ordenamiento Real*, ya analizado, continuaron, dice un autor, la legislación y la jurisprudencia en el mismo caos que antes de su publicación; así fué que no cesaron los clamores porque se mejorara semejante estado de cosas: las peticiones que los Tribunales y las Cortes mismas del reino dirigían al Monarca, pidiéndole aclaraciones y explicaciones de muchas leyes contenidas en los antiguos Códigos, eran continuas é incesantes. . . . Algunas de ellas fueron atendidas por medio de cédulas; en las Cortes de 1523 se hizo al Emperador Carlos V una reclamación formal; pero hasta nuevas instancias de Cortes posteriores se logró que se nombrasen varios juriscultores que formaran la obra llamada *Nueva Recopilación*, siendo aquellos los Doctores Pedro López de Alcocer, Guevara y Escudero, Pedro López de Arrieta, y Bartolomé Atienza, ordenándose en la pragmática de Felipe II que va al frente de ese Código de 14 de Marzo de 1567, que deben observarse todas las leyes en él insertas, derogándose las no comprendidas en el mismo, excepto las del *Fuero Real y Leyes de Partida*. Si hasta entonces, dicen los autores á que nos hemos referido, había estado el reino sin una compilación legal que fuera verdaderamente digna de ese nombre, y si hasta entonces había carecido de un cuerpo de leyes completo y bien clasificado que ocurriera á las exigencias y necesidades de la época, bien podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que á pesar de la *Recopilación*, siguió el mismo caos de que creía haber salido. Para fundar este juicio no necesitamos más que recorrer uno por uno los nueve libros en que se halla dividida la obra. Obsérvase hasta en su colocación una carencia completa de orden y método, y aun todavía así sería disculpable, si en las disposiciones contenidas dentro de cada libro se advirtiera cuando menos alguna homogeneidad y coherencia. Regístrense si no los libros 3.º y 5.º hasta el último, y dígasenos la relación que tengan los albéitares, herradores y boticarios con la organización de los tribunales de que trata el libro 3.º; dígasenos si las disposiciones sobre pesas y medidas, si las leyes sobre el valor y ley de los metales preciosos, si las ordenanzas sobre artes y oficios cuadran bien en el libro 5.º destinado, según dice en su epígrafe, á tratar de los casamientos y derechos de los casados; y dígasenos, por último, qué enlace guardan los tribunales con la manera de *cubrir* las yeguas para que no degenerasen las castas, el régimen municipal con las ordenanzas navales, y la organización rentística del reino con la organización del ejército y la provisión de empleos en la

casa real. Pues este es un fiel aunque reducido bosquejo del libro que apareció para remediar los males tan graves de que se quejaban las Cortes.<sup>1</sup> Añádanse ahora á estos defectos, otros de mayor trascendencia aún. Muchos de los abusos, por cuya reforma habían clamado las Cortes, quedaron en la misma situación en que se hallaban; muchas de las leyes comprendidas en la *Recopilación* chocaban abiertamente con otras que también se habían incluido, y no pocas de ellas eran también inaplicables por la obscuridad y ambigüedad de su redacción. Si la simple lectura de su texto no bastara para poderles dar tan desfavorable calificación, los mismos sucesos que ocurrieron á muy poco de publicadas, lo probarían hasta la evidencia. No bien comenzó á aplicarse por los tribunales, se vieron precisados á consultar diariamente con S. M. sobre multitud de puntos que se habían omitido ó no se habían explicado con la debida claridad. El Monarca no pudo menos de conocer la justicia y fundamento con que se hacían tales consultas y tuvo que ampliar sucesivamente el Código á medida que se iban resolviendo los puntos y casos nuevamente consultados. Para adoptar estas nuevas resoluciones se valieron los Reyes de las luces y acuerdos y prudencia del Consejo Real, cuyas atribuciones habían ido ensanchándose cada vez más, y los acuerdos tomados por este Cuerpo, constituyen lo que se llama *Autos acordados*. A esos acuerdos se dió fuerza de ley, previniéndose se incorporaran en las nuevas ediciones que se hiciesen del Código de la *Recopilación*, siendo el número de aquéllos más abultado que el de las leyes del primitivo Código.<sup>2</sup> De lo

1. Tan efímero fué el imperio de la *Recopilación* ó Nueva *Recopilación* y tantos sus defectos, que no da gana de analizarlo. De los 9 libros de que se forma el 1o., en 12 títulos, se ocupa de la fe católica, de la Purísima Concepción, de diezmos, patronato, jueces conservadores eclesiásticos, cuestores del clero, bulas del Papa, colegios y peregrinos. El segundo, en 25 títulos, de las leyes, del Rey, del Consejo Real, de los Alcaldes, de los fijosdalgos, de diversos funcionarios de la Corte. El libro 3o., en 19 títulos, se ocupa de audiencias, Alcaldes mayores, Merinos, Adelantados, de los funcionarios judiciales, de la Mesta, protomédicos, boticarios, albéitares. El libro 4o., en 29 títulos, se ocupa de la jurisdicción real, recursos judiciales, trámites, alguaciles, cárceles, aranceles y Escribanos. El libro 5o., en 25 títulos, trata de mayorazgos, donaciones reales, venta de alhajas, corredores, regatones, censos, casas de moneda y sus empleados, peso y ley de la moneda, fiel contraste, plateros y tasa del pan. El libro 6o., en 20 títulos, se ocupa de los caballeros, de las armas, de los vasallos, de las Cortes, de los Embajadores, del Correo mayor, de las guías, pechos y otros servicios concejiles ó Reales y de la leva, de la cría de caballos, de las prohibiciones en materia de importación y exportación, de los carreteros, de los lacayos. El libro 7o., en 25 títulos, se ocupa de los ejidos, de la caza y pesca, de los navíos, de los trajes y de los caldereros y buhoneros. El libro 8o., en 25 títulos, se ocupa de los pesquisidores y de los jueces de comisión, de los judíos, moros, mudexares y convertidos, de los blasfemos, de los juegos, de los desafíos, de las treguas, de los ladrones, rufianes y vagos, del tribunal de la hermandad, de los tumultos, del perjurio y falsedad, de los presidios, de los indultos y de las penas para la Cámara del Rey. El libro 9o., en 31 títulos, se ocupa de la contaduría mayor y contadores, de los litigios en que es parte el Fisco, de las rentas reales y su arrendamiento, de los exceptuados de pagar impuestos, de las alcabalas y de los diezmos.

2. Hasta el año de 1745 se hicieron varias ediciones en el sentido indicado

dicho se infiere cuán poca sería la autoridad y prestigio del Código de la *Recopilación*. Sin duda había en ella algunas leyes sabias y dignas de conservarse perpetuamente. Citaremos, entre otras, las que limitan la jurisdicción eclesiástica en asuntos temporales, las que ponían un saludable freno á la amortización eclesiástica, las que prohíben hacer donaciones reales (del Rey) sin el acuerdo del Consejo, y las que ordenan que se reúnan las Cortes del Reino para poder exigir servicios y contribuciones y para ilustrar la resolución de algún hecho grave y arduo que ocurriera. Todas estas disposiciones, con otras que en obsequio de la brevedad no mencionamos, son conformes á las costumbres y tradiciones constantes de la nación, hallábanse redactadas con suma prudencia y claridad y resaltaba más y más su brillo, por lo mismo que hacían parte de un todo tan informe como hemos indicado.

383. ¿Desapareció ese *todo informe* con la publicación de la *Novísima Recopilación*? Antes de contestar á esta pregunta demos una rápida ojeada al proceso de la legislación desde los Reyes Católicos hasta Carlos III. Aquéllos, para acabar con el feudalismo, publicaron por inspiración del Cardenal Cisneros la ordenanza militar que tenía por objeto armar al estado llano; pero la nobleza comprendió el peligro y logró que ese estado llano viese con repugnancia el servicio militar; el levantamiento de las comunidades de Castilla proponiendo reformas á la constitución tradicional en sentido democrático, fué aniquilado en la batalla de Villalar bajo Carlos V; el prestigio de esta victoria y sus efectos alcanzaron á la nobleza, pues convocadas las Cortes en 1538 para aprobar una *sisá general* ó impuesto de consumos y reunidas en Toledo por grupos ó juntas particulares de nobles, clero, procuradores de ciudades, etc., resistieron aprobar el impuesto proyectado y entonces el Cardenal, en nombre del Rey, despidió á los miembros de la Asamblea con frases casi irónicas, y las Cortes no volvieron ya á reunirse, á no ser las de los Procuradores de 18 ó 20 ciudades que tenían ese privilegio. Desde entonces el Consejo Real recibía las peticiones de esas Cortes mezquinas y desechaba casi siempre sus peticiones. A tal grado de bajeza llegó el estado llano, que él mismo pidió que los regidores de los pueblos fueran

en el texto, teniendo el tomo publicado ese año, 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos con el nombre de *Autos acordados*. La última edición, con un aumento insignificante, se hizo en 1777, sin contar la de 1850, de todos los Códigos Españoles de que nosotros nos servimos. El extracto que hemos hecho en la nota anterior está tomado de dicha edición en dos volúmenes, uno que solamente tiene las leyes no reproducidas en la *Novísima Recopilación* y otro que contiene los *Autos Acordados*. En la última edición se ofreció dar un suplemento y en su lugar se publicó la *Novísima Recopilación* de que hablaremos en el texto. La *Recopilación* de que venimos hablando es también designada con el nombre de *Nueva Recopilación*, en oposición á la de Montalvo ya mencionada, y esa *Nueva Recopilación* ha sido comentada por el jurisconsulto Alfonso Acevedo que combatió la tortura, como hemos dicho en una nota anterior.

hidalgos (Cortes de Córdoba 1750), siendo así que precisamente el ser de elección la mitad de los oficios de Consejos municipales era lo que equilibraba el poder de la nobleza: y en las Cortes de 1650 pedía que no se aumentara el número de ciudades con votos, porque esto ocasionaba gastos de procuradores.<sup>1</sup> En 1525 el Emperador expidió las leyes 5, tít. VI, lib. 1.º y 36, tít. V, lib. II y otras de la Recopilación, reintegrando á la autoridad real en ciertos derechos de patronato eclesiástico y en la restitución á las audiencias en el conocimiento de los recursos de fuerza, leyes comentadas puerilmente por Ceballos, y recursos sutil y metafísicamente defendidos por Salgado (*De Regia protectione*).<sup>2</sup> y por cuya abolición trabajó la Curia Romana en esta época protegiendo á todos los enemigos de España, alterando el texto de la Bula *In Coena Domini* (véase la página 559 del primer tomo) con frases depresivas de la autoridad real y provocando escándalos censurados por el mismo teólogo Melchor Cano. A la vez que las disputas eclesiásticas informadas en litigios y excomuniones agotaban la energía del pueblo y de las inteligencias y espíritus cultivados de España, el embrollo de la legislación determinaba y multiplicaba los pleitos, llegándose á creer y pedir por varias Cortes que para remediar ese mal se aumentaran los funcionarios *togados* (letrados con título), aumento que agravó el mal, como era natural, pues los letrados eran hijos de su época y de ese país, época y país de sofismas, de sutilezas, de erudición indigesta. La causa verdadera de los males era la ignorancia y el carácter viciado de los españoles; la ignorancia de las leyes de la naturaleza que no sabía poner remedio á la gran anarquía en el valor de las monedas, que prohibía la exportación de ellas, que fomentaba estudios inútiles, que pervertía la institución de Colegios Mayores,<sup>3</sup> creados para mejorar la educación y socorrer á estudiantes pobres, y que degeneró en monopolio de los pedantes *togados*; la indiscreción de supersticiosa piedad que llenó al reino de mendigos y vagos, y hundió en el abismo sin fondo de la mano muerta tesoros inmensos, y sustrajo á millares de criminales, por el asilo de los templos, á las leyes de la eliminación de los elementos mórbidos; el sello de fanatismo impreso por Felipe II á las costumbres y á la política del reino, tan desastroso para éste como el romanticismo del Rey Sabio,

1. A ese pesar los Reyes vendieron (ó concedieron) á varias ciudades, voto en las Cortes por determinada suma. En nuestros días los publicistas deploran la desidia de los pueblos ó ciudadanos en concurrir á las urnas electorales.

2. Escribieron sobre estos recursos, Covarrubias, Gregorio López, Bobadilla, Avendaño y el Conde de la Cañada; y antes de ellos, Salcedo y Ramos Manzano.

3. En México, el Colegio Mayor de Santos que existía en la hoy calle de Zaragoza, fué suprimido por el Presidente Gómez Farfás.

aunq̃ue en otro orden de ideas;<sup>1</sup> las paradojas del Consejo Real (que á sus atribuciones políticas habíá ańadido judiciales que lentamente usurpó) dictando leyes tan absurdas, como contradictorias, "pues quería que abundara la plata y perseguía el aumento en los precios, consecuencia fatal de aquel aumento; deseaba extender la agricultura, y acumu-

1. A Felipe II le llamaron en su época el *Prudente* como á Alfonso X el *Sabio*; pero (dice Sempere), los Reyes que han causado en España mayores daños, después de Rodrigo, fueron los dos más afamados ya dichos. Aquél sumergió á Castilla en una guerra civil, y Felipe II debilitó de tal modo la monarquía, que desde su reinado fueron siempre decayendo la población, agricultura, industria, comercio, ciencias, etc. Y nada más natural en el orden de las leyes sociológicas (véase Ribot, Herencia psicológica, pág. 186 y siguiente), que esta degeneración de carácter, pues un pueblo donde alcanzó la más plena y completa florecencia la institución más asesina de la vida intelectual y moral, de la *vida del pensamiento* y de la *vida de la voluntad*, la Inquisición, no podía ser otra cosa que un pueblo condenado á languidecer. El elocuente sofista de Maistre, el que se atrevió á decir la blasfemia patriótica y moral de que los *franceses debieran avergonzarse de no haber tenido ó de haber rechazado el tribunal inquisitorial*, ese Juliano del progreso, reaccionario contra la civilización, dijo dogmáticamente que la Inquisición era un tribunal *puramente civil*; nosotros hemos recorrido la legislación desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima* y no hemos encontrado las leyes reglamentarias de esa horrenda vergüenza española. ¿Por qué? Porque no era la autoridad política la que estableció, ni la que *podía legítimamente* establecer ese tribunal; era únicamente la autoridad de la Iglesia (es decir, de los Papas, según las doctrinas de la Edad Media), pues ese tribunal importaba nada menos que menguar la jurisdicción *de derecho divino* de los Obispos para decidir causas de fe, y juzgar á los reos de herejía, blasfemia, etc. En otra parte de esta obra (tomo I, núms. 141 y 156) hemos aludido á este tribunal, y ahora nos limitaremos á decir que en 1179 el tercer Concilio de Letrán dictó penas contra los herejes, renovadas en el 4.º del año de 1215; el Concilio de Tarragona, no los Reyes, formaron en 1242 el código de la inquisición de ese lugar; los Papas Paulo III y Sixto V establecieron la congregación de la inquisición; Sixto IV, en bula de 10. de Noviembre de 1478, estableció la inquisición de Castilla, erigiendo el primer tribunal en 1480; el mismo Papa, en Breve de 2 de Agosto de 1483, nombró inquisidor general á Fray Tomás Torquemada; ya antes de 1233, á instancias de Raimundo de Peńafort, habíá introducido ese tribunal de erección Papal en Aragón. ¿No son imputables á la Iglesia, los horrores de ese tribunal? Sofismas de tinterillo! La intolerancia es el carácter esencial del catolicismo; pero si se quiere reducir el problema á argumentos de leguleyos, es muy sencillo el raciocinio: si quemar, descuartizar y asesinar á las gentes por sus creencias religiosas es un crimen cometido por el Estado, la Iglesia favoreció ese crimen, lo protegió, fué más que cómplice, fué *coautora*, erigiendo, con mengua de la jurisdicción episcopal, un tribunal *especial y privativo* para facilitar al Estado el cometer ese crimen y lavarse las manos con la fórmula hipócrita de rogar que no se derramase sangre, cuando sabía que *derramar y quemar* era el efecto, el resultado ineludible de los fallos de ese tribunal, no siendo el Estado sino simple ejecutor de esos fallos. Dicen los retrógrados: "necesidades de la época, exigencias de la opinión de aquellos tiempos y de aquella nación;" pues lo mismo decían Diocleciano y Trajano cuando mandaban quemar cristianos. Se usa también de otra frase sofística diciéndose que la *Religión no es culpable* de esos abusos ni de otros. La religión no es una entidad que pueda ser culpable de nada; la religión no es otra cosa que los *sentimientos de los hombres en el orden de las ideas* religiosas. Ahora bien, inquirir si tal cosa es imputable á la religión, es simplemente inquirir si los *sentimientos religiosos son la causa de esa cosa*. ¿Y quién dudará que los sentimientos religiosos son la causa de la *intolerancia religiosa* y de los castigos y persecuciones aceptados contra los herejes, blasfemos, infieles, etc.?



laba en manos muertas inmensas tierras, prohibiendo su división y oprimiendo á los labradores con exorbitantes contribuciones, efecto de aquella amortización; deseaba el comercio, y prohibía la extracción de frutos fuera del Reino y aun en el interior prohibía su libre circulación por tasas, posturas, registros y otras vejaciones; quería perfeccionar las fábricas y oficios por medio de reglamentos gremiales, y cargaba de derechos las primeras materias y sus manufacturas, así como encadenaba en el gremio la iniciativa individual; se intentaba sacar mayor producto de las Américas, y excluía de su trato á los españoles más industriosos de Aragón, y monopolizaba en un solo puerto todo el comercio con las Américas; se hacían algunos esfuerzos contra la holganza, y se dictaban terribles leyes suntuarias y se estancaba la sal, y se vendían las jurisdicciones, regimientos, oficios y funciones públicas. Tal era la legislación de fines del siglo XVI, del siglo de los Lebrijas, Vives, Brocenses, Canos, Agustinos, Arias, Cervantes, Mendozas y otros insignes literatos (nada más que literatos) nacidos más para brillar como *ingenios*, que para reveladores de las leyes científicas, y sobre todo, de las sociológicas, tan rudamente desconocidas por los estadistas de España. Bajo Felipe III, el Duque de Lerma fundó trece conventos, dos colegiatas, algunos hospitales, varias catedrales y muchas obras pías; pero aumentó las rentas de su casa en 250,000 ducados anuales, sin contar las inmensas dotes de sus hijas y sus riquezas en alhajas; las costumbres llegaron al período álgido de su corrupción (dice Céspedes) al lado de las más ridículas, universales y molestas prácticas y farsas espléndidas de culto; se dictaron leyes para hacer observar el Concilio Tridentino con todo rigor; los impuestos que cobraba el clero por todos los actos que tenía bajo su jurisdicción eran exorbitantes; el Consejo Real en 1618, á pesar de su fanatismo, aconsejó la supresión de conventos y el arreglo de los aranceles del clero; la Curia Romana para minar la jurisdicción real y extender la eclesiástica, incluía en el índice de los libros prohibidos las obras de derecho que defendían y explicaban los *recursos de fuerza*. Bajo Felipe IV se dictaron leyes suntuarias ridículas;<sup>1</sup> bajo Carlos II se formó la *Junta Magna* que en 1619 determinó no debía esperarse de Roma la reforma de tantos abusos, exacciones del clero y multiplicidad de conventos y bienes amortizados; bajo Felipe V se discutieron las facultades del Consejo Real y dió el Obispo de Lérica, Solís, un famoso dictamen sobre los abusos de la Curia Romana y los lími-

1. Entre otras, la que formó una junta de Censores y á su iniciativa se ordenó la persecución de las prostitutas, y la prostitución aumentó; la prohibición de lujo, y éste tomó mayores creces; la formación de un inventario de la fortuna ó bienes de los funcionarios públicos, y éstos se hicieron más venales; se ordenó la fundación en 1622 de un Monte de Piedad (Banco nacional) y no pudo implantarse esta institución.

tes de su jurisdicción;<sup>1</sup> bajo Felipe V fueron suprimidos varios fueros ó legislaciones especiales, lográndose uniformar la legislación nacional; se dió nueva forma á la sucesión de la Corona para evitar se unieran las de España y Francia: se celebró un concordato en 1737 y se ordenó en 1741 se estudiase el derecho español y la historia patria para purificarla de groseras leyendas y fábulas ridículas; bajo Carlos III fué desterrado el Inquisidor Bonifaz, por haber publicado un Breve del Papa, sin previa orden del Rey;<sup>2</sup> fué desterrado también el Obispo de Cuenca, un tal Lancáster, que publicó un folleto católico-piadoso, sosteniendo que todos los males de España eran castigo de Dios por la conducta anticlerical del Poder público; bajo el reinado del mismo Soberano fueron expulsados los jesuitas en 1767, dictaminándose por varios Obispos y Arzobispos en favor de las facultades legítimas de los Soberanos para ocupar los bienes de dicha orden expulsada y aprovechándose esta expulsión para reformar el plan de estudios.<sup>3</sup>

1. Véase en Sempere, op. cit. en las páginas 480 y siguientes, el rápido y exacto resumen de la historia político-jurídico de España, y es notable y exactísima esta observación (pág. 192) que hace á propósito del pedantismo universitario: "Ha sido una preocupación muy general el medir la instrucción y méritos de los literatos por sus actos académicos y por sus *altos empleos* y dignidades. Las universidades y colegios se vanaglorian de haber producido muchísimos sabios, contando en el número de éstos á todos los *Obispos, Magistrados, escritores, etc.*, como si en las promociones de aquellos empleos no lafuyera más el *favor* que el mérito;" y el azar, y la adulación, agregaremos nosotros.

2. El Breve dictado por Clemente XIV, prohibiendo el catecismo del abate Mesengui y ordenando se estudiase el de Pío V, en el concepto de que el tribunal del Santo Oficio condenó dicho catecismo de Mesengui por 6 votos contra 6. También los Papas infalibles tienen aritmética igual á la que asesinó en Padilla á Iturbide.

3. Todavía en esa época se usaba en las universidades de España de este ridículo lenguaje que aparece en un dictamen de la de Salamanca de 1771: "no puede apartarse la facultad de artes (filosofía) del *Peripato*, porque dejando aparte á Platón cuyos principios no se han adoptado, no hay en los modernos filósofos nada á propósito para ese estudio; los de Newton nada enseñan para ser un buen lógico y metafísico; los de Gassendo y Cartesio no simbolizan (no se avienen) tanto con las verdades reveladas, como los de Aristóteles." Y después de estos desatinos aplica á la Universidad de Salamanca textos y profesías bíblicas. En aquellos días el derecho natural y de gentes, se estudiaba como rama de la teología, en Vitoria, Suárez, Vázquez, Molina; Felipe IV fundó en el Colegio Imperial de Madrid, á cargo de los jesuitas, 28 cátedras, y entre ellas una de *políticas* y *económicas* para interpretar á Aristóteles; expulsados los jesuitas se sustituyó esa cátedra con la de derecho natural, siendo el primer profesor D. Joaquín Marín, quien adoptó como texto el de Heinesio, publicando después aquel profesor una Historia del Derecho natural. En 1735 publicó D. Antonio Torres una obra sobre el derecho español, titulada *Instituciones hispanas, etc.*; en 1777 los aragoneses Asso y Manuel publicaron sus *Instituciones prácticas del derecho civil de Castilla*; en esos mismos años se dió nueva dirección é impulso á los estudios y Colegios, se crearon academias de historia, de economía política, etc., y se trabajó en la formación de un nuevo código penal y de una ley agraria. Pero la reacción de Carlos IV, alarmado con su camarilla por los desastres de la revolución francesa, suprimió el estudio del derecho natural, se jubiló y persiguió á los Magistrados y Consejeros de ideas progresistas y se imprimió á la política una dirección retrógrada.

384. Estas ráfagas de progreso fueron oscurecidas por la política del privado Godoy y bajo el reinado de Carlos IV. en que se acentuó la reacción contra las reformas iniciadas por Carlos III, se proyectó, trabajó y anunció la formación del último y más defectuoso monumento de codificación española, de la conocida colección llamada *Novísima Recopilación*, cuyos orígenes, motivos, plan de redención y propósitos se encuentran en la Real Cédula de Carlos IV de 15 de Julio de 1805 que está al frente de dicho Código. En ella dice el Rey que en 2 de Junio último dirigió al Consejo Real un decreto, exponiendo que desde la época del Rey San Fernando todos los Soberanos de España han trabajado por uniformar la legislación; que por muchas circunstancias no se ha logrado ese fin tan deseado y el desorden en la legislación ha crecido; que se encargó al jurisconsulto Manuel Lardizábal la formación del nuevo tomo de la *Recopilación* (de que ya hemos hablado, llamándola *Nueva Recopilación*) y ese letrado pidió que se nombrase una Junta de Ministros para dar cuenta de su trabajo; que se dió cuenta en ella de tres volúmenes de leyes; que pasados al Consejo indicó éste varias dudas sobre la autenticidad y vigencia de algunas leyes, y quedó en suspenso ese trabajo; que posteriormente el Rey, á propuesta de su fiscal, designó á D. Juan de la Reguera como persona capaz de hacer una nueva edición corregida de la *Recopilación*, y en Febrero de 1802 presentó Reguera su trabajo, exponiendo que además tenía formado el plan de una *Novísima Recopilación* en doce libros, conteniendo toda la legislación vigente; que el Rey en Orden de 17 de Marzo siguiente nombró á Gonzalo José Viiches, Benito Puente, Benito Ramón Hermida, á quien sucedió Juan Antonio Pastor, y á Gabriel Achutegui, para que examinasen el trabajo de Reguera; que examinado por esos sabios y con su dictamen por el Consejo Real, éste aprobó la empresa de Reguera, y el Rey por resolución de 23 de Octubre se conformó con el parecer del Consejo, ordenándole que en unión de los comisionados dichos trabajasen en examinar y aprobar la obra de Reguera; que la Junta dió principio á sus trabajos el 5 de Noviembre de 1802; que concluído el proyecto fué presentado al Rey el 4 de Mayo de 1804; que después de varios dictámenes y otras formalidades y previo nuevo examen de la obra, se decretó en 26 de Mayo no ser necesaria la revisión del Consejo; que en 14 de Septiembre siguiente se acordó no se procediese á la impresión de la obra hasta que toda ella estuviese concluída; que hechas las correcciones debidas, aprobaba el Rey la *Novísima Recopilación* de leyes de España<sup>1</sup> y ordenaba se co-

1. Discutieron los juristas mexicanos sobre la vigencia en México de la *Novísima Recopilación*, y refiriéndose á esa disputa dice el *Sala Mexicano* (edición de 1845) que la Nueva Recopilación fué comunicada á la Nueva España y por lo mismo promulgada, lo que no se hizo con la *Novísima*: pero otros opinan que desde el año de 1796 se previno por Cédula Real (que el autor

municase á todas las autoridades, conservándose ejemplares auténticos en los archivos de Simancas y Secretaría de Justicia; que con arreglo á ese Código y á las leyes de Partida se estudiase el derecho español cumpliendo con la Cédula de 5 de Octubre de 1802; que se insertase en la obra una lista de la correspondencia de las leyes de esta colección con las de la *Nueva Recopilación*, para que sean útiles las citas de las leyes que hacen los autores; que en lo sucesivo cada año se publicase un apéndice de las leyes expedidas en ese período siguiendo el orden de la *Novísima*; y que en lo de adelante quedase prohibido imprimir colecciones de leyes.<sup>1</sup>

que citamos confiesa no conocer) que los americanos fueran juzgados por las mismas leyes que los españoles, y que extinguido el Ministerio de Indias en 1811, ninguna ley necesitaba para su promulgación ser comunicada por ese conducto. La cédula ignorada por *Sala* ó los que llevan su nombre en la obra que citamos, es quizá la de 7 de Agosto de 1807, comunicada en México en 4 de Enero de 1808; y ya antes, y á pesar de que la ley 40, tít. 1o., Libro 2, Recop. de Indias, previno que sólo se observasen en América las leyes comunicadas por Cédula especial, la ley 66, tít. 15, Lib. 2 del mismo Código previno que todo lo que no estuviese previsto por las leyes de Indias se rigiese por las de España.

1. La *Novísima Recopilación* está dividida en doce libros. El primero, en 30 títulos, se ocupa: de la Santa fe católica y culto y devociones del pueblo y de los reyes; de los templos, sus inmunidades, sus bienes y de las cofradías; de los cementerios y ceremonias de los entierros, conteniendo muchas pequeñas; del asilo ó inmunidad de los delincuentes refugiados en los templos y concordatos sobre esto; de los bienes eclesiásticos y de conventos, impuestos que deben pagar los bienes que se amorticen, venta de bienes de obras pías y nacionalización de bienes de los jesuitas; de los diezmos y partes que en ellos tiene el gobierno; de las tercias ó dos novenos de los diezmos correspondientes á las rentas reales; de los prelados eclesiásticos, su jurisdicción, penas correccionales que imponen, censuras que dictan y aparato decorativo de su dignidad; de los clérigos, sus privilegios, conducta que deben observar, exenciones de impuestos y otros servicios; de otros privilegios de los mismos clérigos, del concordato sobre esto, etc.; de los Seminarios que debe haber según el concilio de Trento, y casas correccionales de clérigos; de las capellanías y otras fundaciones temporales ó perpetuas eclesiásticas y concordato sobre ello; de los beneficios eclesiásticos, prebendas y capacidad para obtenerlos; de la naturalización de extranjeros para obtener empleos y dignidades aun eclesiásticas, y de la Bula sobre esto del Papa Sixto IV; de la residencia de los clérigos; de la supresión de beneficios incongruos, del real patronato y reserva al Rey de encomiendas de conventos y de los derechos que trae consigo ese patronato; del derecho del Rey para presentar individuos para las dignidades eclesiásticas, con excepción de 52 reservadas al Papa y del concordato sobre estas materias; de las prebendas de oficio y formas para proveerlas; de la provisión de curatos, capellanes del ejército y concordato sobre esto; de la provisión de beneficios patrimoniales; de las dispensas en materia de beneficios; de las pensiones sobre rentas de beneficios eclesiásticos; de la mesada y media-anata eclesiástica (contribución sobre parte de la renta de un beneficio eclesiástico al tomar el interesado posesión de él); de la administración del fondo pío, ó sea del producto de bienes eclesiásticos concedidos al Soberano por los Papas para fundar establecimientos de beneficencia; de las Ordenes de Regulares, medio de reprimir la relajación de los frailes, y supresión de la Compañía de Jesús, y del Breve sobre esto de 21 de Julio de 1773; de la clausura de los religiosos y otros deberes de los mismos y de los Clérigos; de los cuestores y otros agentes de limosnas del clero y de los frailes; del modo de rescatar cautivos cristianos y exención de impuestos

385. La de la Novísima, lejos de servir para simplificar la legislación, vino á embrollarla más; si caos y anarquía (dice Díaz y Mendoza en el prólogo á la edición de 1850) se notaba en la antigua *Recopilación*, anarquía y caos espantoso adviértese en la Novísima. No sólo encontramos

sobre este punto; de los romeros y peregrinos, su protección, exenciones y vigilancia.

El libro 2.º en quince títulos, trata de la jurisdicción eclesiástica, sus preeminencias y límites, de los jueces conservadores de ella, de los entredichos y excomuniones, de la jurisdicción de los jueces sobre los clérigos; de la invasión de la jurisdicción eclesiástica en la temporal, y de los abusos de ella ó sea de *las fuerzas* de los jueces eclesiásticos; de los recursos llamados de fuerza en conocer y proceder y de la autoridad que conoce de ellos; de las Bulas y Breves del Papa, requisitos para su publicación y prohibición de la expedida contra el Ministerio de Parma y de la llamada *In Caena Domini*; del Nuncio Apostólico y del Tribunal de la Rota; del restablecimiento de la Nunciatura y del Tribunal de la Rota; del restablecimiento del Capellán Mayor, ó Vicario General del Ejército; del Tribunal de la Inquisición y forma de sus procedimientos; del Consejo de Ordenes ó Tribunal de los Caballeros de varias órdenes militares; del Juzgado llamado de *Iglesias*; de las tres órdenes militares, Santiago, Calatrava y Alcántara; de la Real Junta Apostólica creada por el Papa para conocer de litigios entre prelados, cabildos, órdenes eclesiásticas, etc.; del Comisario de la Cruzada y recaudación del impuesto llamado Bula de la Santa Cruzada; del Tribunal apostólico y real, constituido para conocer del *excusado*, es decir, de las exenciones de ciertos impuestos eclesiásticos; del colector de espolios y vacantes ó sea el derecho de las rentas reales sobre ciertos bienes de dignidades eclesiásticas á la muerte de los dignatarios; de los Notarios y otros empleados de la Curia eclesiástica; de los derechos, Arancel y papel sellado en los tribunales eclesiásticos.

El libro 3o., en 22 títulos, se ocupa del Rey y su sucesión; de las leyes, su promulgación, cualidades y prelación; de los fueros provinciales; de las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales, reproduciéndose en las Leyes II á VI del título 4, las leyes que ya hemos mencionado en Códigos anteriores, garantizando la posesión y el derecho de audiencia y defensa aun contra los Reyes; de las donaciones, mercedes y privilegios reales; del despacho del Rey y de los Secretarios de Estado, estableciendo tres Secretarías, concentrando en ellas otras oficinas; del Consejo de Estado; de las Cortes y Procuradores del reino en ella; de los Embajadores extranjeros, sus inmunidades, y de los Embajadores de España en el extranjero; de los sitios, bosques, etc., reales y su jurisdicción privativa; de los Guardias del Rey y demás empleados de la Corte y sus fueros; de los oficiales de la Casa Real y sus Jueces; de la Real Junta de Superintendencia de Correos y Postas y sus Ordenanzas; de la obligación de dar aposento al Rey y sus funcionarios, de los aposentadores, de otros pormenores sobre esta materia y de las reglas particulares sobre arrendamiento de las casas de Madrid; de la regalía de aposento ó del impuesto de este nombre y su administración; de los proveedores de la Real Casa y Corte y del Ejército; de la tasa de comestibles y obligación de los Alcaldes de Corte de fijarla; de los regatones, abasto de las poblaciones y tabernas; de los fieles ejecutores ó Inspectores de pesos y medidas; de la policía de la Corte, establecimiento de serenones, varias prohibiciones sobre seguridad, aseo, moralidad, diversiones y bailes, etc., etc.; de las rondas y obligación que tienen varios funcionarios de practicarlas; de los pretendientes á empleos y de los transeuntes en la Corte.

El libro 4o., en 30 títulos, se ocupa de la jurisdicción Real y decisión de competencia y de la extensión de aquella en oposición á muchos tribunales especiales; de las ordenanzas de los tribunales, aranceles, sueldos, etc.; del Consejo Supremo de Castilla y su Reglamento; de la Cámara de Castilla, su jurisdicción, Ministros, etc.; de los negocios pertenecientes al Consejo; de los negocios de que no puede conocer el Consejo; de los procedimientos y trámites en los negocios del Consejo (en estas leyes se habla del tribunal de 1500, porque una Sala exigía al recurrente fianza de pagar 1,500 doblas si perdía

en ella multitud de leyes contradictorias entre sí; á este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menor trascendencia: muchas de las notas puestas al pie de las leyes, por vía de aclaración, contienen preceptos en abierta oposición con el precepto que tratan de expli-

el recurso); de las audiencias y votación en el Consejo; del despacho del rey asociado del Consejo ó con su consulta; de los jueces ó comisionados especiales nombrados por el Consejo; de los juicios de residencia ante el Consejo y penas que puede imponer; de la forma y efectos de las órdenes, decretos y cartas del Consejo; del sello, sigilo y formalidades de los Decretos reales y del Consejo; de las costas judiciales en el Consejo y de las multas para el tesoro real; de la división de Castilla en setenta y ocho Corregimientos (fuera de maestrazgos, prioratos y Señoríos jurisdiccionales) distribuidos en cinco partidos bajo la vigilancia de cinco Ministros del Consejo; de los fiscales del Consejo y sus agentes; del Juez visitador nombrado por el Consejo y otros funcionarios de este Cuerpo; del Escribano de Cámara y del Gobierno del Consejo; de los Abogados procuradores del Consejo y matrículas de aquellos y sus exámenes; de los relatores del Consejo; de los Escribanos de Cámara del Consejo; de los Receptores del Consejo; del tasador de costas en el Consejo; de los porteros del Consejo; de los procuradores de número de la Corte; de los Agentes y solicitadores en la Corte; de las Salas de la Corte y de los Alcaldes con jurisdicción en lo criminal y sus procedimientos; de los Alcaldes de la Corte, jueces de provincia de la misma y su jurisdicción civil; de los Escribanos en los Juzgados de la Corte; de los alguaciles y otros empleados de la Corte.

El libro 5o., en 34 títulos, habla de las Cancillerías de Valladolid y Granada, sus procedimientos y jurisdicción; de la Real audiencia de Galicia, su organización, jurisdicción y procedimientos; de la Real audiencia de Asturias; de la Real audiencia de Sevilla, su organización, jurisdicción y procedimientos; en el mismo sentido se ocupan los títulos del 5o. al 10o. de las audiencias de Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; de los Presidentes, Oidores y otros empleados de las audiencias; de los alcaldes de las cancillerías y su jurisdicción en lo criminal; de los alcaldes de Cuartel y barrio donde hay audiencias; de los alcaldes y jueces de provincia; de los alcaldes de hijos-dalgo; del Juez mayor de Vizcaya; de los alcaldes de las Cancillerías de Audiencias; de los alguaciles Mayores; de otros empleados de las Cancillerías de audiencias y sus aranceles; del Canciller y su teniente; del Registrador y sus tenientes en las Cancillerías; de los Abogados, sus títulos, estudio y ejercicio de su profesión; de los relatores de las Cancillerías y de audiencias; de los escribanos del crimen en las mismas; de los escribanos de los alcaldes de audiencias de presos de providencia; de los escribanos de los jueces de audiencias; de los receptores de audiencias; del repartidor de negocios á los receptores; del tasador de las Cancillerías; de los procuradores de las Cancillerías; de los porteros de las Cancillerías; de toda clase de alguaciles; de los receptores de penas de Cámara.

El libro 6o., en 22 títulos, se ocupa de los Señores de vasallos y de los grandes y nobles de España, sus privilegios, señoríos y prohibiciones; de los nobles é hijos-dalgo, sus privilegios en sus personas y sus bienes; de los caballeros, Real orden de Carlos III, Maestranza y otras órdenes militares; de los militares, sus fueros y exenciones; del Supremo Consejo de Guerra; del servicio militar y los exentos de él; del servicio en la marina, fueros y privilegios de los matriculados en ella; del Corso y tribunales de Almirantazgo; de los empleados de hacienda, sus fueros y privilegios; del Supremo Consejo de hacienda, su jurisdicción, Contaduría Mayor, intendentes, etc.; de los extranjeros y transeúntes y de la jurisdicción de los jueces conservadores en los intestados extranjeros; de los tratamientos, cortesías, títulos de dignidades; de los trajes y uso de muebles y alhajas y otros reglamentos ridículos sobre esta materia; de las sillas de manos, coches y literas, conteniendo disposiciones suntuarias y ridículas; del uso de mulas y caballos (prohibiéndose andar en mulas de paso); de los criados, fijando el número de ellos que pueden tener los ricos; de los pechos ó servicios personales y otros tributos y contribucio-

car; otras veces se mandan observar en el concepto de que existen en los originales de donde se han tomado, y luego aparece que discuerdan de sus originales completamente. . . . . Hasta se copiaron las leyes en el mismo lenguaje en que primitivamente se escribieron; al lado de una

nes á favor de determinadas personas ó institutos; de las exenciones de impuestos y servicios personales, concejiles, etc.; de la obligación de hospedaje y otros servicios al ejército y á los militares; de las alcabalas interiores y exteriores y otros derechos al tráfico del comercio; de los estancos; del repartimiento de contribuciones y cobro de éstas.

El libro 7o., en 40 títulos, se ocupa de los muros, castillos, fortalezas; de los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos, su elección, organización, etc.; de la formación de ordenanzas municipales, quién debe aprobarlas y cómo deben cumplirse; de los privilegios de los pueblos para elegir sus funcionarios locales; de los funcionarios públicos, sus cualidades y su nombramiento por el Rey; del ejercicio de las funciones públicas, prohibición de arrendarlas, etc., etc.; de la reducción ó disminución de varios funcionarios públicos, de la renuncia de funciones públicas y de la incorporación á la corona de determinados oficios; de las obligaciones de varios funcionarios de los Concejos Municipales; de los diputados ó apoderados de los pueblos ó Ayuntamientos; de los Corregidores, sus tenientes y Alcaldes Mayores; de las residencias ó juicios de responsabilidad de los corregidores y otros funcionarios públicos; de los jueces de residencia y sus oficiales; de los jueces visitadores de provincia; de los escribanos de número y notarios del Reino; de los propios y arbitrios de los pueblos y jurisdicción de los Ayuntamientos en la materia; de la Administración de los bienes municipales; de la rendición de cuentas de dicha Administración; de los expedientes relativos á la misma; del abasto de las poblaciones, conteniendo varias disposiciones protectoras y prohibitivas; del nombramiento por los Ayuntamientos de funcionarios encargados del abasto de las poblaciones; de la compra-venta y tasa de víveres; de los pósitos de los pueblos y juntas municipales; de los términos ó linderos de los pueblos, restitución en caso de despojo é inalienabilidad de terrenos de los pueblos y conservación de éstos; de los lugares despoblados y manera de poblarlos, prohibiéndose derribar lo edificado en terreno público, dándose algunas reglas sobre colonización de pueblos y sobre estadística; de los terrenos baldíos y mostrencos; de la conservación de montes; de la conservación de dehesas y pastos; del domicilio de la vecindad, derechos y obligaciones que impone y libertad de tránsito; del Consejo de la Mesta, su jurisdicción y privilegios; de los carreteros; de medidas protectoras y prohibitivas de la cría de caballería; de los reglamentos de la caza y pesca; de la extinción de animales nocivos; de la policía de los pueblos; de las diversiones públicas y privadas; de las obras públicas; de los caminos y fuentes; de las casas de niños expósitos, calidad de legítimos de éstos; de los hospitales, hospicios y casas de beneficencia; de los mendigos; de las medidas de salubridad pública y expendio de medicinas.

El libro 8o., en 26 títulos, se ocupa de la instrucción primaria, escuelas, Maestros, sus títulos, etc.; de la instrucción preparatoria (estudios previos) para carreras profesionales; de los Seminarios y Colegios mayores y de nobles; de las Universidades prohibiéndoles enseñar la doctrina del regicidio, así como otras doctrinas jesuíticas, extinguiéndose las cátedras de derecho natural y de gentes y sustituyéndolas por las de filosofía moral; de los directores de Universidades y censores regios de ellas; de la Universidad de Salamanca; de las matrículas, cursos escolares, grados de Bachiller, etc.; de las Universidades; de los grados ó títulos profesionales é incorporación de dichos grados en las Universidades; de la provisión de cátedras, oposiciones, etc.; del Real Proto-Medicato y Junta Superior de Medicina, existiendo desde 1477 Protomédicos para examinar á los físicos (médicos), cirujanos, ensalmadores y boticarios, fijándose en esas leyes aún los textos y economía escolar de los estudios, recomendándose á Hipócrates, Galeno, Aviceno, y á un autor Menado, estableciéndose una Junta General de Gobierno de las facultades de medicina y cirugía, suprimiendo después esa junta y separando esos dos es-

ley expedida en el idioma ya desusado de los siglos XII y XIII encontramos reales cédulas de los Reyes Carlos III y Carlos IV concebidas en lenguaje moderno y castizo; los encargados de formar la Novísima no quisieron encargarse ni aun del trabajo de uniformar la locución.....

tudios, estableciendo después una *Real Junta Superior de Medicina* en lugar del Protomedicato (la cual fué suprimida en España en 1814, creándose en 1847 un *Consejo de Sanidad* ó Salubridad, como en México); de los Médicos, Cirujanos y Barberos; de la Cirugía, su estudio y ejercicio; de los boticarios y Junta Superior gubernativa de farmacia y erección de cátedras de farmacia química y botánica; de los albéitares y herradores y Real protoalbeiterato y escuela de veterinaria; de los impresores, imprenta y libreros; de los libros y su impresión, ó sea de la libertad de imprenta, circulación de impresos, previa censura, supresión de tasa de libros y tribunal especial sobre esta materia; de la impresión del rezo eclesiástico, del calendario y de los periódicos, debiéndose imprimir el calendario por cuenta del Observatorio Astronómico de Madrid; de los impresos prohibidos, entre ellos los que haya condenado la Inquisición, especificándose varias obras; de las bibliotecas públicas, estableciéndose varias; del establecimiento de varias Academias de Historia, Lenguas y leyes; de las Sociedades económicas y sus estatutos; de la Real Academia de las *nobles artes* y libertad en el ejercicio de éstas, y de los títulos de arquitectos y maestros de obras; de los oficios, maestros de ellos y oficiales, sus ordenanzas, gremios, capacidad civil de artesanos para empleos y otros pormenores reglamentarios, derogando no todas, sino algunas restricciones, sobre todo en favor de las mujeres; de las fábricas del Reino, declarándose que *no es contra nobleza* tener fábricas y dictándose algunas medidas protectoras de la industria; de los privilegios y exenciones de los fabricantes; de los menestrales y jornaleros.

El libro 9o., en 20 títulos, se ocupa: de la Junta General de Comercio, moneda y minas y su jurisdicción privativa, comprendiendo la que tiene respecto del Comercio de Madrid, designado con el nombre de "Los Cinco Gremios Mayores;" de los Consulados Marítimos ó Terrestres, ó sea de los tribunales del orden mercantil; de los cambios y bancos públicos, prohibiéndose á los extranjeros el comercio de cambio, prohibiendo el cambio seco ó giros sin fondos en el lugar del pago, erección del Banco Nacional de San Carlos, y algunas reglas sobre letras de cambio; de los mercaderes, reglas para ejercer el comercio, libros que deben llevar los comerciantes, inscripción de éstos y sus diputados, contratos entre comerciantes y monopolios mercantiles; de los revendedores y regatones; de los corredores, sus títulos y quiénes pueden serlo; de las ferias y mercados, prohibiéndose sin licencia real, y de la jurisdicción que conozca de los pleitos que surjan en ellas; de los navíos, naufragios, echazones, privilegios á buques nacionales y otras medidas protectoras y prohibitivas; de los pesos y medidas y su unificación en todo el reino; del peso, medida, ley y condiciones de la moneda de plata y oro, y de los objetos y alhajas de plata y oro, conteniendo varios monopolios y prohibiciones (la ley 1a. del título 10 se fija como ley de plata la de ocho onzas el marco, ó de once dineros cuatro gramos); del establecimiento del fiel contraste en cada pueblo; de las prohibiciones mercantiles de importación y exportación; de la prohibición de sacar oro y plata en monedas ó alhajas para el extranjero, y sobre todo para la Corte del Santo Padre; de la prohibición de extraer para el extranjero ganado caballar y mular; de la prohibición de extraer para el extranjero ganados, granos y aceites; de la prohibición de extraer para el extranjero, sedas, lanas y otros géneros; de la acuñación de moneda, de su curso, valor y del de la extranjera; del derecho del Rey en las minas de oro, plata y otras substancias, y del descubrimiento, explotación y demás pormenores sobre minas; de las minas y pozos de sal, de las minas de carbón de piedra.

El libro 10o., en 24 títulos, se ocupa: de los contratos en general y sus condiciones y forma, contratos de mujeres, prestaciones en moneda cuando ésta cambie, etc., etc., fijando el interés legal en 5 por ciento; de los espousales, matrimonios, impedimentos (entre los impedientes existen muchos del



La Novísima no es un Código civil, ni un Código penal, ni un Código de procedimientos, ni un Código de comercio, ni un Código municipal, y es todo ello á la vez. De todas estas materias se habla en ella;..... sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontra-

orden administrativo), privilegios á los casados con cierto número de hijos; de las arras, dotes y donación *propter nuptias*; de los bienes gananciales ó sociedad legal; de los hijos naturales, legítimos, legitimados y su emancipación; de las mejoras de tercio y quinto en favor de descendientes; de las donaciones por causa de muerte y entre vivos; del préstamo; del depósito; del arrendamiento; de las fianzas y de los deudores insolventes y de la prisión por deudas; de la compraventa y su alcabala; del derecho de retracto ó tanteo gentilicio y convencional; de los juro ó pensiones que reporta la real hacienda; de los censos, reducción de los perpetuos, declaración de no estar recibido en España el Breve del Papa *Proprio Motu* sobre censos, reglamentos para redimir algunos de ellos, etc., etc.; de las hipotecas y establecimiento de su registro; de los mayorazgos y condiciones para fundarlos y de las vinculaciones; de los testamentos; de los Comisarios testamentarios ó apoderados para testar; de las herencias y legados, estableciendo como forzosos á los ascendientes y descendientes, casos en que heredan los bastardos, naturales y legitimados; incapacidad de hijos de clérigos para heredar; de los juicios testamentarios y de intestado, facultando á los albaceas para hacer la cuenta de división; de los intestados y mostrencos, de los derechos de la hacienda en ellos y procedimientos del caso; de los documentos públicos, escribanos y protocolos; del papel sellado creado por Felipe IV en 15 de Diciembre de 1636.

El libro 11o., en 35 títulos, se ocupa de los jueces ordinarios, sus calidades, deberes y nombramiento; de las recusaciones de los mismos; de la demanda y sus cualidades; de los emplazamientos ó citaciones; de los asentamientos ó apoderamiento de los bienes del rebelde; de las excepciones y reconvenções; de las prescripciones positiva y negativa y su interrupción; del juramento de calumnia y posiciones; de las pruebas y términos para rendirlas; de los testigos y forma de recibir sus declaraciones y valor de ellas; de las tachas de los testigos; del beneficio de restitución *in integrum* en juicio; de los alegatos é informes en juicio; de la conclusión para sentencia; de las sentencias interlocutorias y definitivas; de la ejecución de las sentencias; de la nulidad de las sentencias; de las costas y su tasación; de las apelaciones; de las suplicaciones; de la segunda suplicación; del recurso de injusticia notoria; de los juicios y pleitos de *tenuta* (posesión de mayorazgos); del embargo y administración de bienes litigiosos; de los depósitos judiciales; de los juicios de hidalguía ó nobleza, sus pruebas y modo de calificar aquéllas; de los juicios ejecutivos y tercerías; de los jueces y ministros ejecutores; de los derechos y décimas de las ejecuciones; de las prendas, represalias y embargos, prohibiéndose tomar prenda de autoridad privada y el embargo de navíos cargados de mercancías, y de las cosas exceptuadas de embargo; del concurso de acreedores, de los alzados ó quebrados y sus penas; de la cesión de bienes y de la prelación de los acreedores; de las esperas concedidas por los acreedores ó por el rey; de los juicios de despojo ó interdictos y de las penas al que se apodere de los bienes de los difuntos, insertando la célebre ley de D. Enrique II, en Toro, de 1371, que previene que las órdenes del rey, violadoras de la *posesión sean obedecidas y no cumplidas*; de los derechos ó costas de los jueces y demás empleados judiciales y sus aranceles.

El libro 12 y último, en 42 títulos está consagrado á la materia criminal y habla de los judíos, su conversión y expulsión; de los moros y moriscos (moros bautizados y renegados) y su expulsión; de los herejes y excomulgados y sus penas; de los adivinos, hechiceros y agoreros; de los blasfemos; de los perjuros y testigos falsos; de los traidores; de los falsarios; de los desertores del servicio militar; de la violencia á la justicia y atentados contra funcionarios públicos; de los tumultos, motines y toque de campanas; de las asociaciones ilícitas, tanto en lo político como en lo civil; de las máscaras y bailes prohibidos; de los hurtos; de los robos y fuerzas; de los gitanos

mos un trabajo completo y uniforme: ni una sola de ellas está considerada filosóficamente, y en todas existen lagunas inmensas que se procuran suplir con citas y referencias continuas de los mismos antiguos Códigos que trata de reformar. Si examinamos la parte relativa al de-

(José Pereyra y Solórzano escribió un curioso capítulo en sus obras sueltas sobre gitanos); de los bandidos, salteadores de caminos, etc.; de los receptadores de criminales; de las armas prohibidas; de los duelos y desafíos, conteniendo las leyes de los Reyes Católicos, de 1480, y la de Felipe V, de 12 de Enero de 1716, prohibiendo el duelo; de los homicidios y heridas; de las usuras y logros y prueba privilegiada de este *delito* (*sic?*); de los juegos prohibidos; de las rifas; de las injurias, denuestos y palabras obscenas; de los amancebados y prostitutas, conteniendo leyes dedicadas casi todas á castigar á las mancebas de los clérigos, y algunas castigando á los casados que tengan concubina; de los rufianes y alcahuetes; de los adúlteros y bigamos, castigando sólo el adulterio de la mujer; de los incestos y estupro; de la sodomía y bestialidad; de los vagos y su persecución; de los procedimientos en materia criminal en general; de las delaciones y acusaciones y de los anónimos; de las pesquisas y sumarias informaciones y Jueces pesquisidores (instructores y de policía); de los tribunales privativos de Hermandad contra salteadores (*las hermandades* eran asociaciones para defensa y protección de las personas en tiempo en que la autoridad política era impotente para conservar el orden); de la remisión de los delinquentes ó procesados, de un lugar á otro; del procedimiento contra reos ausentes; de los alcaides, presos, prisiones, reglamentos de éstas; de las visitas de cárceles por los tribunales y otros funcionarios; de las penas corporales y su conmutación, conteniendo las leyes de Carlos I, de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 1534 y 23 de Enero de 1535 por las que las penas *corporales* de mutilación y análogas, se conmutan en penas de galeras ó presidio; de las multas ó penas penitenciarias y su recaudación y aplicación; de los indultos y amnistías.

Por Cédula de Carlos IV, de 19 de Enero de 1808, se publicó un apéndice á la *Novísima Recopilación*, conteniendo las leyes expedidas en los dos años inmediatos anteriores de 1805 y 1806 y algunas más anteriores que no se insertaron en aquella compilación. Dicho Suplemento está dividido, siguiendo el orden del Código relativo, en 12 libros, conteniendo cada libro únicamente el número de títulos correspondientes á los de la *Novísima Recopilación* que son adicionados ó reformados en ese Suplemento. El libro 1o. tiene los títulos 3o., 4o., 5o. y 18o., que hablan de los cementerios, prohibiendo los privados, del asilo, de la enajenación de bienes eclesiásticos y venta de bienes de hospitales de San Juan de Dios y del patronato real; el libro 2o. tiene los títulos 3o., 7o., 8o., 9o., 12o. y 23o., que se ocupan del recurso de fuerza, del *pase*, de Bulas y Breves, de la Inquisición, del Consejo de las Ordenes, del Comisario de Guerra y Cruzada, del Tribunal Apostólico, del excusado y del colector de expolios y vacantes; el libro 3o. tiene los títulos 3o. y 26o., que se ocupan del fuero Alfonsino en Valencia y de los proveedores del Rey; el libro 4o. tiene los títulos 1o., 2o., 5o., 6o., 8o., 15o., 16o., 21o. y 22o., que se ocupan de la incorporación de señoríos jurisdiccionales, de dignidades eclesiásticas á la Corona y competencia del Consejo real, y de otros funcionarios del mismo; el libro 5o. contiene el título 26o., creando una Comandancia en Vizcaya; el libro 6o. contiene los títulos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., 17o. y 19o., relativos á sorteo para el servicio militar, fuero de marina de guerra y empleados de hacienda, contribuciones y servicios al Ejército; el libro 7o. trae los títulos 1o., 2o., 4o., 11o., 16o., 20o., 24o., 25o., 26o., 31o., 35o. y 36o., sobre ayuntamiento y su ceremonial y elecciones, propios y rentas, aparato decorativo de Jueces, administración de pósitos, ordenanza de montes y de la mesta, y de caminos, de ventas ó posadas y de la vecindad; el libro 8o. trae los títulos 1o., 4o., 7o., 9o., 12o., 13o., 14o. y 15o., que hablan de los maestros de primeras letras, Universidades, sus *grados*, matrículas, estudios de cirugía y medicina, boticas, fábricas y sus privilegios; el libro 9o. trae los títulos 2o., 4o., 8o., 12o. y 13o., que se ocupan de los consulados ó tribunales mercantiles, de los comerciantes, de los navíos, de las cosas que no pueden importarse y

recho civil, vemos que sólo se dedica á tan importante materia *uno* de sus doce libros, en el cual se echan de menos infinidad de asuntos propios de este Código, bastándonos citar, por vía de ejemplo, las nociones relativas á patria potestad, tutelas y varios contratos. Si lo consideramos como un Código penal, nos encontramos desde luego con que no se da la menor idea del delito, ni de su apreciación filosófica; encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideración científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados; impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores; muchas veces no se marca ni aun la duración de la pena y no faltan tampoco casos en que se deja ésta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de los Jueces. Pues este mismo caos se advierte en todos los demás ramos comprendidos en la *Novísima*, que no especificamos porque los ejemplos aducidos son un vivo reflejo de toda la obra. . . . Tampoco se clasificaron debidamente las materias comprendidas en la *Novísima*; no hay libro en que no se comprendan títulos que nada tienen que ver con el asunto á que están destinados y hasta en algunos títulos se comprenden leyes completamente extrañas á su objeto; al lado de los jefes y dependientes de la casa real se trata de los abastecedores de la policía y hasta de los pretendientes y forasteros que vienen á la Corte. Después de haber hablado de los Señores y grandes de España se dispone todo lo relativo al servicio militar de guerra y marina, establécense luego varias leyes suntuarias de ninguna aplicación, y termina el libro con otras sobre portazgos y pontazgos, estancos, repartimiento de contribuciones entre los vecinos, etc. . . . . Los mismos autores de esa compilación conocieron cuán manco y mutilado y exótico iba á salir su trabajo y nos legaron una prueba auténtica de su convicción en la ley 3, tít. 2, Lib. 3,<sup>1</sup> que determinando el orden que debe seguirse en la observan-

exportarse; el libro 10o. contiene los títulos 2o., 10o., 12o., 15o., 18o., 21o., y 24o., que hablan de esponsales, arrendamientos á militares, alcabala en las ventas, censos, mandas forzosas, jueces de testamentarías y papel sellado; el libro 11o. comprende los títulos 12o. y 27o., que hablan de juramento judicial de militares y de juicios de nobleza; por último, el libro 12o. contiene los títulos 8o., 9o., 12o., 18o., 19o., 32o., 38o. y 40o., que se ocupan de los monederos falsos, de los desertores, de asociaciones ilícitas y francmasones, de los salteadores, de las armas prohibidas, del deber de declarar en causas de los militares, de las cárceles y de las penas *corporales* graves y su conmutación, no ejecutándose aquíellas sin revisión de tribunales superiores.

1. Sempere, refiriéndose á esta Compilación, dice: "Y en efecto, después de aquel magnífico exordio en que el legislador muestra bien su intención de unificar y simplificar la legislación y depurarla de anacronismos y contradicciones, ¿qué significan las leyes que tratan de judíos y moros, prohibiendo ó precisando lo que respecto de ellos debe hacerse? ¿Qué las que establecen

cia de las leyes, dice que: en primer lugar, se guarden las de la *Recopilación* y posteriores á ella por sus fechas; en segundo lugar, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* y *Fueros Municipales*, y por último y á falta de leyes en estos Códigos se recurra á las leyes de las *Siete Par-*

las condiciones para que las personas privadas *puedan fundir y acuñar moneda? ¿Qué las relativas al oficio de plañideras y excesos en las demostraciones de dolor que tenían lugar en los entierros? Todas estas leyes, con otras muchas de su tenor, por más que la sanción del Monarca las autoriza, quedan sin vigor por su propia índole, por la voluntad del mismo Monarca manifestada de antemano. Las leyes suntuarias prohibitivas del lujo y afeminación en la compostura, pertenecen á la misma clase, por referirse á usos ya pasados y envejecidos. Las leyes que se derogan ya en parte ó en su totalidad; las que se hallan en oposición con las notas aclaratorias; las que discuerdan de sus originales mientras se mandan observar bajo el concepto de existentes en ellos; las forjadas de documentos, á veces contrarios, ¿qué valor pueden adquirir por más que se las atribuya? . . . . Pocos esfuerzos bastarán para desautorizar el código que debía servir de única regla en los destinos de la nación y de los particulares; así se le vió en los tribunales, cátedras, y aun obras de derecho en paralelo y perpetua comparación con los demás que le habían precedido, con el Derecho romano y con las sentencias de sus intérpretes, á pesar de la prohibición, y señaladamente con las Partidas que tanto por su mérito propio, como por hallarse basadas en su mayor parte sobre los códigos de Justiniano, cautivaron siempre la afición de los juriscultores; se le vió citado siempre en primer lugar conforme á la orden expresa de promulgación, más abandonada en el acto para arreglar sus disposiciones á los principios favoritos de quien le manejaba. Letrado hubo que se propuso "hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tienen de recurrir á cada paso á las fuentes de que se ha formado. . . . si han de encontrar salida en su incertidumbre. . . . ."*

Nada mejoró, por tanto, nuestra legislación con el nuevo Código, antes bien, los defectos que en él se encuentran, así como la ilimitada extensión que quiso dársele, contribuyeron, no poco, á aumentar las dificultades en aprenderla, y la pusieron con harta más razón en el caso de la romana cuando la llamaba Eunapio *multorum camellorum onus*. El último Código, si tal puede llamarse, había servido sólo para añadir á todos los existentes un voluminoso hacinamiento de disposiciones que es indispensable consultar, sin haber disminuído en cambio el desorden con que en aquellos estaban esparcidos. Pero hablando con propiedad, no es un verdadero Código, ni la intención del monarca le quiso dar semejante carácter, cuya circunstancia por sí sola basta para motivar las dudas que hemos visto suscitadas y el repetido abandono de sus leyes. Sigamos en este punto á un erudito y juicioso escritor. . . . Respecto de las novedades legales que en ella se introdujeron, poquísimas resta decir. Nuestra legislación especial, esto es, en cuanto se aparta y discuerda con la Romana, descansa en el ordenamiento de Alcalá y las famosas leyes de Toro: las disposiciones que aquél y éstas encierran, se hallaban incrustadas largo tiempo hacía en las costumbres patrias, repetidas en los Códigos posteriores é insertas en la Nueva Recopilación; nada, pues, se adelantó en este punto con la redacción Novísima, y antes bien se perdieron en ella interesantes leyes, base y fundamento de nuestro antiguo derecho público y político. Las que tienden á limitar la jurisdicción temporal de la Iglesia extendida con exceso en menoscabo de la real ordinaria; las célebres de amortización eclesiástica, y las prohibitivas de enajenaciones en manos muertas, ó que hacían tributarias y no exentas á las mismas, con notable desventaja de la masa común, se vieron eliminadas en el novísimo cuerpo del derecho. Igual suerte corrieron las que tratan de las donaciones y mercedes reales, imponiendo al monarca la obligación de hacerlas *con acuerdo de los de su consejo*; las que exigen la reunión de cortes para que sólo en ellas pueda el rey proponer contribuciones ó pedir servicios, y las que establecen lo mismo, en general, siempre y cuando se hubieren de resolver hechos arduos y casos difíciles. Todas estas graves medidas han desaparecido en nuestra

*tidas*. De modo que sin temor de equivocarnos podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo más que añadir un libro nuevo (y malo) á tantos como ya había que consultar sobre la legislación española; sin que con ello ganara en lo más mínimo, ni la ciencia, ni la administración de justicia.”

386. Con razón nuestro jurisconsulto Ortiz de Montellano en un arranque de amarga censura dice: “Los que formaron esa absurda compilación de leyes no fueron ni los hombres de la tradición, ni del progreso; fueron obreros mecánicos que amontonaron leyes sin criterio, sin resultado, sin razones. Y en verdad que no era de esperarse obra mejor en la época en que se formó. No han sido nunca los períodos de gloria y poderío de las naciones, representadas por el poder absoluto, los en que han aparecido los monumentos legislativos; y si como un ejemplo contrario se presentara el Código de Napoleón, reivindicaría la paternidad de él la revolución francesa que fué la que incubó los gérmenes fecundos que en ese Código se desarrollaron. Napoleón, *heredero de la revolución*, dió á la Francia y al mundo su Código; Felipe II, *heredero de la edad media*, con sus elementos de dominación mandó formar y sancionó la *Recopilación* de Castilla, no mejorada por cierto en la *Novísima* formada en los tiempos más ilustrados de Carlos IV. En 1804 se publicaba en Francia el *Código Civil*; en 1805 se mandaba publicar y ejecutar como ley del Reino de España la *Novísima Recopilación*! Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante muchos siglos habían caminado al frente de la civilización!”

387. Y aquí concluye el período de la *Monarquía absoluta* y comienza el período de los *Gobiernos Constitucionales*. Recientes son aún los acontecimientos que dieron lugar en España al cambio de su régimen teocrático-monárquico por un gobierno de formas constitucionales, inspiradas éstas en los mismos principios é ideales de la gran revolución (la francesa). Por intrigas de Napoleón y degradantes bajezas y disensiones entre Carlos IV y su hijo Fernando VII, abdicaron éstos en beneficio de aquel Emperador la soberanía, y con este título fué

última compilación, sin embargo, de hallarse en la Nueva: y su pérdida y falta ha sido origen de innumerables trastornos en nuestros días.”

La falsedad á que se refiere el autor la hemos referido en nota al núm. 288 de esta obra, citando el núm. 1,361 de las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, en el cual consta la substracción fraudulenta de las leyes relativas á las limitaciones á la Autoridad Real y derechos de la Nación á ser convocada á Cortes, substracción que se hizo al reimprimir la *Novísima Recopilación* ordenada por acuerdo reservado de 2 de Junio de 1805, en el cual se especifican las leyes que deben suprimirse.

invadida en son de conquista por ejércitos franceses la tierra española. Sus más conspicuos ciudadanos provocaron la defensa nacional y la instalación de varias Juntas de gobierno, las cuales nombraron una central, por cuya iniciativa se convocaron las Cortes generales del Reino, instaladas en la Isla de León el 24 de Septiembre de 1810 y trasladadas á Cádiz el 24 de Febrero siguiente, formando parte de esas Cortes diputados americanos en virtud del decreto de 11 de Febrero de 1810 y del de 15 de Octubre siguiente, que declaró con iguales derechos políticos á los españoles y americanos. En esas Cortes, siguiendo el impulso y los ideales de la revolución francesa, se decretaron y dictaron numerosas reformas políticas y religiosas, muchas de las cuales se incorporaron en la Constitución de 19 de Marzo de 1812 (de todo lo que hemos hecho mención permenorizada en el núm. 299 de este tomo), la cual cambió el absolutismo de la monarquía por el régimen constitucional. Este Código fué promulgado en México en los momentos mismos en que la revolución de independendencia absorbía todas las energías de nuestro pueblo y del gobierno virreinal, y casi no llegó á ejecutarse en tan aciagas circunstancias; pero bastó su transitoria y mutilada vigencia, sobre todo en materia de elecciones populares, para que no se borrara la impresión que causó. Más tarde, los desastres ó desgracias de Napoleón restituyen al trono á Fernando VII; este imbécil y degradado Rey, en decreto de 4 de Mayo de 1814 nulifica todo lo hecho por las mismas Cortes que habían defendido el trono español y persigue cruelmente á sus diputados, iniciando una serie de atentados reaccionarios cuyos efectos se hicieron sentir en México; la Constitución de 1812 y las reformas en ella y por ella consumadas desaparecieron; se restableció el orden antiguo, y fué tan violenta, tan retrógada, tan cruel la política reaccionaria de Fernando VII y su camarilla, que produjo la revolución de Riego proclamando en Las Cabezas de S. Juan (Sevilla), el 1.º de Enero de 1820, el restablecimiento de la Constitución de 1812, revolución que rápidamente se propagó y triunfó, obligando al Rey á dictar el decreto de 7 de Marzo, declarando vigente dicho Código político. La noticia de estos sucesos obligó al Virrey de México (y antes al Gobernador de Veracruz) á proclamar y firmar dicho Código político el 31 de Marzo del mismo año de 1820; y el restablecimiento de esa Constitución y con ella la instalación de las Cortes en España con sus tendencias reformistas, fueron las causas que determinaron el plan de independendencia proclamado por Iturbide en Iguala, siendo obra ese plan de los mismos españoles y clases privilegiadas, y no hijo del espíritu democrático de los insurgentes. Por eso inmediatamente que se instaló la primera Junta Gubernativa se trató en las sesiones de Diciembre de 1821 de negar todo

efecto á varias leyes<sup>1</sup> de las Cortes Españolas sobre materias eclesiásticas.

388. Y aquí concluye la historia de la legislación de España con la historia de su dominación, habiendo estudiado ya en otra parte (número 384, nota) la fuerza obligatoria de las leyes españolas en México, y debiendo verse en las notas relativas á la legislación vigente en México, la continuación de la historia pormenorizada de nuestro derecho en sus relaciones con la legislación española. Las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, de que ya hemos hablado, traen en el último tomo una serie de Cédulas y Decretos Reales no codificados y que estuvieron vigentes en México y entre ellos algunos posteriores á la fecha de la *Novísima Recopilación* que hemos estudiado; y el *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I, trae la historia de la Primera *Suprema Junta Provisional Gubernativa* que gobernó al país después de consumada la independencia en 1821, la historia del primer Congreso Constituyente y la historia de sus sesiones, así como el Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821, los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, el acta de Independencia de dicha *Soberana Junta* de 6 de Octubre de 1821, los decretos de la misma de 22 de Noviembre de 1821 y de Enero de 1822 sobre moneda y escudo de armas del *Imperio* mexicano; el de 24 de Febrero de 1822, declarándose legítimamente instalado el primer Congreso Constituyente y sancionando las bases del nuevo orden social; el de 1.º de Marzo de 1822, declarando varios días de fiesta nacional y entre ellos el 16 de Septiembre; los de 19 de Mayo de 1822 y 31 de Marzo de 1823, declarando que cesa el anterior poder Ejecutivo y estableciendo otro nuevo; los dos de 8 de Abril de 1823, declarando la nulidad de la Coronación de Iturbide y del Plan de Iguala y tratados de Córdoba en la parte que limitaron la soberanía nacional; el de 14 de Abril de 1823 sobre escudo de armas y pabellón nacional y el voto del Congreso de 12 de Junio de 1823 en favor del sistema federativo. En la misma obra y en el mismo tomo I puede leerse el texto íntegro de la Constitución de Apatzingán de 24 de Octubre de 1814, firmada por José M.ª

1. Alamán, *Historia de México*, tomo 5, pág. 333 y siguiente, y *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I. El mismo Alamán en la página 362 del mismo tomo consigna la fecha en que se crearon los primeros Ministerios ó Secretarías de Estado, y en la página 460 la fecha de la extinción en España del *Ministerio Universal de Indias*.

Véase en Alamán, tomo I, y en el Código 6 Recopilación de Indias, la organización del Consejo de Indias, creado por Decreto Real de 1524. Véase allí mismo la noticia de las últimas Cortes de España reunidas en 1769, de la Cédula de 18 de Mayo de 1680 sobre observancia de la Recopilación de Indias y la práctica introducida por los Borbones de prescindir del Consejo de Indias y comunicar directamente por el Ministerio las leyes relativas á las Américas, como se hizo con el Código de Intendentes, que fué publicado por el Secretario ó Ministro *Universal de Indias* en 4 de Diciembre de 1786.

Licéaga. José M.<sup>a</sup> Morelos. Dr. José M.<sup>a</sup> Coz y Remigio de la Yarza.

389. Aquí deberíamos concluir la historia de la legislación española; pero además de los Códigos de la Metrópoli, existían, como hemos indicado, leyes especiales dictadas sólo para las Américas ó para la Nueva España y de ellas vamos á dar una rápida noticia.

390. Durante los primeros días de la conquista, los úkases de los conquistadores eran la única ley; después vinieron los frailes y las encomiendas á consolidar socialmente lo que militarmente había realizado la pólvora de los invasores. Y la Corona de España dictó una serie de leyes para organizar todos los ramos de gobierno en los países conquistados. Esas leyes fueron codificadas *oficialmente* más tarde, pues á la acción del gobierno se anticipó la iniciativa privada, siendo el Oidor D. Vasco de Puga el primero que en Marzo de 1563 imprimió una colección **con licencia real** y por orden del Virrey D. Luis Velasco, según consta en los primeros documentos de la misma colección. La edición original, rarísima, consta de 218 fojas en letra gótica *Fortis* y fué reimpressa por orden del Ministro de Relaciones D. José M.<sup>a</sup> Lafragua en el folletín del periódico el *Sistema Postal de la República Mexicana*, en los números de Septiembre de 1878 á 17 de Abril de 1880, facilitando el original el historiógrafo Sr. Joaquín García Icazbalceta, quien da noticias muy eruditas en el prólogo de esa edición de los trabajos de codificación de leyes de Indias en México en el siglo XVI. Allí demuestra que el Oidor Vasco de Puga vino á México en 1555, que fué depuesto y restituido á su empleo en 1568, que edificó una casa en lo que hoy es Convento de Jesús María, que su recopilación no comprende todas las cédulas expedidas en el período que abraza, que muchas están coleccionadas en el Código de la *Recopilación de Indias*, pero no íntegras y con su texto genuino. Agrega, además, que las *Ordenanzas* de D. Antonio de Mendoza, que posee originales Icazbalceta, han sido también reimpresas; que hay un error manifiesto en lo que dice Rich respecto de la primera colección de leyes de Indias, pues no lo es un simple cuaderno de las leyes dadas en Barcelona y adicionadas en Valladolid en 1513; que el Lic. Alonso Maldonado, que fué el primero que estudió en México leyes de Indias, obtuvo en 1556 permiso para imprimir una obra que no publicó; que Felipe II ordenó en 1570 la formación de una recopilación, cuya obra fué emprendida por un letrado desconocido y al que alude León Pinelo, concluyendo solamente el título que habla del Consejo y que fué aprobado en 1572 é impreso en 1593; que el Consejo encargó de nuevo esa obra á Diego Encinas, Escribano de Cámara, pero lo imperfecto de ese trabajo impidió que se imprimiera para todo el público, y solamente se autorizaron algunos ejemplares para los Consejeros; que desde 1608 se procuró hacer una Recopilación oficial y fueron



nominados para ello los Consejeros Hernando de Villagómez y Rodrigo de Aguilar y Acuña, y más tarde sólo éste último acompañado de León Pinelo, quienes hicieron el primer volumen y un *sumario*, y muerto Acuña quedó solo Pinelo, quien examinó más de 400,000! cédulas, y presentó al Consejo muy adelantada la obra en 1634, continuando este trabajo Solórzano que se limitó á revisarlo; que así continuaron los trabajos interviniendo algunos consejeros hasta 1660 en que se nombró una *Junta de Recopilación de Indias*, y en 1680, después de 150 años, pudo darse término á la obra, que aprobada por el Rey Carlos II, se mandó observar por cédula de 18 de Marzo de 1680, saliendo la primera edición en 1681, la segunda en 1756, la tercera en 1774, la cuarta en 1791, y la quinta en 1841.<sup>1</sup> En 20 de Marzo de 1771 y todavía después en 10

1. Respecto del mérito jurídico y social de este Código, dejemos nuestra pluma y cedamos el lugar á nuestro juriconsulto ya citado Manuel Ortiz de Montellán, quien en el opúsculo póstumo, publicado por los Sres. Pardo y Macedo, titulado *Génesis del Derecho Mexicano*, y que debía servir de introducción á un *Diccionario de Derecho Mexicano* que se quedó en proyecto, dice: "Tales son los rasgos prominentes que se desprenden del estudio, en el fondo, del Código especial, que con el nombre de RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, mandó formar y sancionó D. Carlos II en 18 de Mayo de 1680 y del que principalmente debemos ocuparnos, al tratar de este importante período de la historia de nuestro derecho. La Recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento diez y ocho títulos, contiene seis mil cuatrocientas cuarenta y siete leyes, número mayor que el de las leyes de la Recopilación de Castilla (3391), que el de las de la Novísima (4036) y con mucho, más que el de las de los otros códigos españoles. Pero en vano, en esas divisiones y subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaba el pensamiento de orden, la idea de refundición del compilador. Ese cuerpo de leyes es un caos en que se hacinaron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razón de ser; las derogatorias, con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interés transitorio; y todas ellas referentes á instituciones, á cosas, á personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa compilación comprende una legislación nueva y que abraza apenas un período de poco más de un siglo. LA RECOPIACIÓN DE INDIAS tiene por única guía racional, el copioso índice de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra.

Pero si ello es así en cuanto á la forma, ¿qué es ese Código en sí y qué comprende bajo el punto de vista jurídico? Hemos indicado cuáles son, en nuestro concepto, los rasgos característicos de la legislación española en sus colonias; vamos ahora á ensayar un examen crítico de esa Recopilación, aunque no sea tan compendiado cual lo exigen los estrechos límites de este estudio, y tan poco profundo como obra nuestra, que no tiene otros precedentes que las alabanzas presuntuosas de unos y las críticas apasionadas de otros, de las leyes españolas relativas á las Américas.

En hora menguada, de tribulación y de miseria para España, y bajo el reinado del último representante de la casa de Austria, el poco instruído y en demasía fanático, débil y enfermizo Carlos II, se formó y publicó el Código de que nos ocupamos; y ese rey que celebró sus bodas con Isabel de Orleans con un auto de fe en que fueron quemados vivos veintidós herejes, escribía en la primera ley de las recopiladas de Indias: "Mandamos á los naturales y españoles..... que firmemente crean y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad..... los Artículos de la Fe y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia, Católica Romana; y

de Mayo de 1773, el Consejo de Indias representó á Carlos III la necesidad de reformar la Recopilación, lo cual fué acordado en 9 de Mayo de

si con ánimo pertinaz y obstinado *erraren* y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, *sean castigados* con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contienen." Como muestra de esas penas citaremos la ley 25 del mismo título I, libro I, en que el grave y poco risueño rey Don Felipe IV, castiga el *pecado* cometido en contravención al segundo precepto del Decálogo, con diez días de cárcel y veinte mil maravedís por la primera vez; con treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís, por la segunda; y con cuatro años de destierro ó presidio ó galeras por la tercera, sin perjuicio de que, cuando el reo no tuviera bienes, se conmutase la pena pecuniaria en otra pena, *sin poderse moderar* ni hacer remisión alguna de ellas.

Decíamos que esta ley es de Don Felipe IV; pues bien, en otra, que se dice ser del Emperador Carlos V y del Príncipe Gobernador, de fecha 3 de Octubre de 1543, hallamos esta redacción que por sí sola recomienda á los que formaron el Código: "Por la ley 25, tít. I, lib. I de la Recopilación, está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos. . . . . Y porque conviene que los blasfemos sean castigados, Mandamos, etc." Poner en boca y nombre de Carlos V, una referencia á un Código que se formó siglo y medio después y la cita de una ley promulgada por su biznieto, es desacuerdo que ni en la nueva Recopilación de Castilla se cometió.

Las otras leyes del tít. I, lib. I, de donde tomamos las dos referidas, se ocupan de recomendar que se bautice á los indios y de reglamentar las fiestas del Santísimo Sacramento; entre otras se encuentra una (copia de la 3. tít. I, lib. I de las Ordenanzas Reales), la ley 26, que merece una especial mención. Mándase en ella: que los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros y todos los demás cristianos que vieren pasar por las calles al Santísimo Sacramento, sean obligados á arrodillarse en tierra y hacer la reverencia y á estar así hasta que el Sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y *no se excuse*, dice la ley (que también es de Don Felipe IV), *por polvo ni lodo, ni otra causa alguna* y el que no lo hiciera pague seiscientos maravedís que se dividirán: dos partes *para los clérigos que fueron con Nuestro Señor*, y la tercera parte para la justicia que la ejecutare. Y á los indios infieles castíguelos la justicia con pena arbitraria." Tenemos, pues, en este título, asentados estos principios: se manda CREER se castigan los ERRORES; se peñan los PECADOS y se abate la dignidad de los altos funcionarios, de los representantes de la autoridad real, hasta obligarlos á arrastrarse por el lodo delante de un sacerdote, á quien se hace partícipe del producto de la pena pecuniaria que se impone. Esta y otras muchas leyes no fueron, sin duda, dictadas por el sentimiento religioso; no fueron inspiradas por el respeto á la Divinidad, que en ellas se halla subalternada al sacerdote; fueron inspiradas por éste y para éste, que es el que alcanza medra y provecho del desacato y de la sanción penal.

El tít. II dedica sus 22 leyes á dar las reglas sobre la erección y fundación de las catedrales y parroquias. En los primeros tiempos—y no hay que contar estos por siglos—la Real Hacienda proveyó *en gran parte* á esas fundaciones; pero ya en 1552 se mandó que las catedrales y parroquias se edificasen, dividiendo los gastos de la obra y edificio en tres partes: la una á cargo de la Real Hacienda; la otra á cargo de los indios del Arzobispado ú Obispado; y la tercera, por cuenta de los encomenderos, que eran señores de indios, que formaban su patrimonio de los tributos por éstos pagados. Era de cargo exclusivo de los indios la construcción de las casas para los clérigos, anexas á las iglesias, y de los encomenderos proveer de lo necesario al culto y ornamento de las iglesias. Vemos, pues, que con una tercera parte de los costos, y eso *por una sola vez* (ley 5.<sup>a</sup>), con que contribuía la Real Corona los Reyes de España, á vuelta de la reputación de piadosos, alcanzaban el título canónico de *fundadores*, título que, como veremos después era un elemento importante de la política de la Metrópoli en las colonias.

Consecuente con ella, en el título 3.<sup>o</sup> sobre la Fundación de Monasterios, los Reyes de España no aparecen para con las órdenes religiosas tan dadivo-

1556 y en 7 de Septiembre de 1580, creándose al efecto una Junta de Ministros en 2 de Noviembre de 1590, la que presentó el primer libro de

sos en hacienda y protección. Prohibieron la erección de conventos sin la previa, expresa y formal licencia real; mandaron que estuviesen los edificios seis leguas distantes unos de otros; se reservaron el derecho de construirlos por su cuenta y previnieron que las casas fueran moderadas y sin exceso. Al primer aspecto, estas leyes parecen encarnar el pensamiento de acortar en beneficio de los pueblos la influencia de los Regulares; y sería de difícil explicación tal conducta si no se tuvieran en cuenta otros antecedentes, en época en que en España aquella influencia era poderosa, y en un país cuya conquista se había firmado, más que bajo la espada del soldado, bajo la cruz del misionero. Pero esta última circunstancia es la que explica esa frialdad, esa tendencia restrictiva de los reyes españoles. Los religiosos que no predicaban en nombre del Rey de España, sino en nombre de un Dios de clemencia y perdón; los religiosos que contaron en su seno á esos apóstoles de la humanidad que se llamaron las Casas y Serra y Gante y que defendieron y protegieron y consolaron al pueblo vencido, eran una entidad poderosa en América no querida de los encomenderos, mal avenida con el alto clero, y de la que recelaban los monarcas españoles. Preciso y justo es no olvidar que el misionero, el religioso, el fraile, fué en los primeros tiempos de la conquista el único amigo del pueblo conquistado, con quien estaba en contacto, y por eso fué á quien menos protegió la ley, pero el que á pesar de ella asentó más sólidamente su influencia.

No nos detendremos en los dos títulos siguientes sobre Hospitales y Cofrades é Inmunidad de las iglesias porque respecto de los primeros no hallamos más que disposiciones reglamentarias de poco interés, siendo aún de menor las que se refieren á la inmunidad local eclesiástica. El título VI, sí contiene mucho de importante, aunque sus disposiciones no pasan tampoco de la esfera de reglamentarias.

Es materia de este título el Patronazgo Real de Indias, y tal derecho se dice derivado, tanto de haberse descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y haberse edificado en él iglesias por los Reyes de España y á su costa, como de haberse concedido expresamente por Bulas de los Sumos Pontífices. En las cincuenta y una leyes de que este título se forma, se dan reglas y preceptos sobre el número de beneficios eclesiásticos, formas y requisitos de su provisión, comprendiéndose en esos beneficios los Arzobispados, Obispados, Abadías, Dignidades, Canongías, Raciones y medias raciones de las Catedrales y Colegiatas, Sacristías, Curatos y Doctrinas. Ese derecho de Patronazgo fué la piedra angular del gobierno de los monarcas españoles en América. Su origen histórico tal vez se remonte á los primeros siglos de nuestra era, que á falta de escritores contemporáneos, el panegírico y la leyenda católica llenan con el lábaro y las dudosas virtudes de Constantino; pero el inmediato y próximo se hacía derivar, según hemos visto, conforme á la doctrina canónica, de haber los reyes de España descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y de haber fabricado en él iglesias y monasterios, y de las Bulas de los Sumos Pontífices. Examinemos, aunque sea someramente, la legitimidad de estos títulos.

Decíamos poco antes que á poca costa alcanzaron los reyes de España la importante calidad de fundadores de iglesias; pero la importancia de este servicio no puede ser debidamente apreciada, sino teniendo en cuenta una circunstancia trascendental é importante. El dadivoso Papa Alejandro VI, que en ejercicio de la autoridad apostólica, concedió á los reyes españoles el dominio de las Américas, en la Bula *Eximia devotionis sinceritas* de 10 de Diciembre de 1501, les concedió también, aunque no *motu proprio*, sino á petición de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, el derecho de cobrar y aplicar á su provecho los DIEZMOS, cuya cobranza y aprovechamiento tuvo siempre la Iglesia católica, como un derecho inalienable del sacerdocio. Los reyes de España aprovecharon poco para sí de esta concesión, pero de ella usaron trasladando á las catedrales, por vía de graciosa donación, ese derecho, cuyos productos sirvieron también para edificar los templos, que daban ser al patronato. Respecto del otro título que se invoca, á saber, las

ese Código que debió sustituirse al primer libro de la Recopilación de Indias; pero casi no existen ejemplares de aquella obra. Respecto de las

Bulas pontificias, no ha llegado á ser conocida más que la del belicoso Julio II, *Universalis Ecclesiae regimini*, que contiene la concesión expresa del patronato, de una manera especial á los reyes Don Fernando y á su hija Doña Juana, pero que no está de acuerdo con las decisiones posteriores contenidas en la *sess. 25, cap. 9 de Reformat.* del Concilio de Trento.

Indicamos estos méritos irritantes de los títulos del Patronazgo ó Patronato, como se llama en nuestro idioma moderno, porque ellos hacen resaltar el verdadero carácter de la política de los reyes de España. En la primera ley del tít. VI que examinamos, se da á ese derecho un origen independiente, exento de todo menoscabo: la concesión pontificia se tiene más bien como un reconocimiento, que como fuente y origen del derecho, y con él se pretendió llevar á cabo la absorción completa de los poderosos elementos religiosos que se ponían en juego como medios de mando y de gobierno. La doctrina y la predicación vinieron en apoyo de esa política; ya Gregorio López, en la ley 1.ª, tít. I, Part. 2.ª, llama á los Reyes de España *Vicarios Apostólicos* y los religiosos Manuel Rodríguez, Alfonso de Veracruz, Juan Bautista, Luis Miranda y otros muchos, en obras de diversa importancia, derramaron la doctrina de ser el rey VICARIO NATO APOSTÓLICO, LEGADO PONTIFICIO. El último de los citados, en su Manual de Prelados, exprésase así: "*Quod Romani Pontifices quoad Indias Occidentales, et earum causas, fecerunt reges Castellae et Legionis suos Legatos et Commisarios, CUM PLENARIA POTESTATE ADMINISTRANDI TEMPORALIA, VERUM ETIAM SPIRITUALIA.*"<sup>1</sup>

Con estos antecedentes, puede fácilmente ya comprenderse el mecanismo de la rueda motriz del gobierno español. Era el Papa vicario de Jesucristo; el rey de España vicario nato del Papa; la personificación, en consecuencia, de Jesucristo, se refundía en la del monarca, y la religión fué el elemento principal del gobierno, como el gobierno tuvo por necesidad, para cubrir su absorción, que vestirse del ropaje y de las formas clericales. Así el principio religioso no pudo asentarse en América, sino bajo la forma, con los medios y con los fines, demasiado mundanos por cierto, de la política conquistadora, y así también, el gobierno tuvo que ser el hipócrita, pero decidido defensor de la fe, de la disciplina y del sacerdocio católico. De este impuro consorcio nació ese monstruo lanzado á España por Sixto V y los reyes Católicos, con cien bocas más insaciables que las de los leones de Venecia; sin vida, ni corazón; con la cabeza erizada de serpientes, que silbaban entre nubes tempestuosas, á que se llamaba el *cielo*; con los pies apoyados sobre hogueras, símbolo del infierno; con un brazo que se llamaba espiritual y el otro secular, adornados con los instrumentos de mil horribles suplicios, vestido de hierro y púrpura, coronado de la triple diadema, que se llamó TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN, EL SANTO OFICIO.<sup>2</sup>

De ese mismo consorcio nació el tribunal de la Santa Cruzada, encargado de recaudar para el Rey de España, el precio de *indulgencias, perdones, composiciones de vivos y difuntos*, vendiéndose así *los tesoros del cielo*, y poniéndose precio al derecho aun de comer laticinios y carnes en ciertas épocas del año, todo en nombre de Dios, de San Pedro y de los Papas; Dícese que Julio II y Gregorio XIII hicieron tal concesión respecto de América á los Reyes de España, que de inmemorial costumbre la tenían en sus

1. Solórzano, de Jure Ind., lib. 3.º, cap. II.

2. El Tribunal de la Inquisición es á juzgado ya. Sus orígenes, sus tendencias, sus resultados son hechos históricos que pertenecen más bien á la historia de España, que á la del derecho americano. Ese Tribunal no tuvo en la nueva España la importancia que en su Metrópoli, y como procuráremos demostrarlo más adelante, esa, como otras instituciones trasplantadas de España, degeneraron, palidieron aquí, y no fueron tan destructoras como allá. La historia de la Inquisición en la Nueva España, puede tener el interés literario que se qu era y del que pueden sacar partido los escritores de romances y novelas. En un trabajo del género del que nos ocupa, sería una digresión inútil esa historia, en la que nada tendríamos que decir, que no fuera una repetición de lo que otros han dicho. Nos contentamos, por lo mismo, al hablar de ese Tribunal, con bosquejar la forma en que se presenta á nuestra imaginación cada vez que encontramos ese nombre ó su huella en nuestro camino.

Ordenanzas de Intendentes y de Minería, hemos hablado ya en los números 293 y 294 de este tomo, así como de la Ordenanza Militar comu-

antiguos dominios; pero Don Fabián de Fonseca y Don Carlos de Urrutia en su historia de la Real Hacienda, dicen no haber podido encontrar su diligencia en los monumentos de la Metrópoli, las bulas Juliana y Gregoriana; refiérense á antiguos usos; trasladan una Cédula de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1611, en que se hace mención de otra Bula de Clemente VIII; copian el auto acordado de la audiencia de México, de 1614, y haciendo referencia á la Bula de Benedicto XIV, de 4 de Marzo de 1760, transcriben el Reglamento expedido por Don Juan Güemes de Horcasitas, Conde de Revillagigedo, en el que se hallan insertas la Cédula Real y la Bula en virtud de las que, la Recaudación y aprovechamiento de esa venta de indulgencias y perdones, quedó definitivamente secularizada, cesando el Tribunal y Comisaría, que antes tenían carácter eclesiástico.<sup>1</sup>

Tenemos ya traspasado así al poder real hasta el controvertido derecho de cobrar el precio de las gracias espirituales: nada, pues, faltaba al rey de España para ser el Sumo Sacerdote, y con tal carácter vemos, en la legislación de Indias, reglamentarse la manera de ser de los Arzobispos y Obispos, de los concilios provinciales, de los jueces eclesiásticos y conservadores, de las dignidades y prebendas, de los clérigos, de los religiosos, de los curas y de los misioneros, de los diezmos, de las mesadas eclesiásticas, de las sepulturas y derechos eclesiásticos, de los quēstores y limosnas, del Santo Oficio y de la Santa Cruzada, y el último, para poner aún bajo su protección opresora la inteligencia de las generaciones del porvenir, la creación de las Universidades y reglamento de estudios de Indias, y en el título final, quince leyes todas de restricción y prohibición, sobre "los libros que se imprimen y pasan á Indias."

Cuando al doblar la última página de ese libro 1.<sup>o</sup> de la RECOPIACIÓN DE INDIAS que hemos brevemente analizado, dirigimos la vista sobre el cuadro de la historia y buscamos en ella la personalidad de esos Vicarios natos Apostólicos, de esos legados del pontificado, de esos REYES CATÓLICOS, vemos, no más que cinco años después de la conquista de México, al condestable de Borbón y á Jorge de Frundsberg, asaltando las murallas de Roma, en nombre de Carlos V; vemos caer muerto al uno, y apoplético al otro de esos jefes de un ejército feroz, y á éste, que llevaba preparadas sogas de seda y oro para ahorcar á los cardenales y al último Papa, lanzarse en la ciudad eterna, degollar á todos los defensores de ésta, forzar conventos y robar religiosas que caían en brazos de la soldadesca desenfrenada; profanar los templos y los altares, convirtiéndolos en mesas de banquete, en las que servían de vajilla los vasos sagrados; arrojar las Bulas de los Pontífices á los establos; y en farsa, parodia de los cónclaves, degradar al Pontífice y proclamar á Lutero en su lugar. Y en el fondo de este cuadro de exterminio, vemos destacarse la figura del Vicario de Jesucristo, del Papa Clemente VIII, refugiado primero, y preso después en el Castillo de San Angelo, contemplando desde sus torres la devastación de la Metrópoli del mundo, en nombre del rey católico; devastación que en barbarie excedió á la de las hordas conducidas por Alarico.

Pero poco más tarde, vemos también al Duque de Alba segunda vez bajo los muros de Roma, amenazando al iracundo Paulo IV; vemos á éste abandonado del Duque de Guisa, el que decía que *Dios se había vuelto español*,<sup>2</sup> reducido á la última extremidad, pero vigoroso y enérgico, vencido, dictar á Felipe II las condiciones de un tratado que parecían dictadas por el vencedor. Estipulóse en él que el Duque de Alba demandase públicamente perdón, por haber hecho armas contra la Santa Sede. La altivez del Duque de

1. Los productos de este ramo en el decenio corrido de 1779 á 1789, ascendieron á \$ 2,631,073, según Fonseca y Urrutia. Solórzano asegura que en su tiempo, en el Perú, ascendieron de 600 á 800,000 ducados cada año.

2. Al despedirse el Duque de Guisa de Paulo IV, díjole éste estas palabras, que han sido repetidas después, en tiempos y país muy distantes: "¡Dios en buena hora, pues que habéis hecho poco por vuestro Rey, menos por la Iglesia y nada por vuestra honra." Arango y Escandón usó de esas frases en Orizaba, en 1867, para echar en cara á Bazaine su política pérfida con Maximiliano.

nica á México en órdenes de 20 de Septiembre de 1768 y 21 de Abril de 1772.

Alba lastimóse de humillación tan cruel, que fué á herir en el corazón al monje de San Yuste en su retiro, al ver tan pronto opacarse sus guerreras glorias. ¿Esta humillación importó la exaltación del principio religioso? No: Julio II y con él sus sucesores, quisieron trocar el *cayado de San Pedro*, por la espada de San Pablo; Felipe II recogió ese cayado y en él embató su espada de guerrero. Cuando los Papas se hicieron capitanes, los Reyes Católicos quisieron hacerse Papas.

Creémos importante estudiar el mecanismo del gobierno español, sobre la base religiosa, que da en nuestro concepto la clave para explicar la razón de graves acontecimientos jurídicos y sociales que se han consumado en nuestro país, tres siglos después, y por eso nos hemos detenido más de lo que hubiéramos querido en el libro I de la *Recopilación de Indias*. Pasemos al segundo, que nos presenta en sus 34 títulos la completa organización administrativa y judicial desde la forma de la ley (Cédulas) hasta la creación de esas entidades, representantes del poder absoluto, que se llaman "Visitadores," y que en algunas ocasiones tantos males causaron á las Colonias. Vemos, pues, creado y reglamentado el Consejo Real de Indias, con facultades legislativas, administrativas y judiciales, aunque reducidas éstas al conocimiento de los recursos extraordinarios; tenemos permencorizadas su organización y en ella las funciones del Presidente, del gran canciller, del fiscal, de los secretarios, del tesorero, del alguacil mayor, de los relatores, del cronista, del cosmógrafo y catedrático de matemáticas y de los alguaciles, abogados y procuradores, porteros y demás empleados del Consejo Real de Indias. ¿Qué fué éste, qué influencia ejerció en el Gobierno Colonial? De las leyes que tenemos á la vista, mera y nimiamente reglamentarias, no es posible deducirlo, y el estudio histórico nos está prohibido por los límites de esta Introducción. Diremos, sin embargo, que en nuestro concepto, el Consejo Real de Indias fué en mucho benéfico á las Colonias, si no de una manera directa y positiva, sí haciendo prevalecer en muchas ocasiones los principios de justicia y de equidad, sobre graves y arraigados abusos.

Subordinados á ese Real Consejo se hallaban las Audiencias, y á éstas, dentro de sus distritos jurisdiccionales, los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que formaban el conjunto de la máquina administrativa, en todas sus ramas, de las que una era el poder judicial. La Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España, fué creada por Cédulas de Carlos V, de 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527, y confirmada por los reyes sucesores, hasta Felipe IV, en la *Recopilación de Indias* que examinamos. Formaban esa Audiencia un Virrey, Gobernador, Capitán General y Teniente Real, su Presidente, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales, un Alguacil mayor, un Teniente del Gran Canciller y otros oficiales subalternos. Su distrito jurisdiccional se extendía á lo que propiamente se llamaba Nueva España, comprendiendo las Provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco; por el Seno Mexicano hasta el Cabo de la Florida, y por el Sur hasta los límites de la Audiencia de Guatemala. En la ciudad de Guadalajara había otra Audiencia con un Presidente, cuatro Oidores, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Cancillería y los demás oficiales necesarios: tenía por Distrito jurisdiccional las Provincias de Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula; por el Oriente, la Audiencia de Nueva España; por el Sur, el mar del Sur; y por el Norte y Poniente, las provincias no descubiertas. El Presidente de esta Audiencia, y en su defecto la Audiencia misma, tenían á su cargo el gobierno de esas Provincias.

Tal fué la primitiva organización de las Audiencias en este país: su poder puede medirse por el tenor de la contradictoria Ley 15 del tít. 15, del Lib. II de la *Recopilación* que examinamos. Carlos V mandó que todas las autoridades, Municipios y personas de las Indias, cuando por los Presidentes y Oidores de las Audiencias fueren requeridos de paz ó de guerra, hagan y cumplan todo lo que mandasen y proveyesen, *pena de caer en mal caso*, y en las otras penas en que caen é incurrén los súbditos y vasallos que no acuden

211. Pasemos ya á la historia del Derecho exclusivamente Mexicano.

212. En las notas de este tomo correspondientes al párrafo siguiente,

á sus reyes y señores naturales. Esta disposición fué modificada en las Ordenanzas de Audiencias, previniéndose, que donde el Presidente fuese Capitán General, sólo él hiciese convocatorias de guerra. La Audiencia de Guadalajara quedó sujeta al Virrey de Nueva España,<sup>1</sup> y las dos Audiencias á éste, en negocios de gobierno, guerra y hacienda,<sup>2</sup> dejando á aquella el derecho de vigilar, avisar y advertir. Reducida la competencia de las Audiencias, fué ésta más expresadamente definida, previniéndose que no se entrometerían á conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales,<sup>3</sup> con excepción de los casos expresamente prevenidos por la ley. De este género eran los negocios relativos á encomiendas, repartimiento y despojo de indios, á *protección* á éstos impartida en caso de abuso de los encomendadores, á negocios de la Real Hacienda y á los casos de Corte, conforme á las leyes de Castilla. En medio del desorden con que las leyes de este libro están compiladas, se percibe el pensamiento de orden, de organización y de justicia, que presidió á ellas. Detallados los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial; fijados los límites de sus atribuciones, se encuentran cuantas disposiciones preventivas se tuvieron por necesarias, para hacer expedita, en lo posible, y atenta la índole de los procedimientos, la administración de justicia. Si en ello no se siguió el mejor de los sistemas, fué el adoptado sin duda, el que en los tiempos en que se puso en ejecución, prestaba mayores garantías. Comparada la organización de las Audiencias en las Colonias españolas, aun con las de la Metrópoli, y más que con ellas, con los Parlamentos de Francia, se percibe una ventaja manifiesta en favor de aquellas. La benéfica influencia de esa institución ha dejado sentirse en nuestro país, creando costumbres jurídicas, que mucho es de temerse acaben de olvidarse y de perderse.

De los 16 títulos de que se forma el libro III, diez, del 4.º al 13.º, pueden considerarse como el primitivo Código Militar, de que no nos ocuparemos, si no es llamando la atención sobre la ley 8.ª de ese título 13, en la que se impone la pena de muerte á todo el que tratase ó contratase con extranjeros de los reinos de España, de cualquiera nación que sean, ó *cambiaran* ó rescataran oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquiera géneros ó mercaderías. Esta ley, que se encuentra en el título de Corsarios y Piratas, es característica; iguala al pirata con el extranjero, y funda el sistema de monopolio, cuidadosamente seguido por el Gobierno español, y desarrollado en las leyes del título 27 del libro IX de la Recopilación, de que nos ocuparemos en su lugar.

La declaración legal de ser los Reyes de España los dueños y señores de las Indias, y la promesa formal, *bajo su real palabra*, de no enajenar, ni apartar, en todo ó en parte, ni sus ciudades, ni poblaciones, por ninguna causa ó razón, en favor de ninguna persona, hallanse consignadas bajo los nombres de Carlos V, Felipe II y Carlos II, en la primera ley del título 1.º del libro III que examinamos, título que en lo demás se ocupa sólo de precaver los derechos de patronato y regalías.

Reglamentada la manera de proveer oficios en el título 2.º, en que esmeradamente se combate el *nepotismo*, que ya desde entonces era sin duda enfermedad endémica de las Américas, en el tít. 3.º se define la personalidad de los Virreyes, cuyas facultades, honores y prerrogativas, como representantes de la persona del Rey, pormenorizadamente se detallan, siendo de notarse la prohibición expresa de que esos funcionarios trajesen consigo parientes, la limitación á tres años de la duración de su encargo,<sup>4</sup> y la autorización amplia que se les concedía para abrir caminos, hacer puentes é imponer contribuciones para ese importante objeto. Hé aquí la barrera levantada contra la absorción, en las familias, de los cargos públicos; el celo de la

1. Ley 25, tít. 18, lib. 2., R. I.

2. Id. 50, id.

3. Ley 67 et.

4. Ley 73, tít. 3º, lib. III, R. I.

letra C, se da noticia pormenorizada de la historia de nuestro derecho patrio en *todos* sus ramos ó divisiones y se consignan las leyes vigentes

autoridad real para que no se arraigase en la América la influencia de los altos funcionarios, algo de benéfica largueza para el adelanto de esas obras materiales, para las que ahora nos encontramos débiles, consolándonos con la fantástica teoría de que los grandes monumentos son el libro de la historia de las grandes tiranías. Océpanse los tres últimos títulos, de los informes y relaciones de servicios, del ceremonial en los actos públicos y privados de los funcionarios, y de la inmunidad y forma de la correspondencia con el Rey. Si mucho de curioso se encuentra en ellos, poco hay de importante para nuestro objeto.

Los libros IV y VI merecen, por el contrario, bajo el punto de vista histórico y tradicional, bajo el aspecto filosófico y social, un estudio más extenso, cuyos resultados nos vamos á atrever á apuntar. Estas leyes están en su mayor parte tomadas de las Ordenanzas de Poblaciones, formadas por Felipe II, y que sin duda constituían un cuerpo de legislación más ordenado, más preciso y consecuente que esos libros de la Recopilación. No hemos podido, á pesar de empeñosas averiguaciones, no ya tener á la vista, pero ni alcanzar noticias precisas de ese importante Código: habremos por lo mismo de contentarnos con los datos que nos ministra el que analizamos.

Al asentarse el poder absoluto en España, al morir en Villalar las que se llamaron sus libertades municipales y cuando sus hijos, guerreros y audaces, eran arrastrados bajo la bandera austriaca, á las guerras sostenidas en Europa por Carlos V, natural fué que se despertase la sed de descubrimientos en el Nuevo Mundo, campo abierto á las aspiraciones de la gloria, de la libertad perdida, y sobre todo de la avaricia y de la ambición. Al esfuerzo individual de esos aventureros, debióse la conquista de México y del Perú. En la primera especialmente, desde el armamento con sus propios recursos, la dirección y los medios, el plan y la ejecución, el intento y la obra, todo fué exclusivamente de Cortés, que tal hacía, en nombre de un Soberano que ni siquiera sabía que existiera un vasallo que tan inmensos servicios le prestaba.<sup>1</sup> Pues bien, ante este hecho histórico, que reconoce la sanción expresa de Carlos V en su Cédula de 1.º de Mayo de 1543,<sup>2</sup> viene el precepto expreso de Felipe II, en esas Ordenanzas, en que prohíbe todo descubrimiento, entrada, población ó ranchería sin licencia ó provisión suya, bajo la pena de muerte, y por un exceso de pudor difícil de concebir, manda que en las capitulaciones con los descubridores se excuse la palabra *conquista*, y se use la de *pacificación y población*, no siendo en ningún caso los gastos de esos descubrimientos y poblaciones á costa de la Real Hacienda.<sup>3</sup>

Fijadas así las bases de los futuros descubrimientos—cuyo objeto principal era, por supuesto, la predicación y enseñanza de la Religión Católica—diéronse las reglas para los descubrimientos por mar y por tierra, determinándose las facultades de los Adelantados<sup>4</sup> y se dictaron curiosas disposiciones sobre la forma y manera con que debían construirse las poblaciones. Quería Felipe II que una vez resuelta la fundación de una Ciudad, Villa ó Pueblo, se tuviera en cuenta que el terreno fuera saludable, reconociendo "si se conservaban en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color, que el cielo fuera de buena y *feliz constelación*, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones, el *temple* sin exceso de calor ó frío y habiendo de declinar en una ú otra calidad, se escogiese el frío," con otras muchas recomendaciones, que hacen recordar las poéticas pinturas que el ciego puritano hace del Paraíso. Se recomienda y manda por el mismo Rey que los vecinos solteros se casen, y se concede al poblador principal, jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de su hijo ó heredero.<sup>5</sup> Más adelante concédense algunas preeminencias á los descubridores, pacificadores ó pobladores, entre ellas la de

1. Alamán, *Disert.* 2ª y 5ª

2. Ley 1ª. tit. 6, lib. IV, R. I.

3. Leyes 1 y 3, tit. I, lib. IV, R. I.

4. Títulos 2, 3 y 4, lib. IV, R. I.

5. Tit. 5, lib. IV, R. I.



en todas las materias del *Derecho positivo Mexicano*, es decir, en el *Derecho Constitucional*, en el *Internacional*, en el *Político-Administrativo*,

ser *Hijosdalgo* en las Indias, y se entra á reglamentar la formación de las Ciudades, Villas y Pueblos. Recomendadas deben ser como curiosas é interesantes bajo el punto de vista arqueológico, las reglas contenidas en el título 1.º del libro IV de la Recopilación; pero nosotros pasamos á asunto más importante y congruente con nuestro objeto; á la legislación relativa á la creación de los Municipios y á la repartición de la tierra conquistada.

El elemento municipal, esa semilla de la libertad de los pueblos, salvada de la opresión de la Edad Media, no fué trasplantado á América por la ley española, sino por los aventureros conquistadores. Apenas fundada la ciudad de Veracruz en la Nueva España, los soldados españoles eligieron un Cuerpo municipal, y de él recibió Cortés la autorización para proseguir la conquista. Esa planta de libertad que se segaba en España, brotaba en América, bajo la planta de los primeros españoles que la pisaron. Era la santa tradición de sus fueros, borrados por la espada del Rey austriaco. Pero por eso era necesario matar ese germen; era preciso que no se desbordasen en América los elementos de resistencia y de libertad que en España murieron con los comuneros, y á ese fin se miran encaminadas esas leyes que hablan de las "preeminencias de las Ciudades," entre las que se encuentran mezquinas prevenciones de policía sobre abastos y pulperías, y concedida á la Justicia Mayor de la Ciudad de México, jurisdicción ordinaria en quince leguas en contorno.

La población española se construía en esta forma. "En tanto que la nueva población se acaba, procuren los pobladores todo lo posible evitar la comunicación y trato con los indios: no vayan á los pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el círculo de la población, hasta que esté acabada y puesta en defensa, y las casas de forma, que cuando los indios las vean, les cause admiración, y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento, y les teman y respeten, para deseñar su amistad y no los ofender." El principal poblador ó adelantado, nombraba á los Regidores, y demás oficiales públicos, disposición manifiestamente derogatoria de la de Carlos V, que concedía á los vecinos el derecho de elegir, cuando no se hubiera concedido este derecho en las capitulaciones á los Adelantados. Así en esas poblaciones-fortalezas, matábase en su germen el verdadero elemento municipal, mucho más menguado con la venta de los Oficios Concejiles que hizo la Corona y que quitó al régimen de las Ciudades y Poblaciones, todos los elementos de vida propia que pudieran haber creado los intereses locales, representados en la elección. Empeñosamente evitada la fusión y aun mezcla de los conquistadores con los conquistados; representando aquéllos los fueros individuales de descubridores ó pacificadores, que nunca tuvieron forma colectiva, las poblaciones españolas tuvieron en su origen y en su forma, un carácter tal, que no permitió desarrollarse, como en las naciones de Europa, el elemento municipal. Este faltó, como faltaron los tres órdenes sociales, la nobleza, el clero y el estado llano. El clero y el español eran conquistadores; los demás conquistados. Los Reyes de España procuraron y consiguieron que esa línea divisoria no se borrara, y que se esterilizara la simiente del derecho foral, que sin duda trajeron consigo los conquistadores.

Así, las poblaciones españolas, ni por su origen, ni por sus elementos de existencia, pudieron tener los de vida propia. Sujetas á la misma ley, al mismo poder, nacieron y se desarrollaron bajo el sistema de unificación que era el que dominaba en España al tiempo de la conquista. El Municipio, pasando por la unidad del poder absoluto, cedió en España, siglos más tarde, su lugar á la nacionalidad; tal fué allá la ley de fusión de la civilización moderna; en las Américas españolas, el Municipio se refundió en los elementos del poder absoluto; más bien, no existió, ni ha sido posible crearlo después. Esto tal vez explique el fenómeno de que en nuestro país se haya formado una Federación en orden inverso, no *ex pluribus unum*, como la

en el *Social Declarativo*, en el *Penal* y en el *Civil*; y en el núm. 320 de este tomo se ha dado noticia de todas las leyes que revisten la forma

de los Estados Unidos, la Helvética, etc., sino *ex uno plures*, como sólo entre nosotros se conoce.

Respecto de las poblaciones indígenas, las reglas que encontramos en las leyes de Indias indican un sistema completamente inverso. Las reducciones hechas por el misionero, tenían un carácter absoluto de aislamiento y de independencia<sup>1</sup> bajo el que, segregadas de la ley general, fueron formadas esas que se llamaron Repúblicas, en las que, conservadas las pocas tradiciones de los antiguos cacicazgos, todo fué excepcional, todo tendiendo á conservar la raza y sus poblaciones en mayor estado de abyección del que guardaban bajo el régimen tiránico anterior á la conquista. Hacíase la reducción bajo la influencia del doctrinero;<sup>2</sup> los indios reducidos, que formaban el capital del encomendero, levantaban el primer edificio, que era la Iglesia<sup>3</sup> dedicada á un Santo, que daba su nombre al pueblo, edificio, que siempre tenía las proporciones de una fortaleza; á los pies de ese templo, se extendía la población, formada de casas débiles, pequeñas y miserables, que tenían por modelo el *xacal*, y esas casas, y los terrenos de labranza y pastoreo concedidos á cada población, no representaban la propiedad individual, sino la de *comunidad*, sistema creado para quitar al indio el último pedruzco de su personalidad. Su trabajo, en sus productos, pertenecía al encomendero, al Rey á quienes pagaba el tributo; á la *comunidad*, á la que correspondía una parte de sus labores; al Santo tutelar y al doctrinero ó cura el poder discrecional de esas miserables sociedades. A los pueblos, que ya habían sido formados sobre las ruinas de los antiguos, se conservaron los terrenos que antes les pertenecían, pero con calidad de *comunales*; á ellos se sujetaban las nuevas reducciones, que al crecer se independían, pero sin contacto entre sí, sin interés común, sino divididos por rivalidades de origen y sobre todo, por la avaricia de la tierra común.

En la repartición ó repartimiento de las tierras la regla marcada por la ley parece ser la siguiente: 1.º Tierras pertenecientes á los pueblos y á los particulares indios, por título anterior á la conquista; propiedad respetada por los Reyes de España y confirmada por cédulas especiales.<sup>4</sup> 2.º Tierras de fundos de reducciones ó nuevos pueblos.<sup>5</sup> 3.º Peonías, caballerías y haciendas cedadas á los pacificadores, con las encomiendas de indios.<sup>6</sup> 4.º Comunas á la Real Corona de terrenos baldíos;<sup>7</sup> y 5.º Composiciones por excesos y posesiones sin título.<sup>8</sup>

La falta casi absoluta de conocimientos topográficos, la confusión ocasionada por la diversidad de idiomas, todo esto en un país desolado por la conquista, dió ocasion á que los linderos de esas propiedades de diverso origen no se fijasen ni con mediana exactitud, á que las medidas fuesen incorrectas y algunas veces monstruosas. Concedida á los indios la facultad de vender su propiedad particular, la más indefinida de todas,<sup>9</sup> pronto quedó ésta refundida en la de los conquistadores, y quedaron así, una frente á otra, la propiedad comunal de los pueblos indios, con la particular de los colonos, representada en su mayor parte por los Mayorazgos y Comendades religiosas. Esa indeterminación de la propiedad dió origen á esa lucha sostenida por tres siglos, entre el propietario y los pueblos y entre los pueblos entre sí, que ha constituido un cúmulo enorme de pleitos seculares, fomentados tal vez para evitar la unificación de los pueblos indígenas, para excusar su coalición con los propietarios, y para procurar medra y provecho á ese otro linaje de conquistadores, que vino con el soldado y con el misionero, el de los *sabidores del derecho* que han explotado y aun explotan,

1. Leyes 17, 18 y 19, tit. 3º, lib. IV, R. I.

2. Ley 2, tit. 3º, lib. IV, R. I.

3. Ley 3, tit. 3º, lib. IV, R. I.

4. Ley 2, tit. 3º, lib. VI, R. I.

5. Ley 14, tit. 7º, lib. IV, R. I.

6. Ley 12, tit. 9º, lib. IX, R. I.

7. Ley 16, tit. y lib. cit.

8. Ley 15, tit. y lib. cit.

9. Leyes 16 y 18, tit. 3, lib. 6.

de Códigos, ó lo que es lo mismo, de los Códigos existentes en México. Algunos de ellos no tienen más historia que el de ser obra de empleados ó abogados desconocidos; y sólo merece ser vulgarizada la historia de los Códigos *civil y penal*, porque ellos responden á una renovación completa de nuestra legislación en esas materias, y porque esos Códigos no se elaboran tan fácilmente, como cualquiera ley de carácter secundario.

393. El Lic. José Linares en la introducción á la obra del Lic. Anto-

arruinándolos, á los pueblos de indígenas, en los que fomentan la avaricia de la tierra comunal. Pero la confusión vino á aumentarla el abuso en las *composiciones*. Estas, en su origen, en sus medios, y en su fin, no representaban más que un título posesorio, interino, *sin perjuicio de tercero*, y que proporcionaba una renta pingüe é inagotable. Eran el precio del perdón por el despojo ó la invasión. El manantial de donde brotaba esa renta, se habría agotado si la propiedad se hubiera definido. Por eso hubo interés en no hacerlo y no se hizo.

La refundición de la familia en la comunidad; la absorción del trabajo por el tributo; la aplicación de ese trabajo personal, á objeto extraño á la familia, y el aislamiento y segregación completa de las poblaciones indígenas de las de españoles, sujetas aquéllas á la influencia exclusiva del doctrinero; son los rasgos característicos de la política de los Reyes de España, respecto de la raza indígena. A vueltas de ellos vienen las innumerables leyes protectoras, explanación del testamento de la Reina Católica, y que tienden todas á precaver á los indios de la crueldad de los conquistadores, denunciada al mundo por el Obispo de Chiapas. Esas leyes protectoras, casi nunca ejecutadas, produjeron, en la auréola de humanitarios que crearon á los Reyes de España, dos resultados, uno social, otro político, de influencia decisiva en esa raza y en el futuro destino de los pueblos hispano-americanos: conservaron á esa raza en tutela, evitando su refundición en la de los colonos; elevaron la personalidad del poder absoluto á la altura de un ser superior, lejano, como un Dios; como él benéfico y protector del desvalido y miserable.

Hemos examinado en sus puntos prominentes los títulos principales de los libros IV y VI. Los finales del IV contienen algunas leyes sobre comercio, y otras más sobre minería. La mayor parte de éstas quedaron abrogadas por las Ordenanzas del ramo promulgadas después. Exceusamos examinar esos títulos, por lo mismo que lo hicimos de los finales del libro III, á los que las Ordenanzas Militares vinieron á nulificar.

El libro V tiene en su conjunto algo de más homogéneo y ordenado. Con excepción del tít. 6.º, que se ocupa de los Médicos y Boticarios, en los restantes se encuentra determinada la jurisdicción de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, de la Hermandad y de la Mexía, y la de los Alguaciles; agentes todos que representaban en aquel sistema de gobierno, la autoridad administrativa, la judicial ordinaria, la de policía, y en ésta las especiales encargadas de la persecución de ladrones y guarda de los caminos, y del cuidado de la cría y aumento de los ganados. Los siete últimos títulos, se refieren especialmente y contienen disposiciones importantes, referentes á los procedimientos judiciales. Defínese la competencia de los tribunales y manera de dirimir los conflictos; se fija la forma de los juicios según su cuantía; se establece y reglamenta el recurso de recusación, así como los de apelación, súplica y segunda suplicación, siguiéndose en éste el orden jerárquico que ya hemos apuntado: las justicias locales, el Virrey y el Corregidor en sus casos, la Audiencia, el Real Consejo de Indias y el Rey. Fíjanse las bases para la ejecución de las sentencias y detenidamente se reglamentan los juicios de responsabilidad ó residencia de los empleados y funcionarios. Sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos sí constituyen una de las reglas de aplicación de las leyes españolas, y bajo este punto de vista, indudablemente habrían influido en su época de una manera benéfica, expeditando en lo posible la administración de justicia, si no se hubieran echado en olvido.

nio A. Medina y Ornuachea, titulada *El Código Civil Mexicano*, trae la historia de nuestro primer Código Civil, la cual extractada se reduce á lo siguiente:<sup>1</sup>

394. En 22 de Febrero de 1822 (apenas consumada la independen-

1. De paso nos habla el Lic. Linares de los Códigos de otros países, anteriores ó coetáneos del de Napoleón; nos habla del *Código general para los Estados Prusianos* de 1791, de Federico Guillermo, Código que más bien es una colección de leyes; del Código de Italia de 25 de Junio de 1865, publicado en Florencia; de la República de Venecia que desde el siglo XVII reunió sus leyes en una colección ordenada, creando un empleo con el título de *Superintendencia de la formación del Sumario de leyes*; de Nápoles que bajo Carlos III nombró una Comisión tan incompetente que pretendió redactar en latín el nuevo Código; del Piamonte que en 1723 tuvo un Código llamado *Leyes y Constituciones*, publicado por el Rey de Cerdeña Amadeo y refundido en 1770 por Carlos Manuel III, aunque dejando vigente el derecho romano; de los 5 códigos que aparecieron en Italia después de haber sido derribado el gobierno francés y fueron el austriaco para el Lombardo-Veneto, el Parmanense, el Subalpino, el de las dos Sicilias, y el Modenense, los cuales quedaron sin vigor al realizarse la unidad del reino de Italia. En el número 249 de este tomo hemos hablado de los otros Códigos civiles del mundo antiguo y moderno.

En los ocho títulos del libro VII, tenemos en el desorden característico de la compilación, dadas las reglas sobre nombramiento de Jueces Pesquisidores y especiales de comisión, recomendándose que ese nombramiento se excusase lo más posible y no se hiciese sino en circunstancias apremiantes: leyes contra los jugadores: reglas para que los casados en España, residentes en Indias, se uniesen á sus mujeres: disposiciones contra vagabundos y gitanos; y la dura y cruel legislación contra mulatos, negros, berberiscos é hijos de judíos, al lado del título de cárceles y carceleros, en el que hallamos prevenciones que sentimos se hayan olvidado en nuestro tiempo. Mándase en ellas que los presos pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos, ni se les quiten prendas por carcelaje y costas, ni se les apremie á dar fiador, y que al indio nada se le cobre,<sup>1</sup> con otros preceptos reglamentarios sobre visitas de cárcel, de importancia humanitaria y jurídica. Concluye este libro con un título que tiene el enfático "de los delitos y penas," en el que se habla de la blasfemia, se igualan las razas en el adulterio, se dan algunas reglas sobre penas de galeras y sobre penas de Cámara, imponiendo ésta á los introductores de rezo sin licencia. Poco material, por cierto, presenta este título para el estudio del derecho penal, cuyas leyes principales se hallan, parte en la legislación española, y la mayor, en la del Santo Oficio.

El lib. VIII puede considerarse como el resumen de las bases primitivas del sistema tributario del Gobierno español, poco modificado en los tiempos posteriores de su dominación. Los ocho primeros títulos se refieren á la organización de los agentes fiscales, sus atribuciones y libros. Del noveno al trigésimo, se pormenorizan los ramos que formaban la Real Hacienda. Esta materia, que como otras, es objeto de las disposiciones del Código que analizamos, merecería un estudio especial, que no podemos más que indicar.

Ha sido entre nosotros tradicional la creencia de la bondad del régimen hacendario del gobierno español; achaque común ha sido también lamentar la pérdida de esas buenas tradiciones, y á su olvido atribuir el mayor número de nuestros males, que se consideran aumentados por la adopción de teorías económicas, que no son ni pueden ser una verdad absoluta, y que por lo mismo no son aplicables en nuestro país. Con tal motivo, recuérdanse los buenos tiempos en que, cubiertos religiosamente todos los gastos, había sobranes cada año en las cajas del tesoro, además de las enormes sumas que pasaban á España en las flotas que en diversas ocasiones fueran apresadas por corsarios afortunados. Mucho hay, en nuestro concepto, de exagerado,

1. Leyes 16, 17, 18 y 21, tít. 6º, lib. VII, R. I.

cia) se expidió un decreto por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, nombrando varias comisiones para la formación de los Códigos civil, criminal, de comercio, de minería, de agricultura, militar y marítimo; pero

y mucho más de inexacto en tales apreciaciones, especialmente con referencia al primer período de la dominación española. Pero cuestión es esta en la que la demostración de lo que para nosotros es la verdad, no podríamos condensarla hasta el punto de encajonarla en los límites de este escrito, y por ello nos reduciremos á consignar los resultados, en productos ciertos, de ese sistema, referentes á un año común del quinquenio corrido de 1785 á 1789, y á hacer algunas observaciones á que esos resultados sirvan de premisas.

Según los datos que á la vista tenemos, esos productos, de treinta y seis diversos títulos de exacción, incluso los estancos de sal, pólvora, cordovanes, nieve, la venta de oficios, los derechos de composición de tierras, los novenos de vacantes, etc., dieron una suma líquida de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil ciento dos pesos. El de los ramos especiales, propiedad de los Reyes de España, á saber: estanco de naipes, azogue, tabaco, penas de Cámaras, Bulas de la Cruzada, diezmos, vacantes mayores y menores y Annata y media Annata, \$111,063. De los \$8,855,102 de productos generales, consignáronse á *gastos del reino* \$5,843,448; los \$3,011,662 restantes se remitieron á España, en unión de los \$111,063, del patrimonio real; pero como de esos cinco millones no se invertían en los *gastos del reino* sino poco más de cuatro millones, fué el resultado que hubiese un sobrante anual en ese quinquenio de \$1,752,740; siendo lo cierto que el producto bruto anual nunca llegó á once millones de pesos y eso que el territorio era, con mucho, mayor que el de la República Mexicana.

Examinados uno á uno esos títulos de exacción, hallaremos que le servían de base el abuso del principio religioso, el monopolio, el estanco, las penas arbitrarias, la confusión en la propiedad, el vasallaje y la venta de los destinos públicos, y todo para alcanzar menos de \$11,000,000 anuales, de los que \$4,000,000 iban á llenar las arcas del Rey de España: quiere decir, en fórmula concreta: para alcanzar pequeño producto, se aplicaban medios enormemente opresivos, se sacrificaban desde la base sagrada de la libertad de conciencia, hasta los elementos de vida material, en la amplia esfera mercantil de estas Colonias, que no se explotaban ni ingeniosamente siquiera.

El libro IX presenta un interés meramente histórico. Océpase en su mayor parte del establecimiento y organización del Consulado y casa de Contratación de Sevilla, centro del monopolio español del comercio marítimo con las Colonias. No seremos nosotros quienes primeramente describamos y califiquemos ese sistema y esa institución. "El comercio con España, dice Alamán,<sup>1</sup> único que fuese permitido, estuvo limitado hasta el año de 1797 á sólo el puerto de Cádiz, en el que se reunían bajo la inspección de la Audiencia y casa de la Contratación de Sevilla, todos los efectos destinados á América, á la que despachaban en las flotas que salían cada año, y cuyo derrotero estaba menudamente prefijado por las leyes, y en el intermedio no había más comunicación que la de los buques de avisos y las urcas destinadas á conducir azogue. A la llegada de las flotas se hacía una gran feria en Panamá para la América del Sur, y otra en Jalapa para la Nueva España; de donde le vino á esta Villa el nombre de Jalapa de la Feria. Este orden de cosas daba lugar á un doble monopolio: el que ejercían las casas de Cádiz y Sevilla que hacían los cargamentos, y el que después aseguraban en las ferias los comerciantes de América, poniéndose de acuerdo para hacerse dueños de determinados renglones, que no habiendo de volver á venir en largo tiempo, estaba en su mano hacer subir á su voluntad, de donde procedían los altos precios que algunos llegaban á tener, especialmente cuando las guerras marítimas impedían por algunos años las llegadas de las flotas."

Con tan poca sospechosa apreciación, creemos que no se tendrán por apasionadas las que en otro lugar y ocasión nos hemos permitido hacer, al reseñar y juzgar el estado del comercio de la Nueva España. Vamos á transcri-

1 Alamán, Historia de México tomo 1º, cap. III, pág. 110.

por multitud de circunstancias que no es del caso referir, quedó sin efecto este decreto. Más tarde el Presidente de la República D. Benito Juárez, encontrándose en Veracruz con motivo del estado de insurrección del país en 1859, encomendó al Lic. D. Justo Sierra la formación de un

birlas como el complemento de nuestro estudio sobre la **RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS**.

“Los Romanos dejaron por mucho tiempo el comercio en manos de sus siervos, esto es, de los pueblos conquistados; en la Edad Media fué la ocupación de los judíos; los españoles en América lo reservaron para sí; cercaron sus colonias con una barrera más insuperable que la de China, y así secuestradas aquéllas al resto del Viejo Mundo, no fué durante tres siglos la mayor parte del Nuevo, descubierto por Colón, otra cosa que el patrimonio de los Reyes Católicos. No tocaban á los puertos de la Nueva España más que las flotas españolas; los frutos de esta tierra, sus metales preciosos, iban directamente á las arcas reales; y sobre el monopolio de un continente entero, á donde no llegaban más que productos españoles, se amontonaron monopolios sobre monopolios, privilegios sobre privilegios. Las leyes de la **RECOPILACIÓN DE INDIAS**, las instrucciones de los Virreyes y la tradición de nuestros padres, ponen de manifiesto como una verdad, que en la América española, en Nueva España con especialidad, no existió el comercio sino en ese círculo mezquino de las pequeñas transacciones, casi domésticas, que no exigían la sanción de principios jurídicos muy complicados. Y sin embargo, la Nueva España presentaba en su inmensa extensión la vía buscada con tanto afán por los navegantes del siglo XV. La España con sus colonias y establecimientos en Filipinas pudo haber formado en tres siglos de pacífica dominación de la Nueva España, el carril del comercio del mundo. Pero lejos de eso, no abre más que un puerto en el Pacífico, Acapulco; otro en el Atlántico, Veracruz; y una sola flota, la “Nao de Filipinas,” tocaba una vez en cada año en aquél, como sólo dos flotas llegaban en el mismo período al segundo. Y para tan mezquino tráfico, cuántas y cuántas restricciones, cuántas minuciosas cautelas y cuán laborioso trabajo legislativo, para evitar los *fraudes á la Real Hacienda*, como se llamaba todo lo que tender pudiera á dar vida propia al comercio de América.

“Las 35 leyes del tít. 27, y las 89 del tít. 45 del lib. IX de la **RECOPILACIÓN DE INDIAS**, que abrazan un período desde 1569 hasta 1672, las cédulas reiteradas en Octubre de 769, en Agosto de 770, en Marzo de 784 y en Octubre de 803, con otras intermedias y posteriores, son un monumento levantado al monopolio. No sólo se prohibió el tráfico con Europa, sino con las otras partes del continente americano, aun las que estaban sujetas á la dominación de España, como el Perú. Las prohibiciones reiteradas, bajo gravísimas penas, de llevar ropa de China al Callao y Guayaquil; las órdenes para que se tomase cuenta hasta de la ropa de uso de los marineros; las prevenciones para que á la Nueva España no se introdujesen más que \$250,000 pesos de mercancías en cada año; la forma en que se hacía la cobranza de los derechos fiscales sobre todas las ventas y sobre avalúos verificados en México, todo ello constituía un sistema de absorción de parte de la Metrópoli, no sin ejemplo en épocas contemporáneas, pero que era la antítesis de los principios económicos que rigen hoy en la esfera de la ciencia.

“Si tal era el comercio exterior en la Nueva España, fácil es concebir cuál sería el comercio interior. Pocos años apenas después de terminada la conquista, cuando aun no se desarrollaba en su plenitud el sistema de absorción de los elementos de vida de las Américas, los colonos de la Nueva España dirigieron al Rey una representación que encabezaba el Cabildo, justicia y regimiento de México, manifestando que el comercio en Nueva España había tomado *un incremento y actividad asombrosos*; que se suscitaban á cada paso pleitos y debates sobre grandes negocios de compañías, quiebras, seguros, etc., etc., en cuyo curso, por la forma común y general de los tribunales comunes, se padecían nuevos perjuicios, dilaciones y desembolsos, y suplicando, por lo mismo, que se concediese la erección en la

proyecto de *Código Civil*, y obedeciendo esa comisión dicho letrado, se retiró al convento de la Mejorada, en Mérida, para cumplir aquella; y en su retiro, asociado al estudiante Perfecto Solís, concluyó en tres años un proyecto que fué la primera base de los que después se formaron, y

ciudad, de un Consulado como lo había en las de Burgos y Sevilla. Por cédula de 15 de Julio de 1592 se accedió á esta petición; se concedió después que ese Consulado se rigiese por las Ordenanzas de los de Sevilla y Burgos; treinta años más tarde, en 1636, se formaron las Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España, y como aclaratorias se expidieron las leyes que forman el tít. 4.º, libro IX de la RECOPIACIÓN DE INDIAS: "De los Consulados de México y Lima."

"Hasta aquí lo cierto fué que existía un tribunal especial, pero no una legislación que protegiera el comercio. Las Ordenanzas del Consulado de México, eran como las de Burgos y Sevilla, más bien orgánicas, reglamentarias de esos tribunales, que cuerpos de legislación mercantil, de cuyo género lo primero que en la práctica vino á tener aplicación fueron las Ordenanzas de Bilbao, cuyo vigor legal fué alguna vez contestado y que no tuvieron promulgación especial en Nueva España. El Consulado de México las adoptó para fundar sus resoluciones, apoyándose en la ley 1a. de Toro, no obstante que las mandadas guardar por la ley 75 del tít. 46, lib. IX de la RECOPIACIÓN DE INDIAS, eran las de Burgos y Sevilla."

Hemos concluido con el estudio rápido de la recopilación de Indias, el del primer período de la legislación española en sus Colonias; tenemos que pasar al segundo, caracterizado especialmente por la política desarrollada por Carlos III; pero antes de ocuparnos de esta nueva faz de la legislación, necesitamos dejar consignados algunos hechos, sin los cuales no sería fácil de comprender la índole de las primeras y trascendentales reformas que marca ese período.

Tomar como un dato histórico de la manera de ser de las Colonias, la legislación que acabamos de reseñar, sería sin duda el medio más seguro de incurrir en graves errores. La ley dictada en España, al pasar el mar, perdía mucho de su prestigio y de su eficacia, y sobre ella y contra ella se levantaban entidades sociales, y abusos administrativos, que resistían el precepto legal. Esa aparente restricción impuesta á las Ordenes Religiosas fué del todo ineficaz; la influencia de los religiosos no dejó de aumentarse de día en día, produciendo el acopio de riquezas y el acrecimiento de poder y con ello la relajación de costumbres y el olvido de las primitivas virtudes.<sup>1</sup> En pocos años, el misionero, el amigo del indio, estaba convertido en el señor feudal, rico y omnipotente. Al mismo tiempo la Compañía de Jesús, trasplantada de España, aquí como allá adelantó en su sistema, encaminado especialmente á independer el papado de la dominación de los Reyes, absorbiendo á su vez para sí los elementos físicos, morales y sociales del poder.

1. La instrucción del Duque de Linares, presenta con más vivos colores el estado que guardaba la colonia. "En este reino, dice, todo es exterioridad; viviendo poseídos de los vicios, les parece á los más, que en trayendo el rosario al cuello y besando la mano á un sacerdote, son católicos, que los diez mandamientos no sé si los conmutan en ceremonia." El Ayuntamiento de México, viendo la multitud de conventos que se iban levantando, la muchedumbre de personas que se destinaban al estado eclesiástico, así como las grandes sumas invertidas en fundaciones piadosas, pidió á Felipe IV en 1614 "que no se fundasen más conventos de monjas ni de religiosos, siendo demasiado el número de las primeras, y mayor el de las criadas que tenían; que se limitasen las haciendas de los conventos de religiosos y se les prohibiese el adquirir de nuevo, lamentándose de que la mayor parte de las propiedades estaban como dotaciones y compras en poder de religiosos, y que, si no se ponía remedio en ello, en breve serían señores de todo; que no se enviasen religiosos de España y se encargase á los Obispos no ordenasen más clérigos que los que había, pues dice se contaban más de seis mil en todos los obispados sin ocupación ninguna, ordenados á título de tentes capellanías, y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaba la ociosidad y daños que ésta causaba." Véase á Alamán, Historia de México, cap. II.

el cual estaba redactado con arreglo al proyecto de Código Civil para España de D. Florencio García Goyena, proyecto que á su vez tomó por modelo el Código de Napoleón. El proyecto de Sierra fué impreso en 1860, y en 1862 el Secretario de Justicia D. Jesús Terán nombró una

De esta manera la preponderancia eclesiástica dejóse sentir en las Colonias, no sin luchas terribles con la Compañía de Jesús, en las que en la Nueva España aparece en primer término el nombre de Don Juan de Palafox y Mendoza. A su vez las leyes protectoras de Indios eran escandalosamente conculcadas, sin que bastasen á ponerlas en vigor los esfuerzos de Virreyes, á quienes, como Don Luis de Velasco, honra su buen intento, pero que fueron escasos en resultados. Los hijos de los conquistadores, ni olvidaban las tradiciones de rudeza de los españoles comuneros, ni renunciaban á sus aspiraciones de altos mandos. Esas tentativas de usurpación quedaron sofocadas al caer la cabeza de Avila; pero la situación de los indios, bajo la férula de los encomenderos, no mejoró por ello.

En los ramos de la administración se introdujeron abusos y en pos de ellos viciosas granjerías, desvergonzados peculados, que más que lastimaban á los intereses de la Real Hacienda, pesaban sobre los habitantes de las Colonias, viniendo á hacer más penosa la situación en éstos, ya los motines y asonadas, como los provocados en tiempo del Marqués de Gelves, ya la inseguridad en los caminos y poblaciones plagados de ladrones, ya los saqueos de los puertos, llevados á cabo por corsarios audaces y feroces. Tal era la manera de ser de las Colonias al morir el último representante de la casa de Austria, hijo de confesión del jesuíta Nithard. Pasemos ya al segundo período legal, y de él al importante reinado de Carlos III.

No son ya leyes de diversos tiempos torpemente compiladas las que tenemos que examinar, sino cuerpos ordenados de legislación ó leyes importantes que tienen un objeto conocido, una tendencia manifiesta, trayendo consigo elementos eficaces de ejecución. Aceptada con franqueza la lucha del poder secular con el poder eclesiástico, bajo la influencia de la escuela regalista: aplicadas á la administración las nacientes teorías económicas y colocados al lado del Monarca hombres de ciencia y acción, hombres que habían aspirado una atmósfera diversa de la tradición fanática de los tiempos de Felipe II, el impulso reformista de la Metrópoli hizo sentir en las Colonias y dejó una huella profunda en la legislación. Resultado de ese espíritu de reacción del poder real contra la dominación eclesiástica, fueron la Cédula en virtud de la cual acortaron los fueros de la Inquisición, mandándose que no procediese á la ejecución de sus sentencias sin previo consentimiento de los Virreyes;<sup>1</sup> las en que se fijaron las reglas sobre su competencia;<sup>2</sup> y de ella se apartaron algunos delitos, como el de bigamia;<sup>3</sup> la célebre Real Orden de 27 de Febrero de 1767, en que se decretó la expulsión de los jesuítas, que se llevó á cabo bajo la dirección del Conde de Aranda, en España, en la noche del 31 de Marzo al 1.º de Abril, y en la Nueva España en la del 25 de Junio de ese mismo año.

El ramo de Hacienda, y con él el sistema tributario, recibió una reforma radical y benéfica en las *Ordenanzas de Intendentes*, sancionadas en 4 de Diciembre de 1785, Código homogéneo, reducido á 306 artículos.<sup>4</sup> El importante ramo de Minería, que ya había merecido especial atención, y el particular estudio del sabio Don Francisco Javier Gamboa, en su célebre comentario al tít. 13, lib. VI de la Recopilación de Castilla ú *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, recibió un gran impulso con la promulgación hecha en Cédula de 25 de Mayo de 1783 de las ORDENANZAS DE MINERÍA, divididas en 19 títulos y éstos en artículos.<sup>5</sup> Las Ordenanzas de Milicias Provinciales, de 30 de Mayo de 1767, dieron organización determinada al ejér-

1. Revillagigedo, Instrucción, párrafos 96 y 97.

2. Autos acordados de Beleña, 390 á 401.

3. Real Cédula de 5 de Febrero de 1790.

4. Autos acordados de Montemayor y Beleña, tomo 22, donde se hallan 86 de esos artículos, suscritos por el Marqués de Sonora.

5. Autos acordados cit., tomo 22, página 214.



Comisión para que revisara ese proyecto, Comisión formada del mismo Terán, de D. J. M. Lacunza, D. Fernando Ramírez, D. Pedro Escudero y D. Luis Méndez, la cual se reunió dos horas diarias en el Ministerio de Justicia desde el día de su nombramiento hasta el 30 de Mayo de 1863

cito, en época en que pasaban á las Colonias cuerpos regulares que antes no habían existido.

Pero una de las disposiciones que más caracterizaban esta época, es el Reglamento de comercio libre, expedido en Reales Cédulas de 17 de Enero de 1774 y de 12 de Octubre de 1778, por el que se alzaron las odiosas prohibiciones de comerciar entre sí las provincias y reinos de América; quedó suprimida la Casa de Contratación de Sevilla y su Tribunal; el comercio quedó libre para todos los buques españoles que saliesen de los puertos de la Península, pero haciéndose solamente en la Nueva España por el de Veracruz, y se estableció el Consulado de México, adoptando, como hemos anticipado ya, las ORDENANZAS DE BILBAO, Código Mercantil el menos imperfecto de su época.<sup>1</sup>

Creemos que bosquejado con alguna detención, como lo ha sido por nosotros, el cuadro del primer período de la legislación española en la Nueva España, no tenemos necesidad de detenernos á demostrar las variaciones que la de este segundo período introdujo en la manera de ser de esa Colonia. El impulso dado por Carlos III, se hizo sentir en el desgraciado reinado de Carlos IV, y en el orden moral y científico, la historia de esa influencia poderosa está escrita en el adelanto material de las poblaciones, en los monumentos de ese siglo XVIII, que son los que más alto ponen el influjo civilizador de la España en las Américas, y en los primeros ensayos de una literatura, cuyos pálidos destellos se habían refugiado antes en la obscuridad de un claustro ó en el centro de la Metrópoli.

No se crea, por esto, que tenemos como modelos de perfección á esas Ordenanzas y á esas leyes á que nos hemos referido. Ellas disminuyeron el mal y modificaron algo el sistema de la antigua legislación; pero ni destruyeron aquél, ni variaron radicalmente éste, no obstante que los Reinos del Perú y Nueva España, no se consideraron ya como el patrimonio de los Reyes de León y de Castilla, sino como Colonias españolas: que el poder real vió por sus propios ojos los intereses de éstas, salvando el conducto del Consejo de Indias, y que la comunicación de esas Colonias fué ya con el pueblo español y no monopolizada por el Gobierno de la Península. Así la Nueva España fué revelada al mundo y á la ciencia por el ilustre viajero, el Barón de Humboldt, á quien debemos el respetuoso tributo de gratitud de un pueblo hacia el patriarca de su civilización.

“Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban Campomanes, Florida-Blanca y demás defensores de las regalías del trono, la Iglesia española hubiera venido á ser muy semejante á la Iglesia episcopal de Inglaterra ó á la griega de Rusia, al mismo tiempo que todos los fondos que antes salían para Roma, se encaminaban al fisco con diversos nombres.” Así opinaba D. Lucas Alamán al juzgar en su conjunto la política de los Ministros de Carlos III. Pero no fueron, por cierto, á alcanzar tan mezquinos resultados, á los que se dirigía ese impulso vigoroso. La reforma, que tomó un nombre y un pretexto para ser desde que apareció en Alemania, si halagó el poder de los Reyes, si atacó el de los Papas, si excitó la avaricia de muchos, encarnó una idea vivificadora en los pueblos, idea que mal se tradujo en la filosofía trascendental del siglo XVIII, hostil á las formas religiosas y al poder discrecional, pero que aun no ha sido hasta hoy comprendida, porque ha tenido que luchar con todos los poderes de la tierra, y ella, que no es enemiga de nadie, ha tenido por enemigas á todas las

1. Las Ordenanzas de tierras y aguas, que se dicen promulgadas en 1536, no fueron conocidas ni puestas en ejecución, sino á consecuencia de la publicación que de ellas se hizo en los “Autos acordados de Montemayor,” en el tercer folio. Estas Ordenanzas habían caído en desuso, tal vez porque á ellas se oponían los intereses bastardos que tuvieron confundida y no deslindada la propiedad.

en que el Gobierno republicano abandonó la Capital con motivo de la intervención francesa.

395. Desde entonces los miembros de dicha Comisión, excepto el Sr. Terán, continuaron reuniéndose en lo privado en la casa del Sr. Lacunza hasta que terminaron la obra del Código Civil. Establecido el Gobierno imperial de Maximiliano, en el cual tomaron parte todos los juriconsultos aludidos, continuaron éstos bajo la presidencia de aquel Gobierno sus reuniones, pues el *mérito particular del Jefe* (Maximiliano) *de aquel Gobierno, que reunía un corazón recto, un espíritu elevado y una instrucción distinguida,* lo impulsaba á realizar la grande obra de publicar el primer *Código Civil de México*. Y así sucedió, pues durante el Gobierno Imperial se promulgaron los libros primero y segundo de ese Código, se concluyó el tercero y el cuarto quedó pendiente de corrección.

396. Al caer el Gobierno Imperial y restablecerse la República, el Ministro de Justicia D. Antonio Martínez de Castro recogió de D. Luis Méndez los manuscritos que éste conservaba en su poder relativos á los dos últimos libros del Código y los pasó á una Comisión formada de los señores Mariano Yáñez, J. M. Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis como secretario, y estos señores concluyeron esa re-

tiranías religiosas ó ateístas, aristocráticas ó demagógicas, que no le han permitido pronunciar su última palabra.

Bajo la influencia de esa idea, pero no escudado con el ropaje de las regalías, se desarrolla el tercer período de la legislación española en la Nueva España. Es ya la nación la que legisla, no son los Reyes de Castilla los que mandan. La Constitución de 1812 crea esa base, y sobre ella las Cortes suprimen el Tribunal de la Inquisición y la Orden de Jesús; borran los nombres de señor y de vasallo, extinguen los mayorazgos y vinculaciones, prohíben el tormento, los azotes y la pena de horca, dan forma y elementos de existencia propia á los municipios, organizan el poder judicial con su graduación jerárquica, dan libertad á la imprenta, levantan las prohibiciones que fundaban el monopolio del azogue y el estanco de varias mercaderías, y en su corta existencia cambian la faz de la Península y de las Colonias. Si las cosas hubieran llegado al punto á que las encaminaban las Cortes, el pueblo español hubiera asentado su existencia sobre las bases sólidas de la justicia universal, que se llama libertad, y sus Colonias habrían sido emancipadas por la madre patria, y alcanzado una posición en el mundo que aun hoy, al influjo de enérgicas reacciones, á las pocas que le quedan, niega aquélla, en nombre del patriotismo y de la integridad del territorio nacional.

1. Cuando no podía presidir Maximiliano las sesiones, dice el Lic. Linares, revisaba las copias de las actas que se le remitían y decidía con acierto las cuestiones en que la Comisión no se podía poner de acuerdo, como aparece por los dos acuerdos que inserta el mismo Sr. Linares de 18 y 29 de Mayo de 1866 en los que decidió (respecto del art. 220) que debían llamarse hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre pudieran casarse *aunque con dispensa*; . . . . si no se concediera la legitimación (dice) á los hijos de tíos y sobrinas, de cuñada y cuñado, resultaría que si los padres se casaran, los hijos primogénitos serían incestuosos y los nacidos después del matrimonio legítimos. El Sr. D. Luis Méndez refiriéndose á estas resoluciones y á otras análogas del Emperador Maximiliano, dice: "que los artículos 352, 353 y 354 han quedado redactados en el Código vigente, como Maximiliano lo dispuso; que es propio del *genio* dejar siempre una huella luminosa sobre aquello que toca."

visión en 15 de Enero de 1870, presentando sus trabajos al Ejecutivo,<sup>1</sup> quien los pasó al Congreso el 19 de Septiembre del mismo año, solicitando autorización para expedir varios Códigos; pero no habiéndola obtenido sino para publicar el Código Civil, expidió el 8 de Diciembre de 1870 el decreto que dice: “Art. 1.º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de orden del Ministerio de Justicia una Comisión compuesta de los ciudadanos Lic. Mariano Yáñez, J. M. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Este Código comenzará á regir el 1.º de Marzo de 1871. Art. 2.º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua en las *materias que abrazan*<sup>1</sup> los cuatro libros de que se compone el expresado Código.”

397. Después, los Estados de la federación siguieron el ejemplo: el de Veracruz expidió su Código en 18 de Diciembre de 1868, obra del Lic. Fernando Corona; el de México se publicó por fracciones (acaban de publicarse en este año nuevos Códigos Civil y de Procedimientos y Penal) en todo el año de 1890; respecto de los Códigos de los demás Estados hemos hablado ya en el número 320 de este tomo.<sup>2 3</sup>

398. Ya en la nota al núm. 252 del mismo hablamos de los Códigos Penales de la República, siendo el del Distrito Federal y Territorios (y general para toda la República en materia de delitos federales), de 7 de Diciembre de 1871, obra del Lic. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia en 1867, y que se inspiró en la conocida obra de Ortholan; pues parece que este jurisculto fué *casí* el único autor de ese Código, aunque oficialmente consta: que en 6 de Octubre de 1862 el Ejecutivo nombró una Comisión para formar un proyecto de Código Penal, la cual concluyó hasta el libro 1.º cuando vino la intervención francesa; que en 28 de Septiembre de 1868 encomendó á los letrados Martínez de Castro, J. M. Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel M. Zamacoma la formación de dicho proyecto; que esta Comisión duró 2 años 5 me-

1. En la comunicación en que los comisionados remiten sus trabajos, dicen entre otras cosas que “los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España han sido los elementos con que la Comisión ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro.”

2. En ese núm. 320 y en sus anteriores desde el 289 puede verse: la pormenorizada noticia de toda la legislación y de todos los Códigos sobre materias especiales que están ó han estado vigentes en México; el período de transición de la legislación Española á la Mexicana; los Códigos fundamentales ó Constituciones políticas; la bibliografía del derecho mexicano, todo lo cual unido á las notas del párrafo siguiente, letra C, donde se consigna la noticia de toda la legislación vigente y su historia en los diversos ramos del derecho mexicano, bastan para tener el cuadro completo de este derecho. Respecto del civil, antes de los Códigos se expidieron varias leyes sobre materias especiales, quedando vigentes los Códigos especiales, y las diversas leyes que se citan en la nota titulada *Derecho Civil* al fin de este párrafo.

3. Respecto de los demás Estados véase nuestra nota al número 252 de esta obra, pág. 344.

ses en sus trabajos, y que éstos fueron promulgados como Código en la fecha expresada de Diciembre de 1871.

399. Antes, el Estado de Veracruz, en 5 de Mayo de 1869 había expedido un Código Civil y Penal; en 27 de Mayo de 1871 el Estado de Guanajuato publicó el Código Penal formado por el Lic. Andrés Tovar; los Estados de Yucatán (2 Octubre de 1871), Guerrero (26 Junio de 1872), Campeche (21 Octubre de 1872), Zacatecas (2 Diciembre de 1872), San Luis Potosí (7 Diciembre de 1872), Chiapas (13 Diciembre de 1873), Tamaulipas (20 Agosto de 1874), Sinaloa (11 Noviembre de 1874), México (12 Enero de 1875), Hidalgo (5 Febrero de 1875), Puebla (30 Noviembre de 1875), Colima (22 Junio de 1878), Oaxaca (15 Diciembre de 1878), y Morelos (30 Mayo de 1879), han adoptado, con ligeras modificaciones, el Código Penal del Distrito, que hasta hoy no ha sido estudiado, ni comentado por juriconsulto alguno capaz, pues la obra del Lic. José María Lozano sobre este particular es muy superficial.

400. En cuanto á los demás Códigos especiales de que hemos hecho mención en el núm. 320 anterior, como son los de minas, comercio, militares, etc., no hay que detenerse en conocer su historia y los nombres de sus autores (algunos de ellos simples oficinistas), pues todos esos trabajos de codificación carecen de mérito, cuando *debían* tenerlo y grande por haber sido elaborados en una época en que la ciencia jurídica en todos sus ramos desborda torrentes de luz y en que hay centenares de obras modernas llenas de ciencia y Códigos y leyes europeas que pueden consultarse para hacer una obra perfecta. ¡Pero no hemos podido hacer ni siquiera una ley de *Marcas de Fábrica* racional é inteligible! ¡Y los Códigos militares se han sucedido uno tras otro con rapidez vertiginosa, y llevamos ya dos Códigos de comercio, en menos de diez años, tan malo el uno como el otro, y tres Códigos de procedimientos civiles y otros tantos de procedimientos penales, y un Código de procedimientos federales, publicado á retazos!! En cuanto al nuevo Código Civil del Distrito y Territorios, que derogó el de 1871, cuya historia hemos hecho, en cuanto á ese Código Civil hoy vigente de 31 de Marzo de 1884, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio ó sistema de *libre testamentifacción*, obedeciendo (según algunos dicen) más bien al deseo de favorecer á un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que á un sentimiento de interés general. Las otras enmiendas son tan empíricas y superficiales que apenas merecen llamarse obra de sabiduría jurídica, y ellas pueden verse en los *Datos* para el estudio del *Nuevo Código Civil*, por Miguel S. Macedo, 1884, donde se encuentran unas notas completas, escrupulosas y comparativas de todos los artículos del Código de 1871 con los del de 1884 y explicados los motivos

---

de las reformas. Allí también puede verse el decreto de 14 de Diciembre de 1883 autorizando al Ejecutivo para promulgar las reformas de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles y Penales, la exposición de la Secretaría de Justicia de 2 de Mayo de 1883 al remitir al Congreso el proyecto de reformas, el dictamen de la Comisión del Congreso de 28 de Noviembre de 1883 aprobando las reformas al nuevo Código Civil, el voto particular del diputado Lic. Justino Fernández contra la libre *testamentifacción*, y el decreto del Congreso de 24 de Mayo de 1884 aprobando el Código expedido por el Ejecutivo.

401. ¡Durante los 24 años corridos desde 1876 hasta 1900 se han dictado muchas leyes y muchos Códigos; pero no se ha producido una obra maestra, una obra verdaderamente científica de legislación!!

402. Y puesto que hemos trazado la historia de nuestro derecho patrio, pasemos á explicar los principios fundamentales de ese derecho, que son los de todo derecho positivo.

---